



Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas en Guatemala

Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas en Guatemala

Autor: Joris van de Sandt

Septiembre 2009

Este informe ha sido encargado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Ámsterdam
y financiado por Cordaid, La Haya
Supervisión académica por Prof. André J. Hoekema

Reporte sobre Guatemala

Preparado en el marco del estudio:

Degradación ambiental, recursos naturales y conflictos violentos en hábitats indígenas en Kalimantan,
Indonesia; Bayaka, República Centroafricana; y San Marcos, Guatemala

Reconocimiento

Me gustaría expresar mi gratitud a todos aquellos que me dieron la posibilidad de completar este estudio.

Más que todo, estoy en deuda con la gente y las comunidades del Altiplano Occidental, especialmente con las de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, por su cortesía y por confiarme sus experiencias. Debo mencionar particularmente a Manuel Ambrosio; Francisco Bámaca; Margarita Bámaca; Crisanta Fernández; Rubén Feliciano; Andrés García (alcaldía indígena de Totonicapán); Padre Erik Guloos; Ciriaco Juárez; Javier de León; Aníbal López; Aniceto López; Rolando López; Santiago López; Susana López; Gustavo Mérida; Isabel Mérida; Lázaro Pérez; Marcos Pérez; Antonio Tema; Delfino Tema; Juan Tema; Mario Tema; y Timoteo Velásquez.

También quisiera expresar mi más sincera gratitud al equipo de COPAE y la Pastoral Social de la Diócesis de San Marcos por introducirme en el tema y en su trabajo. Les agradezco especialmente a Marco Vinicio López; Marcia Maldonado; Roberto Marani; Fernando Martínez; Udiel Miranda; Fausto Valiente; Sander Otten; Johanna van Strien; y Ruth Tánchez, por su ayuda y amistad. También le estoy agradecido a monseñor Álvaro Ramazzini.

Igualmente, estoy en deuda con muchos colegas y personas que quisieron compartir sus ideas y conocimientos conmigo. Merecen mención especial Clara Arenas; Santiago Bastos; Edgar Chután; Amílcar Funes; Joel Hernández; Guísela Mayén; Yuri Melini; Benito Morales; Gustavo Palma; Amílcar Pop; Magali Rey Rosa; Martín Sacalxot e Irma Alicia Velásquez.

En los Países Bajos, quisiera expresar mi gratitud a mis colegas del proyecto de investigación “Degradación ambiental, recursos naturales y conflicto violento en hábitats indígenas” en Cordaid y la Universidad de Ámsterdam: Eelco de Groot; André Hoekema; Nico van Leeuwen y Frans Wierema; Elly Rijnierse; y Martua Sirait. Gracias por su supervisión y acompañamiento del estudio, así como por su confianza y paciencia.

Y para el final, pero no por ello menos, quisiera agradecer a varias personas que me han ayudado con la fotografía, las ilustraciones y correcciones de pruebas de las versiones anteriores de este trabajo: Andrea Boccalini; Michael Dougherty; Ruud van Dorst; Beth Geglia; Dawn Paley; Sjouk van de Sandt; y Jairo Tocancipá-Falla. Gracias especiales a todos ustedes.

Prefacio	VII
Resumen ejecutivo	VIII

> Parte A	1
---------------------	----------

Minería de metales, degradación ambiental y conflicto social en Guatemala: impactos socio-ambientales y respuestas organizativas de las comunidades

1	Introducción	2
----------	---------------------	----------

1.1	Definición del problema y justificación	3
1.2	Los pueblos indígenas de Guatemala	3
1.3	El aumento de la actividad minera (metálica)	5
1.4	El conflicto alrededor de la minería metálica	8

2	Reactivación de la minería y contradicciones emergentes (antecedentes históricos)	10
----------	--	-----------

3	Minería de oro en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, San Marcos	18
----------	---	-----------

3.1	La mina, las comunidades y los otros actores	19
3.2	Impactos ambientales y sociales de la minería en las comunidades locales	24
3.2.1	Pérdida del acceso a la tierra e integridad territorial	24
3.2.2	Contaminación del agua y competencia por el agua	29
3.2.3	Impactos socioeconómicos: trastorno social e ingobernabilidad	36
3.3	Respuestas organizativas de las comunidades frente a la minería	41
3.3.1	La consulta de la comunidad de Sipacapa y su eco a nivel nacional (<i>El impacto y la importancia de las consultas comunitarias</i>)	41
3.3.2	Elecciones municipales en Sipacapa, “Rex Ulew” y el proyecto de desarrollo alternativo (<i>La Fundación Sierra Madre (FSM): “El desarrollo empieza con uno”</i>)	46
3.3.3	Denunciando el caso de Sipacapa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<i>Casos anteriores de importancia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>)	50
3.3.4	Resistencia organizada y resurrección de la alcaldía del pueblo en San Miguel Ixtahuacán (<i>Leyes de descentralización y la autoridad indígena tradicional</i>)	54
3.3.5	La integración regional de la resistencia antiminera desde abajo: el Consejo de los Pueblos del Occidente (<i>Afirmando demandas de los pueblos indígenas sobre sus derechos colectivos</i>)	57

4	Notas sobre la relación entre la resistencia comunitaria contra la minería y la revitalización de la identidad indígena	62
----------	--	-----------

5	Normas internacionales para la consulta a los pueblos indígenas y su aplicación a proyectos legislativos en Guatemala – ¿Una salida al conflicto?	68
5.1	Preceptos normativos sobre la consulta a los pueblos indígenas	69
5.2	Proyectos legislativos sobre la consulta a los pueblos indígenas	73
6	Conclusiones	80
>	Parte B	83
	Derechos colectivos indígenas sobre la tierra y su proceso de adquisición “legal-ilegal” – El caso de la mina Marlin en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa	
1	Trasfondo histórico del desarrollo de la territorialidad indígena en el Altiplano Occidental de Guatemala	84
2	La remediación de los títulos de propiedad colectiva en las comunidades indígenas en el Altiplano Marquense	88
2.1	San Miguel Ixtahuacán	89
2.2	Sipacapa	92
2.3	Observaciones y preguntas	95
3	Situación actual de los derechos colectivos sobre la tierra (derechos de propiedad colectiva) y la tenencia comunal en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa	98
3.1	Estatus de títulos de propiedad y legislación relativa a los derechos indígenas sobre la tierra y tenencia comunal	99
3.2	Vulneración del derecho a la propiedad colectiva en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa	101
4	Conclusión: posibles líneas de investigación y acción a seguir en el futuro	110
>	Anexos	122
I	Constitución Política de la República de Guatemala, 1985	123
II	Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, 1995	124
III	OIT C169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989	127
IV	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007	139
	Bibliografía	112
	Lista de fotos y mapas	149
	Lista de abreviaciones	150



Prefacio

Estoy orgulloso de presentar el informe “*Conflictos mineros y pueblos indígenas en Guatemala.*” La escasez creciente de recursos naturales y la relación con conflictos violentos ha sido ampliamente investigada. Pero la relación de estos dos fenómenos con la degradación ambiental y sus implicaciones para los pueblos indígenas es menos entendida. En Julio de 2006, Cordaid inició una primera investigación sobre la relación existente entre la explotación de recursos naturales, la degradación ambiental y los conflictos violentos y su impacto específico en los pueblos indígenas. Esto resultó en un estudio piloto sobre la explotación del aceite de palma en Indonesia y Colombia.

Este estudio piloto no solamente despertó el interés de nuestros socios y de las comunidades locales, sino también el interés de los círculos académicos y políticos. El proyecto “*Degradación ambiental, recursos naturales y conflictos violentos en hábitats indígenas*”, en colaboración con la Universidad de Ámsterdam, había nacido.

Dos profundos estudios de caso fueron realizados en Indonesia (Kalimantan) y Guatemala. Cordaid tiene una larga experiencia en Kalimantan en cuanto a la explotación del aceite de palma y su impacto sobre el pueblo Dayak. Cordaid también está involucrada en Guatemala en temas relacionados con la explotación de minas de oro y su impacto sobre los Mayas, en cooperación con el programa “*Extractivas y Pobreza en América Latina*” (EPLA, por su sigla en inglés) de CIDSE. Un tercer estudio de caso fue realizado para determinar los efectos de la explotación forestal en la población pigmea de la República Centroafricana, pero debido a circunstancias imprevistas este estudio aún no ha sido terminado.

Bajo la supervisión del profesor André Hoekema de la Universidad de Ámsterdam, un experto en el tema de pluralismo jurídico e interlegalidad, los dos estudios han sido realizados y publicados en inglés, así como respectivamente en bahasa indonesia y español. Espero sinceramente que estos estudios fortalezcan la causa de las comunidades locales en sus luchas por la supervivencia como pueblo distinto. También espero que esta versión en español contribuya a ampliar la visión sobre el viejo conflicto entre tradición y modernidad, que se intensifica a una gran velocidad en nuestro tiempo. Estoy convencido de que estos estudios suscitarán discusiones y perspectivas fructíferas para actuar en nuestras *Comunidades de Cambio* para un mundo mejor.

Eelco de Groot

Encargada de programa

Cordaid

Resumen ejecutivo

Durante la pasada década ha habido un fuerte aumento de las inversiones mineras por parte de compañías mineras transnacionales en Guatemala. El primer gran proyecto minero, la mina de oro Marlin en San Marcos (propiedad de Goldcorp Inc. de Canadá y operada por la compañía Montana Exploradora de Guatemala), ha generado mucha controversia entre las comunidades indígenas Mayas afectadas por él. Este estudio del conflicto que rodea a la mina Marlin analiza los impactos económicos, ambientales y sociales de la minería y describe cómo estas comunidades han reaccionado para defender sus intereses.

Las adquisiciones de tierras para la construcción de la mina han afectado directamente la existencia de las familias en las comunidades adyacentes a la mina, por la disminución del acceso a la tierra y del control sobre ella. Por otra parte, tal como ha sido descrito con más detalles en una adición a este estudio, estas adquisiciones debilitan la integridad territorial de las comunidades más grandes de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa. Cinco años después de las transacciones de tierras – muchas de las cuales tuvieron lugar como resultado de coerción y la intimidación de los poseedores por la compañía – resulta claro que el empleo temporal o de medio tiempo en la minería no compensa las pérdidas sufridas.

Debido a la deficiente legislación y a la débil capacidad institucional de las agencias gubernamentales para controlar y regular la minería, existen riesgos considerables de degradación del agua y del medio ambiente. Estos riesgos, junto con la posible disminución de la disponibilidad del agua, son negados categóricamente por Montana. Sin embargo, varios estudios de monitoreo de agua realizados por ONG locales, muestran una tendencia al aumento de la contaminación agua río abajo de la mina. Por otra parte, la ansiedad causada por la competencia por el agua, está llevando a tensiones y lleva ocasionalmente a la estallido de conflictos entre las comunidades mismas y entre las comunidades y la compañía minera.

La presencia del proyecto minero afecta adversamente el tejido social y la cohesión de ambas municipalidades indígenas, más que nada como resultado de las maquinaciones (manejo de la información) por parte de la compañía. La discordia entre los proponentes y opositores de la minería, que ha sido manipulada activamente por Montana, está dividiendo a las comunidades y ha creado un ambiente de miedo y desconfianza, llevando a serios problemas de gobernabilidad, especialmente en San Miguel Ixtahuacán. En Sipacapa, la compañía, a través de la Fundación Sierra Madre, está minando los esfuerzos comunitarios para crear un programa alternativo de desarrollo.

Lejos de aceptar pasivamente estas amenazas a su existencia y a su vida comunitaria – así como a su identidad cultural y a su autodeterminación – las comunidades del Altiplano se han movilizadas para defender sus intereses de diferentes maneras.

Donde el Gobierno falló en su obligación de informar y consultar a los pueblos indígenas sobre los proyectos mineros, Sipacapa y otras comunidades han organizado sus propios referendos populares o consultas comunitarias para pronunciarse en contra de la exploración y explotación de minerales en sus territorios, haciendo para ello uso de los recursos legales de que disponen (el Código Municipal y el Convenio 169 de la OIT). Mientras que las consultas han sido social y políticamente exitosas, el Gobierno se ha negado hasta ahora a aceptar los resultados como jurídicamente vinculantes. En relación con este hecho, Sipacapa ha llevado recientemente su caso ante la CIDH.

En Sipacapa, la vinculación de la comunidad a la resistencia contra la minería ha resultado en el aumento de la participación en el gobierno local y en la creación de una nueva estructura comunitaria para el desarrollo participativo. Grupos de miembros comunitarios han comenzado a priorizar y desarrollar proyectos agrícolas sostenibles, como una alternativa explícita al desarrollo basado en la minería a gran escala. En San Miguel Ixtahuacán, las comunidades que protestaban contra el proyecto minero decidieron darle nueva vida a su estructura de autoridad indígena tradicional, la alcaldía del pueblo, como contrapeso al autocrático gobierno municipal que está a favor de la minería.

Recientemente, las comunidades en resistencia han tomado en sus propias manos su representación ante el Gobierno y las compañías, con la creación del Consejo de los Pueblos de Occidente (CPO), que está creciendo rápidamente y funciona como una plataforma regional para la coordinación de la resistencia contra el “mega desarrollo”.

Las respuestas organizativas de la comunidad a la minería muestran signos interesantes de una revitalización de la identidad indígena. Algunos observadores, por ejemplo, interpretan las consultas comunitarias como una recuperación de la comunidad indígena como sujeto colectivo. Otros, por otra parte, han anotado que la lucha contra la minería hasta ahora apenas ha sido articulada discursivamente en torno a demandas para el reconocimiento de los derechos colectivos indígenas, y que las comunidades no han logrado aún traducir sus exigencias en un programa político claro y comprensivo para la reforma del Estado. Indican que las comunidades deben relacionar su lucha con aspectos de su identidad, como fuente de capital socio-político.

Finalmente, el estudio se dirige al punto muerto en el debate nacional sobre la validez y el efecto legal de las consultas de los pueblos indígenas en Guatemala, lo que indica una falta de comprensión fundamental del consenso internacional sobre las normas para tales consultas – tanto en el Gobierno como en las comunidades. Esto apunta a la urgencia de regular adecuadamente el mecanismo para la consulta, conforme a lo previsto en el Convenio 169 de la OIT. Recientemente, ha habido un intento valioso, por un comité de miembros del congreso indígena, para elaborar un Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas. Sin embargo, este esfuerzo amenaza con fracasar de antemano debido a la oposición de poderosos intereses económicos, así como a la falta de vinculación del movimiento indígena en los procesos legislativos nacionales.

En una adición a este estudio, se ha hecho un esfuerzo para clarificar la situación con respecto a los derechos colectivos a la tierra de las comunidades indígenas afectadas por la minería. La investigación de las fuentes históricas muestra que las tierras de los habitantes de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán forman parte integral de territorios ancestrales más grandes, sobre los cuales existen escrituras de propiedad que datan de comienzos del siglo veinte, que aún son legalmente válidas. Durante el proceso de adquisición de tierras que precedió a la construcción del proyecto minero Marlin, Montana ignoró de propósito la existencia de estos títulos colectivos, lo que levanta dudas sobre la legitimidad de los derechos de propiedad de la compañía.

Mientras que la transformación del conflicto minero requerirá la vinculación de una amplia gama de actores, parece primero necesario habilitar a las comunidades indígenas locales mediante la promoción de derechos legales, la construcción de capacidad y liderazgo, y la elaboración de estrategias de desarrollo culturalmente apropiadas.



Parte A

**Minería de metales, degradación
ambiental y conflicto social
en Guatemala: impactos
socio-ambientales y respuestas
organizativas de las comunidades**

1

Introducción

1.1 Definición del problema y justificación

El resurgimiento de la actividad minera en las áreas habitadas por los pueblos indígenas en Guatemala ha causado grandes problemas en términos de conflictos sociales y degradación del medio ambiente. Debido a la deficiente legislación y a la débil capacidad institucional del gobierno, así como a la falta de participación ciudadana en la toma de decisión sobre los proyectos mineros, muchas comunidades indígenas vulnerables, que continúan siendo discriminadas y marginadas por la sociedad dominante, corren el riesgo de convertirse en víctimas de estos nuevos y rápidos desarrollos. Los recursos naturales de que dependen para su subsistencia (y supervivencia) les están siendo arrebatados o están siendo gravemente afectados, mientras se les impone un modelo de desarrollo sin su consentimiento. Este inventario de la situación de las comunidades indígenas guatemaltecas en las zonas mineras y de sus esfuerzos para conformar una resistencia organizada, constituye el primer aporte a los nuevos objetivos de Cordaid – dentro del marco de su programa “Identidad, Diversidad y Cohesión Social” – para apoyar el empoderamiento y los procesos participativos que fortalezcan la posición de estas comunidades en sus relaciones con las empresas mineras multinacionales y con los representantes del gobierno

1.2 Los pueblos indígenas de Guatemala

Según el censo del año 2002, Guatemala tenía ese año una población de 11.2 millones de habitantes, 4.4 millones de los cuales se identificaban como indígenas Mayas, 16.200 como Xinca (un pueblo indígena no Maya) y 5.000 como Garífuna (afrodescendientes), conformando el 39% del total de la población; los 6.8 millones de personas restantes (61%) se identifican como ladinos (sin identidad indígena). (Sin embargo, el Informe sobre Desarrollo Humano publicado en 2004 por el PNUD, estima que un 66% de la población guatemalteca es indígena, un porcentaje evidentemente mucho más alto que el mencionado en el censo).¹ Los Mayas se dividen en 22 grupos étnicos o pueblos, que conservan generalmente una fuerte identidad cultural, expresada entre otras cosas en la lengua, la vestimenta y las costumbres. Los cuatro grupos dominantes son los K'iche' (1.27 millones), los Q'eqchi' (850.000 personas), los Kaqchikel (830.000 personas) y los Mam (620.000 personas) (INE 2002).² Durante los períodos colonial y republicano, los pueblos mayas fueron reducidos cada vez más a extensiones más pequeñas de tierra y a zonas comunitarias situadas a altitudes más elevadas, siendo obligados a trabajar como jornaleros en territorios pertenecientes a grupos no indígenas en temporadas de cosecha – una práctica aún vigente (y que adquiere una nueva expresión en la migración laboral a México y Estados Unidos). Actualmente, las mayores poblaciones indígenas se concentran en los departamentos al norte y al occidente de la Ciudad de Guatemala, especialmente en el Quiché, Alta y Baja Verapaz, Sololá, Totonicapán, Huehuetenango y San Marcos.

Aunque el número de indígenas que vive en las ciudades está aumentando (31% de la población indígena vivía en ellas en 2002 – también un número considerable de ellos vive en México y Estados Unidos), la mayoría de los grupos indígenas continúa viviendo en comunidades rurales. Estas son las regiones donde las grandes desigualdades que siempre han caracterizado a la sociedad guatemalteca, se manifiestan más fuertemente en los fenómenos de la pobreza y la exclusión social, económica y cultural (MINUGUA 2001; MAR 2004; CEPAL 2006).³ Los Mayas también fueron los más

¹ Los controles y censos poblacionales llevados a cabo por el gobierno tienen – por razones obvias – un enfoque conservador.

² Los otros (18) pueblos mayas (grupos lingüísticos) son: Achi, Akatek, Awakatek, Chuj, Ch'orti, Itza', Ixil, Jakaltek, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Q'anjob'al, Sakapultek, Sipakapense, Tektitek, Tz'utujil, Uspantek, Chaltchitek.

³ Los departamentos donde vive la mayoría de la población indígena son también los que tienen los mayores niveles de pobreza (los niveles más altos de pobreza se encuentran en San Marcos, Totonicapán y Huehuetenango).

afectados durante el período del conflicto armado interno que enfrentó al ejército y las guerrillas (1960-1996). En el marco de las campañas contra la insurgencia llevadas a cabo por el ejército en las décadas de los setenta y ochenta, y que tuvieron un carácter etnocida, cientos de pueblos fueron completamente destruidos y aproximadamente 200.000 personas fueron asesinadas, especialmente (el 83% de ellas) entre la población indígena (CEH 1999).⁴ La violencia transformó sistemáticamente las organizaciones sociales de las comunidades indígenas. Estructuras tradicionalmente comunitarias como las cofradías y los concilios de ancianos, fueron abolidas o sometidas a controles militares. Al mismo tiempo, el reclutamiento de muchos indígenas por parte de las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), con un carácter claramente paramilitar, exacerbó las divisiones entre la población.

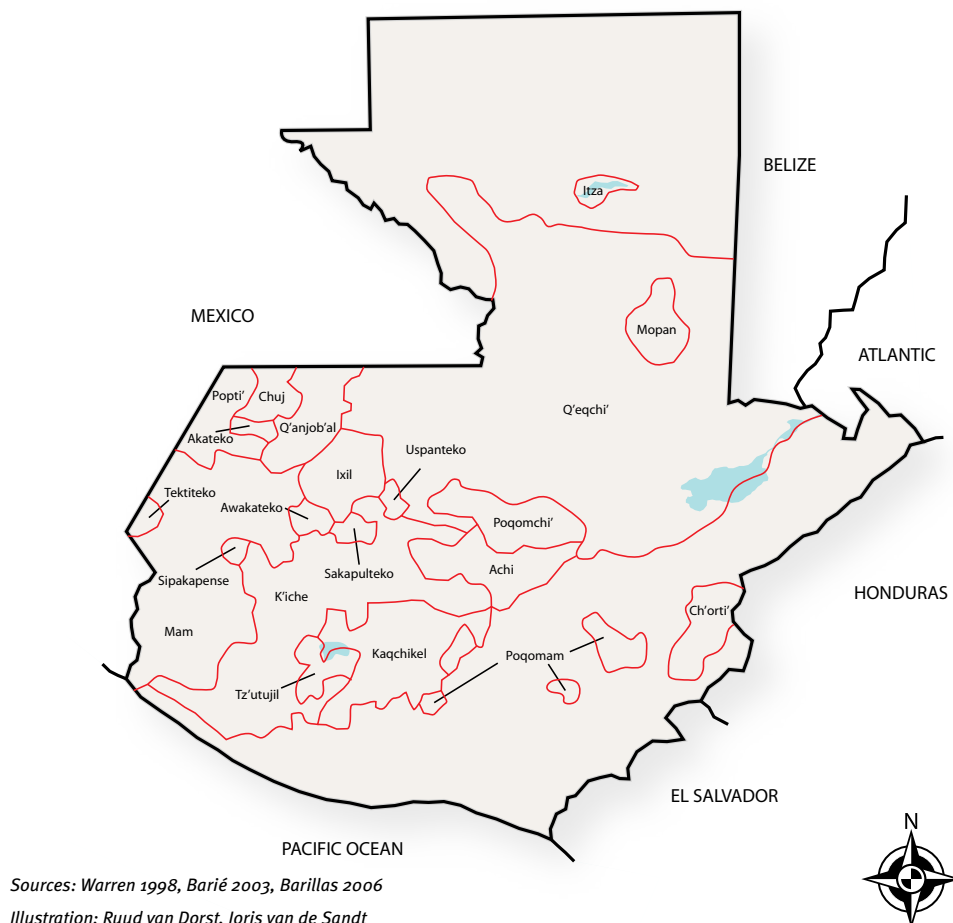
FOTO 1. **ASENTAMIENTO MAYA Q'EQCHI', EL ESTOR, IZABAL** – © Joris van de Sandt



Después de la firma de los Acuerdos de Paz (el 29 de diciembre de 1996), una liberalización política más amplia pareció ofrecer un mayor espacio para el reconocimiento de la naturaleza pluricultural de la sociedad guatemalteca. Durante la pasada década, sin embargo, los esfuerzos para traducir las promesas contenidas en la Constitución de 1985 y en los Acuerdos de Paz (especialmente en el Acuerdo sobre la Identidad y los Derechos de los Pueblos Indígenas) en una legislación indígena específica, han fracasado en gran parte. Las élites conservadoras y el poderoso sector económico continúan obstruyendo incluso los intentos más sencillos para reconocer los derechos (colectivos) indígenas, insistiendo en una concepción unitaria del Derecho para defender sus privilegios históricos. El movimiento indígena guatemalteco es débil, comparado con el de otros países latinoamericanos: carece de aliados políticos de peso y está dividido internamente en diversas tendencias políticas, en donde los extremos son los izquierdistas, de un lado, y los culturalistas, del otro. Esto ha producido problemas de representatividad y legitimidad (Sieder 2002; Bastos & Camus 2003a). Entretanto, la población indígena de las comunidades rurales y urbanas sigue demandando más derechos – no necesariamente colectivos – y se moviliza alrededor de temas específicos, como la continua violación de los derechos humanos y la liberalización económica. Más recientemente, sus acciones se encaminan a luchar contra los efectos destructivos de la minería y de otros megaproyectos – para defender sus medios de subsistencia y asegurar su sobrevivencia.

4 El conflicto armado también dejó aproximadamente un millón de desplazados internos y más de 150.000 refugiados, recibidos por México.

MAPA 1. COMUNIDADES LINGÜÍSTICAS MAYAS DE GUATEMALA



1.3 El aumento de la actividad minera (metálica)

El aumento de la demanda de metales por parte de las economías asiáticas emergentes, combinado con la presencia de ricos depósitos de mineral descubiertos entre 1990 y 2000, ha convertido a Latinoamérica en el destino con las mayores inversiones en el sector minero internacional. Durante este período, el porcentaje de capital minero global invertido en la región creció del 12 al 30% (dirigido especialmente al Perú, Chile y Brasil). Aunque se sabía que Guatemala poseía vastos depósitos de mineral prácticamente inexplorados (especialmente de oro, plata y níquel, pero también de otros minerales, tanto metálicos como no metálicos), el país atrajo muy poca inversión minera hasta finales de los años noventa, como consecuencia del conflicto armado interno. Todo esto cambió después de la firma de los Acuerdos de Paz y de la promulgación de la nueva Ley de Minería (en 1997), que permitió la creación de inversiones y condiciones económicas favorables, llevando a un notable aumento de la exploración minera. Los ingresos estatales provenientes de la minería han aumentado fuertemente desde 2005 – el año en que se inició la explotación de la primera mina de oro, el denominado proyecto Marlin, en San Marcos (López 2007; MEM 2007). La meta del gobierno es estimular aún más la producción minera durante los próximos años (Decreto Gubernamental 499 de 2007).

MAPA 2. DIVISIONES ADMINISTRATIVAS (DEPARTAMENTOS) DE GUATEMALA



Sources: Warren 1998, Barié 2003, Barillas 2006

Illustration: Ruud van Dorst, Joris van de Sandt

Según los últimos datos oficiales puestos a disposición por el Ministerio de Energía y Minas (abril de 2008), había en Guatemala 113 permisos de minería vigentes: 1 permiso de reconocimiento, 105 permisos de exploración y 7 permisos de explotación (Rosal 2008)⁵ – aunque el gobierno ha concedido muchos más permisos mineros para actividades de minería no metálica (exploración y explotación).⁶ Más de la mitad de estas concesiones, junto con muchas otras solicitudes de permisos pendientes, están concentradas en las áreas montañosas de cuatro departamentos: en el occidente de San Marcos (17 de ellas) y Huehuetenango (15), así como en el oriente de Alta Verapaz (16) e Izabal (19). Aunque la población es predominantemente Maya en todos estos departamentos, las comunidades locales no fueron consultadas antes de que estos permisos fueran concedidos, lo cual constituye una violación del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas, ratificado

5 Un permiso de reconocimiento permite a su titular identificar y localizar posibles áreas de explotación; un permiso de exploración permite a su titular localizar, estudiar y evaluar depósitos; un permiso de explotación permite a su titular explotar depósitos (Ley de Minería [Decreto 48-97], artículos 21, 24, 27; Castagnino 2006).

6 Según algunas fuentes, ya a comienzos de 2005 “el 10% del territorio guatemalteco (estaba) cubierto por permisos mineros, la mayoría de los cuales está en manos extranjeras; el 90% de los territorios cubiertos por estos permisos, está conformado por territorios indígenas” (BIC 2005: 2).

MAPA 3. UBICACIÓN DEL PROYECTO MINERO MARLIN Y DEL PROYECTO MINERO FÉNIX



Sources: Warren 1998, Barié 2003, Barillas 2006

Illustration: Ruud van Dorst, Joris van de Sandt

por Guatemala en 1996. Cuatro grandes transnacionales mineras que operan en Guatemala bajo distintos nombres registrados, dominan la actividad minera en estas zonas. Tres de estas empresas son canadienses: Goldcorp (con domicilio en Vancouver), que opera 17 concesiones de exploración y 1 concesión de explotación en San Marcos y Huehuetenango, a través de sus subsidiarias de propiedad total Montana Exploradora de Guatemala y Entre Mares de Guatemala; Nichromet Extractions (con domicilio en Montreal), representada por su subsidiaria Nichromet Guatemala, tiene 8 concesiones de exploración en Izabal y Alta Verapaz; y HudBay Minerals (con domicilio en Toronto), que a través de su subsidiaria CGN (Compañía Guatemalteca de Níquel) opera 2 concesiones de exploración y 1 concesión de explotación en Izabal. La cuarta compañía es australiana: BHP/Billiton (con domicilio en Melbourne), que opera 18 concesiones de exploración en Izabal y Alta Verapaz, a través de sus subsidiarias Maya Níquel y Jaguar Níquel (Rosal 2008;⁷ con base en varias fuentes en Internet).

⁷ La mayoría de estas empresas también tienen concesiones en otros departamentos, por ejemplo: Montana Exploradora de Guatemala también opera concesiones en Totonicapán y Quetzaltenango; Entre Mares de Guatemala opera en Jutiapa y Chiquimula; Nichromet en Baja Verapaz; y Maya Níquel en Jalapa. Otro actor minero importante en Guatemala es Radius Gold Ltd. (con domicilio en Vancouver), que opera 8 concesiones en El Progreso, Jalapa, Chiquimula y Guatemala, a través de su subsidiaria Exploraciones Mineras de Guatemala S.A. (Rosal 2008).

Actualmente sólo se explota una mina a gran escala en Guatemala: el proyecto Marlin, una mina de oro y plata a cielo abierto de propiedad de Montana Exploradora en San Marcos, situada en los municipios predominantemente indígenas de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa. EXMIBAL⁸, la antigua mina de níquel en El Estor, Izabal, que operó brevemente entre 1977 y 1981, se convirtió recientemente en propiedad de CGN, fue rebautizada con el nombre de proyecto Fénix y será reabierta en 2009, según los planes. Otros proyectos mineros para la extracción de oro están siendo desarrollados en El Progreso (El Sastre, propiedad de la compañía canadiense Aurogin Resources) y Jutiapa (Cerro Blanco, explotada por Entre Mares, subsidiaria de Goldcorp) (MEM 2007; Rosal 2008).

1.4 El conflicto alrededor de la minería metálica

El conflicto sobre la cuestión de la minería depende esencialmente de dos visiones diferentes sobre el desarrollo: el desarrollo neoliberal, que cobra forma en megaproyectos, versus el desarrollo alternativo, que está basado en las identidades locales (ver Blaser 2004). Las comunidades indígenas afectadas por los proyectos mineros se encuentran de un momento a otro en el centro de un campo político transnacional, que envuelve a una multitud de actores: las compañías multinacionales, los gobiernos nacionales, las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo, las organizaciones de los pueblos indígenas, las instituciones académicas y de investigación y varias agencias internacionales. Las comunidades indígenas y sus aliados se movilizan en un contexto que está caracterizado por relaciones de poder asimétricas, posiciones políticas atrincheradas y – lo más importante- una ausencia de diálogo. Examinando el conflicto minero en Guatemala, enfocado especialmente en dos casos locales (en San Marcos y, en menor grado, en Izabal), este informe pretende describir la manera como este complejo contexto está dándole forma a los intentos de estas comunidades para hacerse al control de su propio desarrollo, y apunta a algunos puntos de partida para asistirlos en la superación de grandes desafíos.

FOTO 2. “POR LA DEFENSA DE NUESTROS RECURSOS, NUESTRA CULTURA Y NUESTRA DIGNIDAD”, SIPACAPA, SAN MARCOS – © Andrea Boccalini





2

Reactivación de la
minería y
contradicciones
emergentes
(antecedentes históricos)

Aunque Guatemala tiene antecedentes de explotación minera y petrolera en la historia de comienzos del siglo veinte (Solano 2005), sólo fue a mediados de los años noventa cuando se dio inicio a un nuevo episodio en la historia de la minería guatemalteca. Dos hechos coincidieron en ese momento: el fin del conflicto armado, que duró varias décadas (1960-1996) y la transición de un régimen militar a un gobierno civil y empresarial personificado por el Presidente Álvaro Arzú (1996-1999). En un esfuerzo por atraer el capital extranjero y darle un nuevo impulso a la economía guatemalteca, el gobierno de Arzú decidió privatizar el sector energético y promulgar la nueva Ley de Minería, medidas que, como en otras partes de Latinoamérica, fueron implementadas dentro del marco de los Programas de Reajuste Estructural, de tinte neoliberal, impuestos por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Los incentivos más importantes de la Ley de Minería (Decreto 48-97) consisten en reducir el porcentaje de regalías correspondientes a los ingresos brutos que percibe el Estado, del 6 al 1%⁹, y permitirles a las empresas extranjeras adquirir la propiedad total (100%) de las empresas mineras, siendo exentas al mismo tiempo del pago de varios impuestos, entre otros sobre el uso del agua y la maquinaria importada (PDH 2005: 15; Solano 2005; López 2007).

La Ley de Minería de 1997 fue aprobada rápidamente por el Congreso bajo presión de las compañías transnacionales mineras¹⁰ y sin que los ciudadanos hubieran sido consultados al respecto, como lo prescribe la Constitución Política.¹¹ Tampoco tomó específicamente en cuenta la situación especial de los pueblos indígenas que habitan en las áreas destinadas a las operaciones mineras. Falló en la inclusión de un párrafo sobre la consulta a que tienen derecho las comunidades indígenas con respecto a los proyectos planeados, y no considera sus derechos territoriales (títulos) colectivos o el lazo cultural que tienen con sus territorios ancestrales y con los recursos naturales en estas áreas. Todo esto a pesar del hecho de que la Ley de Minería fue promulgada después de la ratificación del Convenio número 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (que llamaremos Convenio 169 de la OIT de aquí en adelante), realizada en 1996 por el Gobierno guatemalteco como resultado de la firma, en 1995, del Acuerdo sobre la Identidad y los Derechos de los Pueblos Indígenas (PDH 2005). Por otra parte, las regulaciones sobre el medio ambiente contenidas en la ley resultan vagas o están flojamente formuladas – especialmente si se consideran los procesos incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) – o simplemente no existen – cuando tratan de la responsabilidad por daños al medio ambiente. En este sentido, la ley no está armonizada con la legislación ambiental actualmente en vigor (Decreto 68-86 y Resolución Gubernamental 23-2003) (El Periódico 02/11/2004; López 2007).¹²

Una de las primeras empresas que respondió a la nueva legislación minera fue la compañía canadiense Montana Gold, que creó en 1998 su propia compañía subsidiaria de propiedad total, la Montana Exploradora de Guatemala. Esta empresa obtuvo en 1999 del Gobierno guatemalteco una licencia de exploración para el “área Marlin”, situada en el departamento de San Marcos (municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa), en la que se había descubierto una veta de

9 *Era del 6% de conformidad con la Ley de Minería de 1993 y este porcentaje había sido un 10% menos en el Código de Minería de 1935 (PDH 2005).*

10 *El periodista investigador Luís Solano (2005) muestra el entrelazamiento de intereses de las compañías extranjeras extractoras con la élite política guatemalteca, apuntando al hecho de que estas compañías han solicitado repetidamente reformas legales para hacer más beneficiosas sus operaciones en el país.*

11 *La Constitución Política de 1985 (reformada en 1993) estipula en el artículo 172, párrafo 1, que “todas las decisiones políticas de importancia trascendental deberán ser sometidas al mecanismo del referendo popular” (PDH 2005: 20).*

12 *Otras leyes ambientales importantes son la Ley para la Protección y el Mejoramiento del Medio Ambiente y la Ley de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental. Por otra parte, Guatemala ratificó en 1995 el Convenio de Diversidad Biológica, elaborando consecuentemente en 1999 un Plan Nacional de Estrategia y Acción de la Biodiversidad.*

mineral de oro y plata.¹³ En la fase de exploración, la Concesión Marlin fue objeto de especulación y cambió más de una vez de propietarios.¹⁴ Montana Gold se fusionó en el año 2000 con la empresa américo-canadiense Francisco Gold, que se convirtió a su turno en 2002 en propiedad de otra empresa canadiense, la Glamis Gold. Después de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en noviembre de 2003¹⁵ (MEG 2003) – bajo el gobierno saliente del Presidente Portillo (2000-2004) – Glamis Gold comenzó la construcción de la mina a través de Montana Exploradora en mayo de 2004, e inició las operaciones de explotación en el tercer trimestre de 2005 (CAO 2005; Castagnino 2006). En esa época, la producción anual de la mina se estimaba en 220.000 onzas de oro y 3.4 millones de onzas de plata, para un proyecto de diez años de vida activa de la mina – con precios promedio para el año 2004 de 409.72 dólares por onza de oro y 6.67 dólares por onza de plata, lo que implicaba un ejercicio anual de aproximadamente 125 millones de dólares (El Periódico 02/11/2004; CAO 2005; Solano 2005).¹⁶

La llegada de Glamis Gold (Goldcorp desde 2006) a San Marcos – seguida rápidamente por la canadiense INCO (HudBay Minerals desde 2008), que ha desarrollado planes para reabrir la mina de níquel EXMIBAL en El Estor, Izabal – causó el resurgimiento de los conflictos sociales alrededor de la minería,¹⁷ llevando a un debate nacional que enfrentó dos puntos de vista opuestos con respecto al desarrollo. Con la ayuda de organizaciones locales de la Iglesia católica (MTC y AEPDI, respectivamente)¹⁸, las autoridades tradicionales sipakapenses en Sipacapa y líderes comunitarios q'eqchi'es en El Estor elaboraron a fines de 2003 declaraciones de protesta, en las que expresaban sus temores por la degradación ambiental y la contaminación de las fuentes de agua, quejándose de no haber sido suficientemente informados acerca de los proyectos mineros (Comunidades Sipakapenses 2003; Comunidades Q'eqchi' 2002). A principios de 2004, la ONG Madre Selva comenzó a llamar la atención sobre el daño social y ambiental causado por las prácticas de Glamis Gold en la mina San Martín en el Valle de Siria, Honduras (operada por su subsidiaria Entre Mares). Al mismo tiempo, Montana Exploradora (en adelante Montana) y el Ministerio de Energía y Minas (MEM) habían comenzado una campaña para calmar a la población, haciendo énfasis en las oportunidades que ofrecía la explotación minera: la creación de empleos y el desarrollo. La Iglesia católica entró en el debate en septiembre de 2004, lo que llevó a un enfrentamiento entre el Presidente Oscar Berger y el Arzobispo de Guatemala, el Cardenal Rodolfo Quezada Toruño, quien había expresado públicamente su preocupación por la negligencia del Gobierno, que no había

13 MARLIN LEXR-388.

14 Según Solano (2005), las empresas mineras generalmente se comprometen en la especulación y las transferencias de concesiones mineras para buscar el capital que necesitan para cubrir los costos iniciales de la fase de explotación.

15 Con la Resolución No. 3329, fechada el 27 de noviembre de 2003, el Ministerio de Energía y Minas decidió conceder una licencia de explotación, llamada Marlin I. De tal modo, el “derecho de exploración” se convirtió en “derecho de explotación”, MARLIN I LEXT-541 (Rosal 2008).

16 Según Goldcorp, actual propietaria del proyecto Marlin, la mina tuvo en su primer año de operaciones (2006) una producción de 161.000 onzas de oro y 1.6 millones de onzas de plata; las cifras de producción del año siguiente ya se acercan más a la producción proyectada (227.200 onzas de oro y 2.8 millones de onzas de plata) (www.goldcorp.com). Mientras tanto, los precios del oro han llegado a las nubes, con valores que se han duplicado desde el año 2004 (cerca de 900-950 a 1.000 dólares por onza en el primer semestre de 2008), haciendo del proyecto minero Marlin un esfuerzo muy beneficioso para la compañía canadiense.

17 La mina de níquel EXMIBAL ya había generado conflictos sociales en los años setenta y ochenta (relacionados con las protestas indígenas contra las expropiación de tierras y la violación de los derechos humanos de que fueron víctimas líderes de la comunidad); por otra parte, durante los años setenta también hubo conflictos con relación a la mina de tungsteno y antimonio en San Idelfonso Ixtahuacán, en el departamento de Huehuetenango (concerniendo especialmente las condiciones laborales de explotación), no lejos del actual proyecto Marlin (Solano 2005).

18 Movimiento de Trabajadores Campesinos y Asociación Estoreña para el Desarrollo Integral.

FOTO 3. “MINERÍA RESPONSABLE”, PROYECTO MINERO FÉNIX, EL ESTOR, IZABAL – © Joris van de Sandt



mencionado los posibles efectos negativos de la minería (Siglo XXI 26/09/2004 & 02/10/2004). Por esa época, el Gobierno Berger (2004-2008) ya había concedido cientos de licencias mineras sin haber consultado a la población local (McBain-Haas & Bickel 2005; Castagnino 2006).

Mientras tanto, el proyecto Marlin había recibido el aval del Banco Mundial en la forma de un préstamo por un valor de 45 millones de dólares, concedido por intermedio de su rama del sector privado, la Corporación Financiera Internacional (CFI).¹⁹ Para solicitar este préstamo, Montana había preparado a comienzos de 2004 los documentos requeridos, como un Plan de Comunicación y Consulta Pública y un Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en los que la compañía declaraba haber actuado de acuerdo con las estipulaciones del Convenio 169 de la OIT referente a la consulta a las comunidades indígenas afectadas (MEG 2004a/c) – una aseveración que fue desmentida desde el comienzo por las comunidades indígenas afectadas, así como por sus líderes (basada en esta crítica, AEPDI le había solicitado al Banco Mundial postergar la aprobación del préstamo; ver Halifax Initiative Coalition 2005). El préstamo concedido por la CFI a Glamis Gold fue la primera inversión del Banco Mundial en un proyecto de extracción minera, después de que se complementó la Revisión de Industrias Extractivas (EIR según su sigla en inglés) del Banco Mundial en 2003 (WBG 2003), que expresaba fuertes críticas con respecto a la pasada participación del Banco Mundial en los sectores petrolero, gasífero y minero (Halifax Initiative Coalition 2006; COPAE 2007b). Una parte de este préstamo fue utilizada para financiar las operaciones de la Fundación Sierra Madre (FSM), una organización creada por Montana con el objetivo de ganarse a las comunidades indígenas para la

¹⁹ Montana, una compañía que dispone de un capital considerable y de una gran liquidez económica, probablemente solicitó este préstamo por razones más políticas que económicas. La aprobación del préstamo concedido por una institución financiera como el Banco Mundial, que es de propiedad pública internacional (IFI), puede ser utilizada como un instrumento político cuando un proyecto como el Marlin se convierte en objeto de disputa nacional o internacional: “los gobiernos extranjeros lo pensarán dos veces, antes de interferir en un proyecto del Banco Mundial” (Cuffe 2005, en BIC 2005: 2).

minería, involucrándolas en pequeños proyectos como parte del denominado “programa para el desarrollo comunitario integrado” (Montana 2004a; McBain-Haas & Bickel 2005; Castagnino 2006).²⁰

Hacia finales del año 2004, las comunidades indígenas y la sociedad civil comenzaron a movilizarse cada vez más. Líderes comunitarios sipakapenses y mam de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán solicitaron en noviembre de 2003 al gobierno la revocación de la licencia minera concedida a Montana en San Marcos (Comunidades 2004). Varias organizaciones indígenas – de la región del Altiplano Occidental y de Izabal – así como varias organizaciones nacionales, organizaron a fines del mismo mes un Congreso Nacional Maya en la Carretera Panamericana a la altura de Iximché-Tecpán, Chimaltenango, para discutir el problema minero y pronunciarse ellas mismas “contra las licencias mineras en territorio maya” (Congreso Nacional Maya 2004).²¹ Como respuesta a esto, el Gobierno organizó a comienzos de diciembre de 2004 el Primer Foro Nacional Minero – que fue un intento tardío para revertir la naciente opinión pública, decididamente negativa, sobre la minería. El foro fue respaldado por la Embajada canadiense y a él asistieron representantes del MEM, de Montana, del Banco Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de la Iglesia católica, pero excluyó a importantes sectores de la sociedad. Esto motivó a los grupos de la sociedad civil y a las comunidades indígenas a organizar un Foro Alternativo de Resistencia contra la Minería.²² Mientras los participantes de ambos foros coincidieron en la necesidad de informar mejor al público sobre los beneficios, riesgos y peligros de la minería, el diálogo entre los dos actores más importantes – el Gobierno y las comunidades – no tuvo lugar. Para muchos representantes de las comunidades participantes en el Foro Alternativo, el evento les permitió darse por primera vez cuenta de las actividades mineras proyectadas en sus (propios) territorios y de las posibles implicaciones que éstas podrían tener en sus vidas (El Periódico/Prensa Libre 03/12/2004; McBain-Haas & Bickel 2005; Pollack & Tynnela 2005).

Las tensiones desembocaron el mes siguiente en violentas manifestaciones, cuando los habitantes de Los Encuentros, en Sololá, bloquearon espontáneamente la Carretera Panamericana – un bloqueo que duró 40 días – para protestar contra el desmantelamiento de un puente peatonal que bloqueaba el paso de una caravana, que transportaba maquinaria minera pesada y que incluía un gigantesco cilindro rotatorio. Circulaban rumores de que el cilindro sería utilizado en la explotación de una futura mina en el departamento. En realidad, estaba destinado a la planta procesadora del proyecto Marlin en San Marcos, pero las autoridades responsables no habían considerado necesario informar de antemano sobre esto a la población. Cuando el Gobierno envió a la Policía Nacional a la zona, miles de habitantes se instalaron a ambos lados de la Carretera Panamericana para reforzar el bloqueo. Con el alcalde indígena de Sololá²³ como su portavoz, los manifestantes exigieron la

20 La CFI también concedió un préstamo de 89.000 dólares para apoyar un proyecto de reforestación que sería ejecutado por la FSM (CAO 2005).

21 El congreso en Iximché – la antigua capital precolombina de los Mayas Kaqchikeles – fue organizado por la organización Coordinación y Convergencia Nacional Maya Waqib Kej, que reúne a varias organizaciones mayas. Al congreso asistieron varias organizaciones comunitarias de San Marcos, Totonicapán, Sololá (región montañosa occidental) e Izabal (región oriental de Guatemala), así como organizaciones nacionales indígenas (CONIC, COMG, Waxaqib Noj) y no indígenas (CALAS, Derechos en Acción).

22 El Foro Alternativo de Resistencia contra la Minería fue organizado, entre otros, por el Frente Nacional de Resistencia a la Minería de Metales, una plataforma para las ONG guatemaltecas (no indígenas) que desempeñan un rol activo en la oposición a la minería de metales y que fue fundada a mediados del año 2004.

23 Un alcalde indígena está a la cabeza de una alcaldía indígena, que es una estructura de mando en algunos municipios guatemaltecos con una mayoría de población indígena (como Sololá, Totonicapán, Chichicastenango) y que coexiste con las autoridades oficiales municipales (mayoritariamente no indígenas).

revocación de las licencias de minería en su territorio e invitaron a funcionarios gubernamentales de alto nivel a entrar en el diálogo. Demostrando la falta de voluntad y la incapacidad del Gobierno para negociar, el Ministro del Interior ordenó el 11 de enero de 2005 el envío de 1.500 tropas de policía y 300 soldados del ejército para despejar por la fuerza la carretera. En la confrontación que siguió, un manifestante indígena resultó muerto como consecuencia de las descargas militares y varios civiles y policías fueron seriamente heridos. El Presidente Berger defendió más tarde su autoritaria decisión con el argumento de que “[el Gobierno tenía que] proteger a los inversionistas” (Solano 2005: 112; Vogt 2005; Castagnino 2006; Yagenova 2006).

El enfrentamiento en Sololá causó mucha agitación social y política, lo que obligó al Gobierno a secundar la creación de la Comisión de Alto Nivel sobre la Minería (CAN), que tuvo lugar en febrero de 2005, que fue presidida por monseñor Álvaro Ramazzini, Obispo de San Marcos, y conformada por funcionarios gubernamentales, representantes de las Iglesias católica y evangélicas, académicos y miembros de diferentes organizaciones de la sociedad civil. Extrañamente, la Comisión no incluyó a los representantes de las organizaciones indígenas o de las comunidades afectadas. Con el objetivo explícito de revisar la política minera existente, las discusiones de la CAN se centraron en los problemas de la protección del medio ambiente, la transparencia, la participación ciudadana, la consulta y el monitoreo. La Comisión presentó sus recomendaciones en agosto de 2005, en la forma de una propuesta de lineamientos para una nueva política minera.²⁴ Concurrentemente, el MEM había comenzado la elaboración de una propuesta de reforma de la Ley de Minería y había prometido proponerle al Congreso la suspensión temporal de la emisión de nuevas licencias de minería. Pero cuando esto no ocurrió y las reformas propuestas resultaron no concordar con las pautas previamente elaboradas, varios miembros de la Comisión decidieron en marzo de 2006 suspender o terminar definitivamente su participación en la CAN (Prensa Libre 03/03/2006; Castagnino 2006). El Congreso aún no ha tomado una decisión con respecto a la adopción del proyecto de ley que el MEM presentó finalmente al Gobierno, el 21 de agosto de 2006.²⁵ Entretanto, la administración Berger continuó promulgando decretos y emitiendo documentos de políticas hasta el final de su mandato (enero de 2008), para facilitar la minería.²⁶

Mientras la CAN deliberaba sobre el futuro de la legislación minera y el país era testigo de una serie de protestas contra el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica (TLCAC, aprobado el 10 de marzo de 2005),²⁷ líderes comunitarios en Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán siguieron insistiendo en el hecho de que no habían sido debidamente informados o consultados sobre el proyecto Marlin, ni por la compañía ni por el Gobierno, antes del inicio de la construcción de la mina (a comienzos de 2004). Aunque las actividades mineras ya habían comenzado, las comunidades indígenas de Sipacapa – informadas sobre los beneficios y riesgos de la minería por parte de sus líderes y algunas ONG amigas – decidieron organizar independientemente un referendo comunitario para dar a conocer su posición sobre la minería al público guatemalteco (Imai, Mehranvan & Sander 2007; COPAE 2008a). De esta manera, la comunidades basaron su

24 *Propuesta de Lineamientos de Política Minera [Proyecto Acuerdo Gubernativo No. X], Comisión de Alto Nivel sobre la Minería, agosto de 2005.*

25 *Proyecto de Iniciativa de Ley para modificar el Decreto 48-97 [Ley de Minería], Comisión de Energía y Minas, agosto/septiembre de 2006.*

26 *La Iglesia y las organizaciones ambientales se muestran indignadas debido al hecho de que el MEM pretende que el último de estos documentos de políticas ha sido inspirado por las discusiones de la CAN, y que les ha sido por ello endosado (ver Prensa Libre 02/11/2007).*

27 *Canadá también está negociando actualmente un tratado de libre comercio con algunos países centroamericanos: Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, el denominado Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Centroamérica (abreviado frecuentemente como TLCCC).*

acción en estándares nacionales e internacionales de carácter legal establecidos para esta clase de consultas, en especial el Convenio 169 de la OIT (artículo 6) y el Código Municipal (Decreto 12-2002, artículos 63-65). A pesar de los intentos de la compañía para obstaculizar esta iniciativa ciudadana, la consulta popular (denominada *consulta de buena fe*) fue efectivamente llevada a cabo el 18 de junio de 2005. Con una participación del 45%, la minería fue rechazada por mayoría absoluta (98%). La consulta de Sipacapa suscitó un gran debate político sobre la cuestión de si los resultados de tales consultas resultan jurídicamente vinculantes. La respuesta a esta cuestión depende de la interpretación dada a las leyes correspondientes (Castagnino 2006; Otzoy 2006). Casi dos años después de la consulta, en mayo de 2007, la Corte de Constitucionalidad decidió que esta clase de ejercicio de la ciudadanía es válida (procesalmente correcto), pero no tiene un carácter vinculante (Prensa Libre 09/05/2007; ver también Prensa Libre 05/04/2006).

FOTO4. CONSULTA COMUNITARIA DE SIBINAL, SAN MARCOS, 18 DE ABRIL DE 2008 – © Joris van de Sandt



Sin tener en cuenta la decisión de la Corte de Constitucionalidad, el ejemplo de Sipacapa ha sido seguido desde entonces por más de 35 municipios ubicados en el Altiplano Occidental y en otras partes del país (la mayoría de ellas en Huehuetenango y San Marcos), cuyas poblaciones, que han organizado sus propias consultas, se han declarado todas en contra de la minería (conformando una cifra total de

500.000 personas) (www.resistencia-mineria.org). En otras partes de Guatemala, especialmente en El Estor, Izabal, las comunidades han objetado las actividades mineras siguiendo otras estrategias (Prensa Libre 14/09/2005; AEPDI 2008; OIT 2007a). Durante la administración Berger, el Gobierno no ha respondido de ninguna manera constructiva a estas expresiones de la voluntad popular y ha continuado otorgando licencias a compañías extranjeras, sin consultar a las comunidades afectadas directa o indirectamente, como lo requiere la legislación guatemalteca e internacional (www.resistencia-mineria.org). Por otra parte, el conflicto estalló a comienzos de 2007 en las comunidades afectadas por la minería en San Miguel Ixtahuacán, donde grupos de ciudadanos desilusionados bloquearon el camino de entrada a la mina Marlin, así como en El Estor, donde familias q'eqchi' a quienes les habían expropiado sus terrenos, volvieron a ocupar las tierras en manos de la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN) – acciones que fueron seguidas de violentos desalojos y de la persecución legal de los líderes comunitarios (Comunidades en Resistencia 2007; Paley 2008). El 19 de junio de 2008, la Corte de Constitucionalidad (por solicitud de CALAS) declaró inconstitucionales siete artículos de la Ley de Minería (Decreto 48-97), especialmente aquellos que se refieren a la emisión de licencias. En la práctica, esto creó una “moratoria técnica” en el otorgamiento de más licencias de minería, hasta que haya un consenso nacional sobre las reformas a la Ley de Minería (CALAS 2008). Con todo, y a pesar de su retórica electoral, la nueva administración de centro izquierda del Presidente Álvaro Colom (2008-2012) no ha logrado hasta ahora presentar iniciativas viables para encontrar una salida al conflicto minero en Guatemala. No ha entablado un diálogo real con las comunidades y la reforma de la Ley de Minería aún sigue pendiente.

3

**Minería de oro en
San Miguel Ixtahuacán y
Sipacapa, San Marcos**

3.1 La mina, las comunidades y los otros actores

La mina

La mina Marlin, productora de oro y plata, está ubicada en el norte del departamento de San Marcos, en el Altiplano Occidental de Guatemala – a 25 kilómetros del suroccidente de Huehuetenango y a 35 kilómetros del nororiente de San Marcos, en línea recta. Se sitúa en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, a una distancia de aproximadamente 300 kilómetros de la Ciudad de Guatemala por carretera. La mina está en una remota región montañosa, a una altitud de aproximadamente 2.000 metros sobre el nivel del mar, con una estación húmeda y otra seca, ambas muy bien marcadas.

La mina Marlin fue descubierta por la empresa Francisco Gold y desarrollada por la Glamis Gold a través de su subsidiaria de propiedad total Montana Exploradora de Guatemala. Glamis y Montana pertenecen desde junio de 2006 a Goldcorp, una empresa domiciliada en Vancouver que es una de las mayores productoras de oro en Norteamérica, y una de las que crece a mayor velocidad. Goldcorp tiene 16 explotaciones mineras en Canadá, Estados Unidos, México, Guatemala y Honduras (www.goldcorp.com; Paley 2007d). El proyecto Marlin consiste de una concesión de explotación de 20 kilómetros cuadrados (Marlin I), concedida en noviembre de 2003, y de otra concesión de exploración (Marlin II) concedida en enero de 2004. El 85% de la concesión de explotación está ubicada en San Miguel Ixtahuacán y el 15% en Sipacapa (CAO 2005).²⁸

FOTO 5. MINA MARLIN, MARZO DE 2008 - © Andrea Boccalini



²⁸ La concesión de exploración Marlin II (LEXR-776), que es considerada como más grande que Marlin I (LEXT-541), está casi completamente situada en San Miguel Ixtahuacán, con una pequeña parte en los vecinos Comitancillo y Sipacapa. La concesión de exploración Marlin III (LEXR-827 (concedida en enero de 2005) es de propiedad de Entre Mares de Guatemala, otra subsidiaria de Goldcorp. La superficie de esta concesión de tamaño intermedio está igualmente repartida entre los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa (www.mem.gob.gt; Rosal 2008).

Después de adquirir los derechos de superficie de los propietarios locales, Montana inició la construcción del proyecto Marlin a comienzos de 2004 (cuyos costos fueron parcialmente cubiertos por un préstamo de 45 millones de dólares aprobado en junio de 2004 por la CFI). La mina comenzó su producción en diciembre de 2005 (Goldcorp 2007). Durante los dos últimos años, el área – situada en los antiguos territorios de los pueblos Nueva Esperanza, Agel, San José Ixcaniche, en San Miguel Ixtahuacán, y Salem, en Sipacapa – ha sido trasformada en una mina mixta (a cielo abierto y subterránea) de 6 kilómetros cuadrados de superficie, de la que se extraen oro y plata por medio de un procedimiento de lixiviación con cianuro. El proyecto también incluye una instalación para roca de desecho e instalaciones de depósito de colas, así como plantas de procesamiento de minerales y neutralización de colas (CAO 2005).

El proyecto Marlin forma parte de una nueva generación de minas de gran tamaño y bajos costos. Tendrá una producción anual promedio de 220.000 onzas de oro y de aproximadamente 3 millones de onzas de plata, así como una capacidad de procesamiento anual de 1.82 millones de toneladas de mineral,²⁹ siendo calculada para albergar en un futuro también depósitos de mineral proveniente de otros posibles sitios mineros (Goldcorp 2007). Los costos de desarrollo totales del proyecto minero han sido estimados en 254 millones de dólares, mientras que las ventas totales de mineral bruto y exportado (sin refinar) fueron estimadas en el año 2005 en 893 millones de dólares en 10 años (www.ifc.org). Pero ya durante los ejercicios de 2006 y 2007, la mina le produjo a Goldcorp 312 millones de dólares, como consecuencia del aumento sostenido de los precios del oro y de la plata (www.goldcorp.com).³⁰

Montana siempre ha alegado que la mina traerá desarrollo local y regional, a través de la creación de empleo y de la inversión social. Durante la construcción de la mina, Montana empleó 870 trabajadores provenientes de las comunidades locales; sin embargo, sólo 160 de estos empleos eran a largo plazo (MEG 2005: 1; Gómez 2005: 3). Las comunidades afectadas por las actividades mineras también reciben un 50% de participación del 1% de las regalías sobre el valor de ventas brutas que la empresa le paga a Guatemala³¹. Las comunidades no participan del canon de superficie o de otros impuestos. Montana alegó en diciembre de 2007 haber pagado un acumulado de 9.42 millones de quetzales (1.26 millones de dólares), correspondientes a regalías, a San Miguel Ixtahuacán y 11.88 millones de quetzales (1.58 millones de dólares) por concepto de contribuciones voluntarias a las comunidades.³² Hasta ahora, las regalías sólo han sido invertidas en proyectos de infraestructura (Prensa Libre 26/08/2008).

Aunque la CFI juzgó que Montana estaba “comprometida en la minería con responsabilidad social” y argumentó que Marlin “sería el estándar para futuros proyectos mineros en Guatemala” (IFC 2004), el proyecto ha generado desde su inicio muchas críticas y protestas entre las comunidades afectadas. Líderes comunitarios en San Miguel Ixtahuacán han afirmado que casi nadie en la población estaba informado sobre el proyecto antes de que comenzara la explotación de la mina. Los habitantes de los pueblos cercanos se quejan de que a pesar de la implementación de pequeños

29 Los costos de producción estimados para el proyecto Marlin son de 93 dólares por onza de oro; el mineral de oro encontrado localmente contiene 5.4 gramos de oro por tonelada (una onza contiene 28.35 gramos) (www.ifc.org).

30 Todo esto ha sido calculado con base en las cifras de producción para 2006 y 2007, tal como fueron presentadas por Goldcorp, multiplicadas por el promedio de los precios del oro y de la plata para esos años (ver www.kitco.com).

31 De conformidad con la Ley de Minería de 1997, los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades.

32 Estos datos han sido tomadas de los tableros de anuncios que Montana ha instalado en el centro de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, que presentan datos sobre inversiones específicas y totales realizadas por la compañía en las comunidades locales y en Guatemala en general.

proyectos “de cemento”, entrenamientos vocacionales y programas de salud, la mayoría de las necesidades básicas de la gente continúa insatisfecha. La comunidad de Sipacapa votó abrumadoramente contra la expansión de la mina en su territorio y se negó a aceptar una gran suma de dinero que Montana le ofreció al gobierno municipal (Paley 2007a).

Junto a la indignación causada por la falta de consulta, la resistencia contra la mina ha sido alimentada por las preocupaciones relacionadas con el plan de manejo ambiental elaborado por Montana para el proyecto Marlin. Según expertos independientes, este plan ha subestimado fuertemente los riesgos de contaminación y los impactos acumulativos sobre la disponibilidad del agua a nivel local, entre otras cosas (Moran 2004). Los temores de las comunidades no son infundados. La mina San Martín en el valle de Siria en Honduras, también de propiedad de Goldcorp, ha causado serios problemas de salud entre la población local, debidos a la contaminación de los ríos con metales pesados y cianuro (Bianchini 2006); su subsidiaria Entre Mares de Honduras, que explota la mina San Martín, fue multada en junio de 2007 por incumplir las leyes ambientales (Paley 2007c).

Las comunidades

Los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa están habitados principalmente por comunidades indígenas mayas, que poseen su propia lengua y cultura. Aproximadamente el 95% de los 29.650 habitantes de San Miguel Ixtahuacán, que están repartidos entre aproximadamente 20 aldeas, se identifican como Mayas Mam, el cuarto grupo lingüístico más grande de Guatemala. La gran mayoría de los 14.050 habitantes de las 13 aldeas que conforman Sipacapa – el 70% de ellos, según el último censo; el 88% de ellos, según las estadísticas municipales – pertenece al grupo lingüístico de los Mayas Sipakapenses, un pequeño enclave étnico-lingüístico acuñado entre los territorios de los Mayas Mam y K'iche' (INE 2002; CAO 2005: 5; Sipacapa 2006: 12).³³

En las aldeas del Altiplano Occidental guatemalteco, la autoridad indígena tradicional está estrechamente entrelazada con la autoridad municipal legalmente reconocida por el Estado. Al nivel de la aldea, los alcaldes comunitarios – una figura de autoridad local que se remonta a la legislación colonial tardía y que (a través del tiempo) fue culturalmente apropiada por la población indígena –, aunque reconocida en la legislación nacional (e.g. Código Municipal), están subordinados al gobierno municipal. De igual forma, los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), instituidos recientemente como resultado del proceso de descentralización de Guatemala (conforme al Decreto 11-2002), están incorporados al Sistema de Consejos de Desarrollo de los municipios. Por fuera de las estructuras municipales de gobierno, las familias indígenas también están organizadas en redes sociales informales, así como en grupos pertenecientes a las Iglesias católica y evangélicas, grupos comunitarios y asociaciones independientes para el desarrollo de las comunidades.

La mayoría de los habitantes de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa está conformada por agricultores campesinos. Las familias que trabajan en la agricultura cultivan básicamente maíz y frijol en una o varias parcelas de tierra (llamadas generalmente milpas). Las milpas son tierras mantenidas y usadas individualmente, pero que forman parte de la propiedad colectiva de la comunidad en su conjunto (ver sección 3.2.1.). Muchas familias crían adicionalmente ganado doméstico. Como consecuencia de la pobre calidad del suelo y la falta de irrigación, el ingreso proveniente de las actividades agrícolas no resulta suficiente para mantener una familia durante todo el año. El trabajo temporal en las plantaciones costeras de caña de azúcar y café, ha proveído tradicionalmente un

33 El resultado de un censo depende de los criterios que se le apliquen. En Sipacapa, el 70% de la población habla sipakapense, pero hay un número mayor de habitantes que se identifican como tales, aunque algunos de ellos no puedan hablar la lengua.

indispensable ingreso adicional. Las remesas enviadas por familiares que han emigrado a Estados Unidos también en la actualidad forman una importante fuente de recursos para muchas familias.

Tanto en San Miguel Ixtahuacán como en Sipacapa, la mayoría de la población es víctima de la pobreza, la desnutrición y del analfabetismo. El 97,5% de ella vive en condiciones de pobreza y el 80% en condiciones de pobreza absoluta (SEGEPLAN 2001 in PDH: 35). A pesar de los Acuerdos de Paz, en los que se acordó resolver la situación de pobreza crónica y exclusión social existentes entre la población rural (predominantemente indígena), el Estado guatemalteco ha fracasado durante la pasada década en dotar de los servicios sociales más básicos a éstas y otras comunidades del altiplano. Las asociaciones y los comités de desarrollo integral comunitario creados con la ayuda de la Iglesia y la sociedad civil, han tenido que trabajar con fondos muy limitados, obtenidos generalmente de ONG que operan a nivel local o por intermedio de programas de agencias de cooperación internacional. Hasta ahora, el puñado de empleos en la minería y las actividades de desarrollo (dirigidas a individuos y grupos de familias) emprendidas por la Fundación Sierra Madre, dependiente de la empresa Montana, no han producido ningún cambio significativo.

Especialmente en Sipacapa, los líderes locales concluyeron rápidamente que la minería o el “desarrollo comunitario” diseñado y controlado por la empresa minera, estaba completamente en desacuerdo con sus propias ideas sobre el desarrollo comunitario (cf. Cuffe 2005: 25-26). Luego de haber rechazado masivamente la expansión de la mina dentro de su territorio municipal, la población de Sipacapa ha comenzado a articular un plan de desarrollo alternativo que no se apoya en la minería sino que le da prioridad a la reactivación del sector agrícola (Paley 2007a). Más recientemente, grandes sectores de la población en San Miguel Ixtahuacán también han llegado a comprender que el número de empleos y los beneficios de la explotación de la mina no compensan la pérdida de trabajos en el sector agrícola ni el deterioro ambiental y social.

Actores involucrados en el conflicto minero

La lucha desarrollada en torno al problema de la minería en Guatemala, en general, y en San Marcos, en particular, tiene lugar en un complejo escenario y con una gran cantidad de actores, que desempeñan un papel específico. Mientras el grupo de proponentes de la minería industrial metálica está conformado solamente por un puñado de empresas transnacionales, apoyadas por algunos ministerios, políticos de alto nivel y la Corporación Financiera Internacional (CFI) del Banco Mundial, la resistencia contra los proyectos mineros es llevada a cabo por una variedad más amplia de actores. Para comprender mejor las secciones siguientes en este informe, resulta importante caracterizar a los actores más importantes en el conflicto minero, que pueden ser clasificados de manera general en varios grupos

En Sipacapa, los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), junto con algunos comités religiosos parroquiales, resultaron esenciales en la organización de las consultas comunitarias que rechazaron casi que unánimemente la minería. Mientras que los COCODES continúan siendo un importante canal para la movilización comunitaria, la participación local y el activismo en el gobierno municipal encontraron su continuidad en la creación de un Comité Cívico políticamente independiente que logró ganar las elecciones municipales de septiembre de 2007. En San Miguel Ixtahuacán, las aldeas cercanas a la mina también han comenzado a manifestar sus protestas contra el proyecto Marlin por intermedio de la *Asociación para el Desarrollo Integral* San Miguelense (ADISMI) y, más recientemente, a través de la resucitada alcaldía indígena.

A petición de ellas mismas, las comunidades afectadas por la minería están siendo apoyadas por un número de ONG con sede en San Marcos. La Comisión Pastoral Paz y Ecología (COPAE), dependiente de la Diócesis de San Marcos, se ha convertido recientemente en una influyente organización que

provee especialmente asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades, facilitando también la representación de éstas en su conflicto con Montana; COPAE se asocia regularmente con el Movimiento de Trabajadores Campesinos (MTC), la organización de la cual surgió COPAE, pero que se separó hace poco de las estructuras de la Iglesia católica. La Asociación para el Desarrollo Maya Ajchmol (o simplemente Ajchmol) es otra ONG local que se manifestó desde el comienzo contra la minería, siendo la única que maneja un discurso basado en los derechos indígenas y en el desarrollo anclado en la identidad cultural.

FOTO 6. TALLER SOBRE DESARROLLO COMUNITARIO FACILITADO POR COPAE, SAN MIGUEL IXTAHUACÁN

© Andrea Boccalini



Las organizaciones comunitarias y las ONG locales han desarrollado desde el principio fuertes lazos con un gran número de ONG que operan a nivel nacional y aún siguen siendo apoyadas por ellas. Especialmente Madre Selva, un colectivo ambientalista, ha estado mediando entre las comunidades, las entidades gubernamentales y la CFI del Banco Mundial. Madre Selva también comisionó hace algunos años una investigación independiente sobre el agua. Por otra parte, la Fundación Rigoberta Menchú Tum (FRMT) y el Centro de Acción Legal, Ambiental y Social (CALAS) han estado ofreciendo asistencia jurídica a las comunidades. La Procuraduría de los Derechos Humanos es la única entidad gubernamental guatemalteca con una actitud crítica ante la minería. La Procuraduría elaboró en el año 2005 un amplio informe sobre la minería y los derechos humanos y actuó como mediadora en el conflicto entre Montana y las aldeas cercanas a la mina.

Siendo “el primer proyecto minero moderno en Guatemala”, Marlin también ha sido el foco de atención de varias ONG y redes norteamericanas que han estado apoyando directamente las iniciativas comunitarias en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa o han adelantado campañas en nombre de estas comunidades contra las actividades mineras en sus tierras. Apoyada por organizaciones ecológicas, de justicia social, de aborígenes y laborales en su propia país (Canadá), Mining Watch y la Iniciativa de Coalición Halifax asesoran en la defensa del medio ambiente y de las comunidades amenazadas por el desarrollo minero irresponsable. Por otra parte, Derechos en Acción, con su sede central en la Ciudad de Guatemala, ha estado canalizando fondos directamente hacia las organizaciones comunitarias locales que ejecutan sus propios proyectos sobre derechos

humanos y medio ambiente. Las Brigadas de Paz Internacional elaboraron un importante informe sobre las consecuencias de la minería para los derechos humanos en el país (BPI 2006).

En el contexto de esta investigación, también vale la pena mencionar que algunas de las ONG locales y nacionales antes mencionadas, han sido apoyadas a nivel económico y técnico por organizaciones no gubernamentales holandesas de cooperación para el desarrollo (COPAE recibe fondos de Cordaid y Solidaridad, MTC de ICCO y Madre Selva de Hivos).

Investigaciones anteriores sobre el tema de los conflictos ecológicos y sociales causados por la minería, han sido dirigidas por investigadores de la Universidad de San Carlos en Guatemala (Gómez 2005) y de los institutos de investigación nacional y regional: CEDFOG en Huehuetenango y AVANCSO (e.g. Salvadó 2007), FLACSO-Guatemala (e.g. Yagenova 2006a/b) en la capital.

3.2 Impactos ambientales y sociales de la minería en las comunidades locales

La parte que sigue a continuación es una descripción de los efectos de la minería de oro, practicada por Montana Exploradora, en la vida de la población indígena de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, los dos municipios indígenas del Altiplano directamente afectados por el proyecto Marlin. El foco está en importantes áreas de contención principales entre la empresa minera, las comunidades indígenas y – pasivamente – el Gobierno, considerando los daños reales y percibidos en la vida de las comunidades locales. Junto a la pérdida (“despojo”) de bienes productivos (como la tierra y los recursos acuáticos), ambos considerados en términos de cantidad y calidad, los daños también abarcan las pérdidas culturales y psicológicas que surgen de la desarticulación de las formas de organización social – habida cuenta que los últimos aspectos de la vida de las comunidades tocan el tema de la identidad (Bebbington, Humphreys & Bury et al. & 2008). En lo que respecta a la descripción de los efectos y las amenazas de la minería, la información contenida en los documentos disponibles al público elaborados por la empresa minera – especialmente en sus informes a la Corporación Financiera Internacional (CFI, que forma parte del Grupo del Banco Mundial) y sus informes anuales de monitoreo – ha contrastado con la información proveniente de los estudios comisionados o realizados por grupos de la sociedad civil en nombre de las comunidades (especialmente la revisión del Estudio de Impacto Ambiental realizada por el geólogo hídrico independiente doctor Robert Moran por orden de la ONG ambiental guatemalteca Madre Selva). Otra importante fuente de información resulta la evaluación de una reclamación de las comunidades de Sipacapa ante la Oficina del Asesor en Cumplimiento / Ombudsman (CAO, por su sigla en inglés), que es el guardián interno de la CFI, que evalúa el impacto de los proyectos de desarrollo en los que ha invertido la agencia (la objetividad de esta información ha sido cuestionada por las organizaciones de la sociedad civil).³⁴ La descripción también está basada en observaciones y entrevistas con gente de las comunidades y organizaciones locales, que fueron grabadas durante un extenso trabajo de campo realizado por el investigador (JvdS) entre septiembre de 2007 y abril de 2008.

3.2.1 Pérdida del acceso a la tierra e integridad territorial

Hasta ahora, el efecto más tangible y dramático del proyecto Marlin en San Miguel Ixtahuacán (y Sipacapa) es la pérdida de acceso a la tierra sufrida por la población indígena de las comunidades (aldeas o pueblos) cercanos a la mina. Debido a las intensivas actividades de Montana, que excava

34 Han surgido preocupaciones acerca de la capacidad de la CAO, una agencia hermana de la CFI, para presentar opiniones independientes cuando la CFI actúa como prestamista del proyecto Marlin (la CAO está ubicada en el mismo edificio donde funcionan algunas secciones de la CFI y el personal de la CAO tiene incluso la sigla “CFI” en sus direcciones electrónicas) (Madre Selva 2005: anexo).

5.000 toneladas de roca cada día, los cerros en los alrededores de los pueblos de Agel, Nueva Esperanza y San José Ixcaniche han sido transformados durante los últimos cinco años en inmensos cráteres y en montones de roca de desecho. Los antiguos poseedores de las tierras, que desconocían en su mayoría lo que se les venía encima, viven ahora reducidos a miserables lotes de tierra que limitan con un paisaje destruido. Por fuera del daño ecológico, este desarrollo también tiene impactos socioeconómicos y culturales de gran envergadura. El Banco Mundial, que irónicamente participó parcialmente en el proyecto, concluyó con base en sus experiencias previas que: “El reasentamiento de las poblaciones indígenas que aplican modalidades de producción tradicionales basadas en la tierra, es un proceso especialmente complejo y puede tener importantes impactos negativos en su identidad y supervivencia cultural” (Política Operacional 4.12 relativa al Reasentamiento Involuntario). Adicionalmente a las consecuencias para las familias directamente involucradas, la presencia de Montana también tiene amplias repercusiones, en el sentido de que ha afectado la integridad del territorio colectivo (legalmente reconocido) de la comunidad indígena del municipio de San Miguel Ixtahuacán (porque el territorio colectivo incluye y traslapa por completo el territorio municipal) y, con ello, sus perspectivas de autonomía y autodeterminación.

Las tierras de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa forman parte integral de un título colectivo – cada uno por su lado – más amplio (más inclusivo), sobre las cuales existen escrituras de propiedad que datan de comienzos del siglo veinte (de 1908 y 1918, respectivamente). Evidencia encontrada en archivos sugiere que ambos títulos de propiedad colectiva aún son válidos, aunque solamente el título de Sipacapa parece estar debidamente registrado (el título de San Miguel Ixtahuacán aparentemente no lo está). Debido al carácter especial que tiene la historia de la propiedad de la tierra en Guatemala, estos títulos colectivos (“ejidos” o “tierras comunales”)³⁵ han sido formalmente administrados por los gobiernos locales de ambos municipios, para y en nombre de las comunidades indígenas. Mientras que las autoridades tradicionales locales (los alcaldes comunitarios) siempre han preservado la memoria de estos títulos colectivos entre los miembros ordinarios de la comunidad que cultivaban la tierra, este conocimiento parecía hasta hace poco tiempo haber estado presente sólo latentemente, lo que puede explicarse por el hecho de que durante siglos no hubo necesidad de proteger estas tierras contra los intereses de poderosos actores económicos de fuera de la comunidad. En la práctica cotidiana, los derechos sobre la tierra han sido administrados a nivel local (en el pueblo o la aldea), donde todo el mundo conoce la extensión de sus tierras y la de las tierras de sus vecinos. Las familias individuales disfrutaban de derechos de uso, heredables y registrados localmente, sobre partes del territorio, generalmente varias parcelas de tierra desperdigadas por el territorio. Estos derechos de uso son considerados enajenables y pueden ser vendidos por una familia residente a otra. Sin embargo, la gente no tiene la propiedad real de la tierra, que permanece en manos de la comunidad en su conjunto. Es por esta razón que los contratos de “venta o compra de tierras” – es decir, que transfieren derechos de uso – deben ser formalmente avalados, conforme la legislación doméstica, por el Alcalde Municipal o por los alcaldes comunitarios (ADISMI 2007a).

De los documentos oficiales elaborados por Montana se desprende que la empresa minera, en la época de la adquisición de tierras para el proyecto Marlin, no comprendió la complicada situación de la tenencia de la tierra en el Altiplano Marquense (MEG 2004b: 4; MEG 2004d: 6). Consecuentemente, la empresa pisoteó estos derechos colectivos esenciales de las comunidades indígenas de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa y trató los derechos familiares a la tierra como si

35 Ambos títulos pueden ser encontrados en el Archivo General de Centroamérica (AGCA) en la Ciudad de Guatemala: San Miguel Ixtahuacán - ejidos (1908) AGCA. SM, P. 24, p. 2 E. 2. – Pueblo de Sipacapa – ejidos (1918) AGCA. SM, P. 29, E. 17. Además, el gobierno municipal de Sipacapa posee una copia registrada de su título: título de la municipalidad de Sipacapa (copia) (1918). Registro de la Propiedad Inmueble, Departamento de San Marcos: Libro 176, Folio 58, Finca 30.05H.

fueran propiedad individual. El Informe sobre los Procedimientos de Adquisición de Tierras (LAP, por su sigla en inglés), elaborado por Montana en 2004 para acceder a un préstamo de la CFI (Banco Mundial), dice: “Montana posee los derechos sobre los minerales del subsuelo dentro del área del proyecto Marlin, pero la superficie de la tierra es de propiedad privada” (MEG 2004b: 1). En realidad, sin embargo, Montana pudo haber conocido de estos títulos colectivos. La aseveración de Montana de que la superficie de la tierra es de propiedad privada, riñe de hecho con la afirmación de que antes de iniciar las negociaciones sobre la tierra con familias individuales (poseedores de derechos de uso) en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, “los alcaldes municipales o su personal fueron notificados [en 1999] sobre transacciones de tierras fueron llamados a ser testigos del reconocimiento de los derechos individuales antes de las transacciones con el proyecto” (CAO 2005: 27). Esto significaría – como sostienen algunos líderes comunitarios en San Miguel Ixtahuacán – que Montana actuó de mala fe: al ignorar públicamente los títulos colectivos y lograr un acuerdo a escondidas con el gobierno municipal, la empresa mantuvo a las autoridades indígenas locales (los alcaldes comunitarios) por fuera de la toma de decisión concerniente a las transacciones de tierras (entrevistas con Javier de Leon 16/10/2007 & Francisco Bámaca 30/10/2007).

Considerando a las familias poseedoras de los terrenos (derechos de uso) en el área del proyecto Marlin como propietarios individuales, Montana también ignoró el apego cultural de las comunidades indígenas locales a su tierra y, especialmente, la naturaleza colectiva de este apego.³⁶ En sus documentos oficiales a la CFI, especialmente el informe LAP, Montana minimiza consistentemente el significado económico y cultural de la tierra para la población local. Concluye que “el apego cultural a la tierra no es fuerte”, considerando que “muchos dueños de la tierra no viven en la propiedad” y que “mucho de la tierra es utilizada en forma mínima, principalmente para cultivo de subsistencia, ocasionalmente para ganado y para adquirir leña para combustión” (MEG 2004b: 1). Por otra parte, la empresa escribe en su informe que “fue determinado previamente” que los propietarios “prefieren vender sus propiedades antes que ser restablecidos” (ibid.: 1), supuestamente porque ellos “parecen ver las transacciones de ventas de tierras estrictamente como arreglos comerciales” y “están interesados (o han utilizado) los ingresos para perseguir oportunidades de negocio” (ibid.: 4-5). En otras palabras, la empresa minera niega el hecho de que estas son comunidades indígenas con una modalidad de producción tradicional basada en la tierra e ignora la ocupación de estas tierras, durante varios siglos, por parte de las comunidades indígenas – como lo testimonian los títulos de propiedad coloniales y republicanos de ambas comunidades. Por otra parte, la conclusión de que las familias no están fuertemente apegadas a la tierra, no está bien fundamentada, considerando que dichas relaciones en el caso de los pueblos indígenas generalmente no son solamente individuales, económicas o utilitaristas, sino que también son de naturaleza colectiva y sociocultural.³⁷

36 *La relación/el apego cultural especial entre los pueblos indígenas y sus tierras, así como la naturaleza colectiva de este apego, son reconocidas en la Convenio 169 de la OIT (artículo 13.1: “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con sus tierras y territorios, [...] y en particular los aspectos colectivos de esa relación”); en la PO 4.10 del Banco Mundial sobre los Pueblos Indígenas (artículo 4: “un apego colectivo a hábitats geográficamente definidos o territorios ancestrales”); y en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (artículo 25: “su propia relación espiritual con las tierras, territorios... y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma”).*

37 *La PO 4.10 del Banco Mundial sobre Pueblos Indígenas (artículo 4, nota 7) define “el apego colectivo” así: “Durante generaciones ha habido una presencia física lazos económicos con las tierras y territorios que el grupo en cuestión posee tradicionalmente o que usa u ocupa habitualmente, incluidos los lugares sagrados y otras zonas de especial importancia para el grupo.”*

Mostrando así a las comunidades indígenas de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa – como carentes tanto de un apego fuerte a la tierra como a la autoridad tradicional (y entonces carentes de “indigenidad”)³⁸ – en los documentos oficiales a la CFI y al Gobierno guatemalteco, Montana evadió sus obligaciones legales como las establece la Convenio 169 de la OIT – que es legislación doméstica en Guatemala desde 1996 – así como la Política Operacional 4.12 del Banco Mundial (relacionado con el Reasentamiento Involuntario), especialmente en lo referente a los procedimientos de consulta. Mientras que la Convenio 169 de la OIT en su artículo 17.1 establece que “deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos fuera de su comunidad”,³⁹ La PO 4.12 exige que los prestatarios “estudien todas las opciones viables de diseño del proyecto para evitar el desplazamiento físico de esos grupos”.

Montana sometió a revisión de la CFI sus documentos sobre el proceso de adquisición de tierras a comienzos de 2004 (MEG 2002b/d), pero según algunos miembros de comunidades locales la empresa ya había comenzado en 1999 a adquirir tierras en el área, cuando Montana Exploradora así como la Concesión Marlin eran todavía de propiedad de la empresa Francisco Gold.⁴⁰ Los entrevistados relatan que los ingenieros contratados por la empresa entraron en contacto con familias individuales que tenían tierras donde está actualmente el sitio minero (en las comunidades de Agel, Nueva Esperanza, San José Ixcaniche y Salitre en San Miguel Ixtahuacán, y Salem en el municipio de Sipacapa). Con comidas gratuitas, servicios y promesas de empleos futuros, estos contratistas de la empresa lograron convencer a un primer grupo de familias para que vendiera sus tierras – transacciones que fueron formalizadas más tarde. Todas estas adquisiciones de tierras fueron hechas por compradores que trabajaban para una empresa intermediaria llamada Peridot (entrevista con Francisco Bámaca 30/10/2007). En el transcurso de los cinco años siguientes, Montana adquirió 439 parcelas de tierra separadas de un total de 294 habitantes locales (“dueños de propiedades”)⁴¹ que sumaron una superficie de 18.870 cuerdas (825 hectáreas o 8.25 km²). El tamaño de las parcelas varió de 1 cuerda a 501 cuerdas; el tamaño promedio de las parcelas fue de 46 cuerdas. Montana pagó un total de 72.138.307 quetzales (9.092.168 dólares) por estas parcelas, o sea 4.000 quetzales por cuerda (11.537 dólares por hectárea). La suma promedio pagada por parcela fue de 23.194 dólares (por persona) (MEG 2005: 12; MEG 2006: 14). El informe LAP asume que este dinero permitiría a las familias adquirir tierras más adecuadas para la agricultura en otros lugares. Muchos de los vendedores de tierras dicen poseer también otras tierras y se supone que la mayoría de ellos encontró trabajo en la mina (MEG 2004: 3-4).

38 La PO 4.20 del Banco Mundial (sobre Pueblos Indígenas) – PO 4.10 desde el 1 julio de 2005 – considera estas características como dos de los cinco rasgos definitorios de los pueblos indígenas, junto con “la auto-identificación”, “la lengua indígena”, y “la producción orientada (principalmente) a la subsistencia” (artículo 4).

39 Inspirado por la Convenio 169 de la OIT, el Código Municipal guatemalteco de 2002 también reconoce de manera similar esta obligación (por parte de los municipios) cuando afirma en el artículo 109 que el Alcalde está obligado a consultar a los alcaldes comunitarios cualquier decisión concerniente a la enajenación de tierras comunitarias que estén bajo la administración del gobierno municipal.

40 La CAO (2005: 27) sostiene que el proceso de adquisición de tierras para la propiedad de la mina Marlin comenzó en 2002, “excepto por un pequeño terreno, un cuarto de km², que se compró antes de 2002”. Ni este informe LAP (MEG 2004b) ni en su Primer Informe de Monitoreo Anual (MEG 2005), Montana se muestra clara acerca de la fecha inicial de su proceso de adquisición de tierras, aunque ya estaba adquiriendo propiedades en 2003. También afirma que la empresa Francisco Gold adquirió 638 cuerdas (28 hectáreas) para el proyecto Marlin antes de vender la concesión a Montana en 2002 (MEG 2005: 13).

41 Este número no corresponde con el número sostenido por la ADISMI (2007: 6), que alega que en total no menos de 670 familias fueron “afectadas” por las adquisiciones de tierras de Montana.

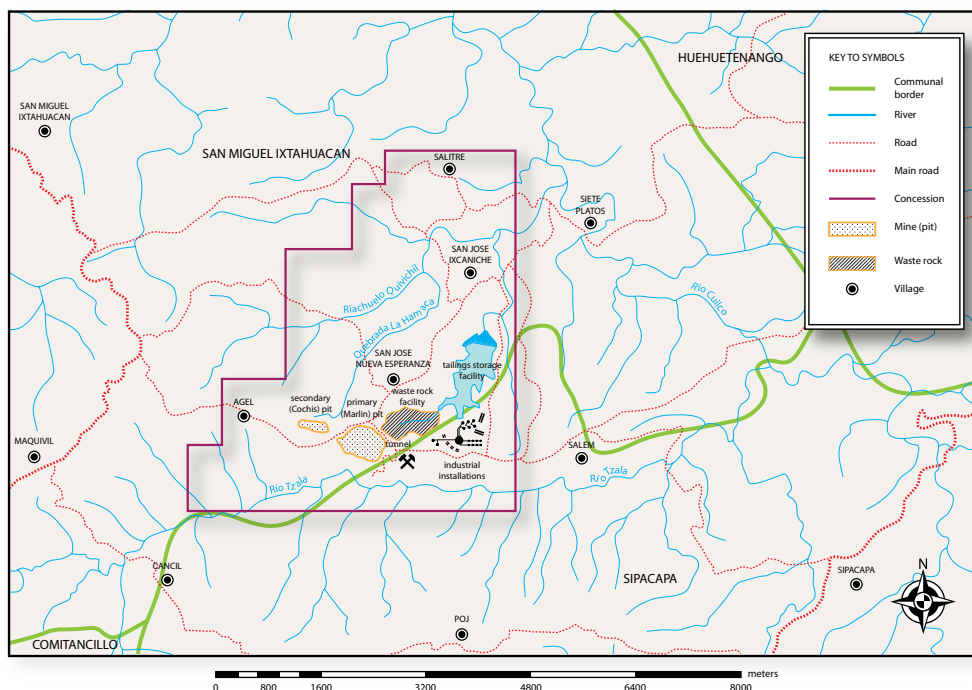
La empresa minera alega que todas las transacciones de tierras ocurrieron voluntariamente, conforme al principio de “vendedor voluntario/comprador voluntario”, y que las familias involucradas en estas transacciones obtuvieron un buen precio (MEG 2004b: 1) – en su evaluación posterior, la CAO (2005: 29) afirma que no encontró evidencia de lo contrario. Sin embargo, las familias que vendieron tierras a la empresa se quejaron ya en 2003 de que habían sido engañadas y trameadas con promesas falsas y que habían sido intimidadas (Cuffe 2005: 24, al referirse a un comunicado de 2003). No todos los miembros de la comunidad parecen haber querido vender sus tierras directamente. En estos casos, los representantes de Peridot (según Montana, el “equipo de adquisición de tierras” o simplemente “grupo de tierras”, que también incluyó personal que hablaba la lengua mam y que reside en las comunidades afectadas; MEG 2004b) presionaron a estas familias – que eran casi siempre contactadas individualmente – a vender sus tierras mediante visitas repetidas, mentiras, coacción e intimidación. Los testimonios recogidos de personas que vendieron sus tierras a la empresa proveen ejemplos dicientes. “Les dijeron que querían pagar una renta para usar el terreno para hacer un estudio de campo” cuando resultó más tarde que habían vendido la tierra; o “les dijeron que si había minerales en sus terrenos les remunerarían”, algo que nunca hicieron. Si todo esto aún no funcionaba, “les decían que si ellos no vendieran sus terrenos, las máquinas iban a entrar a sus terrenos de todos modos, así que ellos iban a perder su terrenos si no lo vendieron por los 4.000 quetzales” (ADISMI 2007a: 6-7; ver también entrevistas con Crisanta Fernández & Marcos Pérez 16/01/2008 en la Parte B de este informe). Así surge la imagen contrastante de una estrategia de negociación de la tierra orientada individualmente y de forma agresiva, en la que se mantuvo deliberadamente por fuera a las autoridades tradicionales locales (los alcaldes comunitarios).

FOTO 7. CAMIÓN PESADO PASANDO POR EL PUEBLO DE AGEL, SAN MIGUEL IXTAHUACÁN - © Andrea Boccalini



Actualmente, la mayoría de los habitantes de las comunidades cercanas a la mina en Agel, Nueva Esperanza, San José Ixcániche y Salem – de 1.500 a 2.000 personas en total – vive en una situación difícil y desventajosa. Mientras que ya no tienen tierra o tienen muy poca, las oportunidades de trabajo que los llevaron a vender sus tierras a la empresa han disminuido después de que se terminó de construir la mina (el número de empleos ha sido reducido o los empleos son ahora por

MAPA 4. PROYECTO MINERO MARLIN Y SU ENTORNO



Sources: CAO 2005; MEG 2007

Illustration: Ruud van Dorst, Joris van de Sandt

turnos). Solamente un pequeño grupo de familias ha hecho un buen dinero con las transacciones de tierras; la mayoría de las familias vendió cantidades de tierras considerablemente más pequeñas. Las posibilidades que tienen estas familias de comprar (mejores) tierras en otros lugares, son muy limitadas ya que hay muy poca tierra disponible localmente (las reservas de tierras colectivas se agotaron hace tiempo). Para muchas familias la adquisición de tierras fuera de San Miguel Ixtahuacán no es una opción viable, porque esto significaría que tendrían que cortar sus lazos con la comunidad. Esto explica porqué la mayoría de estas personas se han quedado viviendo en sus comunidades y viven ahora a lo largo de carreteras polvorientas, sobre las que transitan más de 40 camiones pesados cada día, en casuchas cuyas paredes se han agrietado como resultado de las frecuentes explosiones de dinamita en la mina (ADISMI 2007a; Ibañez 2008).

3.2.2 Contaminación del agua y competencia por el agua

Algunas personas han interpretado la resistencia de las comunidades indígenas mayas contra la minería principalmente en términos de una lucha por el agua (Salvadó 2007), lo que parece una explicación demasiado limitada de la cuestión. Sin embargo, resulta sin duda cierto que el problema (riesgo) de la contaminación del agua y de la competencia por el agua - ambos tan reales como percibidos - juega un rol importante en la discusión y en el conflicto social alrededor de la minería.

Contaminación del agua

Para comprender el riesgo de degradación ambiental relacionado con el agua, resulta necesario primero tener una idea general del proceso de producción de la minería de oro. El proyecto Marlin extrae roca de dos tajos a cielo abierto (el tajo Marlin y el tajo Cochis), así como de un túnel subterráneo. Antes de que el procesamiento de minerales empiece, el mineral es separado de los desechos de roca inservibles, siendo depositado en un lugar destinado a la roca de desecho,

denominado “depósito de roca de desecho”. Los minerales son entonces triturados y enviados a un par de tanques de cilindro en los que el oro es recobrado de la roca en una reacción química, después de ponerlo en contacto con una solución de cianuro altamente tóxica. El sedimento mineral que queda, denominado comúnmente como “colas”, es transportado entonces a un lago de colas o “depósito de colas” (TSF, por su sigla en inglés, o estanque de colas). Aquí, el sedimento que contiene cianuro se precipita hacia el fondo, donde los químicos se descompondrán y desintoxicarán lentamente. La empresa estima que el proyecto Marlin generará durante su vida productiva 44 millones de toneladas de roca de desecho y 14 millones de toneladas de colas. Debido a que el nivel del agua en el estanque de colas está elevándose continuamente, la mina tiene que descargar de vez en cuando aguas residuales tratadas provenientes del embalse que contiene el estanque de colas. Esta agua llega a la quebrada Seca, continúa hacia el riachuelo Quivichil y después hacia el río Cuilco (CAO 2005). La construcción del embalse de colas fue completada poco antes de que la mina comenzara su producción a finales de 2005 y un depósito de colas de dimensiones considerables ha estado siendo construido detrás del embalse en los dos años de producción siguientes; al mismo tiempo, toneladas de roca han estado amontonándose, descubiertas, en el depósito de roca de desecho.

La mayoría de los habitantes de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa solamente se enteró de la llegada de la mina después del inicio de la construcción de la mina a comienzos de 2004. Con todo, Montana (MEG 2003) alegó en el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) que la población afectada había sido consultada. Esta anomalía levantó la sospecha de los líderes locales, que se preocuparon acerca de las consecuencias de las actividades mineras en su territorio. Basadas en experiencias con operaciones de minería de oro similares en todo el mundo, las organizaciones y los expertos ambientales habían comenzado a advertir sobre los riesgos ambientales, más específicamente sobre la posibilidad de contaminación del agua de la superficie y subterránea, de la cual depende la población local para suplir sus necesidades cotidianas. Sin embargo, la empresa negó consecuentemente los riesgos ambientales durante su campaña de información a la comunidad en 2004. En enero de 2005, comunidades locales de Sipacapa asistidas por Madre Selva presentaron una reclamación ante la Oficina del Asesor en Cumplimiento / Ombudsman (CAO, por su sigla en inglés) de la Corporación Financiera Internacional, en la que expresaban (entre otras cosas) sus preocupaciones con respecto a la calidad y cantidad del suministro de agua local: “Consideramos que no se han medido objetivamente los riesgos [ambientales] que van a sufrir los pobladores del área. Por información que hemos obtenido por otras fuentes, sabemos que la contaminación por cianuro y los otros productos que utilizarán para la actividad, así como la utilización de nuestros recursos [...] hídricos, tarde o temprano causarán daños a nuestra salud, ya que nuestro medio ambiente ya lo está sufriendo” (Rey Rosa 2005: 3-4).

La CAO evaluó la reclamación del municipio de Sipacapa durante el primer semestre de 2005, principalmente con base en una revisión de escritorio de la documentación del proyecto.⁴² En un elaborado informe, publicado en septiembre de 2005, la CAO admite que el Gobierno guatemalteco “no ha establecido un sistema claro e integral para la regulación del sitio Marlin que incluya estándares de calidad del agua y monitoreo del Gobierno sobre la observancia de las regulaciones y de los estándares”.⁴³ El informe también concluye que “el desarrollo e implementación de algunos planes específicos de manejo y mitigación por parte de Montana, tales como control de erosión y

42 La CAO también visitó el área del proyecto en abril de 2005, pero ninguno de los miembros del equipo de evaluación de la CAO tenía experiencia específica en geología hídrica, calidad del agua, geoquímica o en los aspectos técnicos de la minería. La CAO también contrató un geólogo hídrico independiente (David Atkins), pero esta persona nunca visitó el proyecto Marlin (Moran 2005; ver también CAO 2005, Anexo B).

43 Esta es una forma encubierta de decir que la CAO cuestiona la capacidad del Gobierno guatemalteco para supervisar o controlar el proyecto (ver CAO 2005: iii).

manejo de roca de desecho, no se han mantenido al mismo ritmo que el cronograma del proyecto”, eso es que no habían sido completados por Montana a tiempo (CAO 2005: 15). Aún así, el informe parece minimizar el impacto potencial en la calidad del agua – muy probablemente para calmar las preocupaciones de la población local – afirmando que “las descargas planificadas o no planificadas del TSF no presentan riesgo para la población de Sipacapa” y que “Montana ha instalado un sistema riguroso recientemente mejorado para monitorear la calidad del agua” (ibid.). Debido a la información contradictoria y al lenguaje encubierto, la evaluación que la CAO hizo de la reclamación presentada por Sipacapa, tuvo exactamente el efecto contrario: aumentó las sospechas y los temores de las comunidades y de las organizaciones ambientales hacia el proyecto Marlin. Antes de responder al informe de evaluación, Madre Selva invitó al experto en geología hídrica y geoquímica norteamericano Robert Moran, que había evaluado previamente el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Marlin (Moran 2004), para revisar el análisis de riesgo ambiental de la CAO.

En esta respuesta técnica a la evaluación de la CAO, Moran (2005) comenzó criticando al Ombudsman de la CFI por su aproximación restrictiva, al enfocarse solamente en los impactos potenciales en la calidad del agua en Sipacapa, ignorando entonces los impactos potenciales en las comunidades cercanas a la mina en San Miguel Ixtahuacán y río abajo, a lo largo del río Cuilco en el departamento de Huehuetenango. Moran continuó y concluyó que la aseveración de que “no habrá ningún riesgo significativo de contaminación del agua como resultado de la mina” (para la población de Sipacapa), está basada en interpretaciones injustificablemente optimistas de datos incompletos y que, de acuerdo a sus propios análisis, “hay [en lugar de ello] una posibilidad razonable de degradación significativa en la calidad del agua” (ibid.: 4). La comunidades en la microcuenca del riachuelo Quivichil en San Miguel Ixtahuacán sufrirán el impacto de descargas periódicas de aguas residuales (que fluyen) provenientes de la instalación de depósito de colas, que pueden contener cianuro y otros contaminantes. Anota que Montana construirá – de acuerdo a su EIAS – una instalación para el tratamiento del agua sólo si el agua que sea descargada excede los estándares de uso apropiados, pero que ni el Gobierno ni la empresa minera han determinado cuáles deberían ser esas normas. Por otra parte, los montones de roca de desecho sobre el río Tzálá parecen convertirse en ácidos a través de la oxidación, liberando contaminantes que correrán hacia el río por los canales de flujo de la superficie y subterráneos. Este proceso, denominado drenaje de roca ácida, tendrá entonces un impacto directo en la calidad del agua en la cuenca del río Tzálá en Sipacapa (ibid.).

Tal como lo recomendó la CAO,⁴⁴ Montana comenzó a facilitar a finales de 2005 la creación de la Asociación de Monitoreo Ambiental Comunitario (AMAC), que realizó en febrero de 2006 su primer trabajo de campo trimestral para la recolección de muestras de agua. Entre los miembros de esta asociación hay representantes de varias comunidades cercanas a la mina – todas salvo una de San Miguel Ixtahuacán – que recibieron entrenamiento básico en muestras de agua y en química. En la planeación e implementación de sus actividades, la AMAC es asistida por dos expertos técnicos: un ingeniero de la Universidad de San Carlos en la Ciudad de Guatemala y un experto en geología hídrica. Las muestras recolectadas localmente son enviadas a un laboratorio certificado internacionalmente (ALS Laboratory Group), con sede en Canadá, para ser analizadas. Los resultados del análisis de las muestras recolectadas por la AMAC son comparados después con

44 “Montana y el Gobierno de Guatemala deberían, en colaboración con los miembros de la comunidad y expertos independientes, crear un programa de monitoreo participativo que involucre a miembros de la comunidad y a especialistas con capacidad técnica [...]” con el objetivo de “lograr el muy importante propósito de generar confianza del público en los compromisos de Montana. [...] El programa de monitoreo participativo debería monitorear las fuentes de agua superficiales y subterráneas para [...] garantizar el escrutinio público del cumplimiento de la operación con estándares de calidad del agua determinados” – contribuyendo entonces a una auditoría periódica del impacto ambiental de la mina (CAO 2005: 18-21).

los datos de las pruebas de calidad del agua provenientes del propio laboratorio de Montana.⁴⁵ En su Informe de Monitoreo Anual de 2006, Montana alega que ni la mina ni la AMAC han encontrado pruebas de contaminación en los ríos de los alrededores de la mina que estén relacionadas con la minería. Montana enfatiza que la AMAC trabaja de manera independiente y democrática; las comunidades participantes dicen elegir sus representantes de entre sus miembros, mientras establecen reglas acordes con las tradiciones locales (MEG 2007: 18). Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil y otros miembros de la comunidad cuestionan la independencia de la AMAC y puntualizan que tanto sus miembros como los expertos técnicos están siendo pagados por Montana. Un ex miembro de la asociación declaró que no existe un proceso de selección comunitaria, y que fue obligado a renunciar a la AMAC después de haber expresado sus críticas a la empresa (entrevista con Lázaro Pérez 14/02/2008).

Simultáneamente, pero aparte de las actividades de la AMAC, otras organizaciones también habían estado recolectando muestras de agua cercanas al sitio del proyecto Marlin. En noviembre de 2006, a petición de Madre Selva y el Obispo Ramazzini de San Marcos, un estudio de calidad de agua fue realizado en el río Tzalá en Sipacapa por el analista italiano Flaviano Bianchini, que había demostrado previamente la contaminación del agua cerca de la mina de oro y plata San Martín, de la empresa Goldcorp, en el valle de Siria en Honduras (Bianchini 2006). En Sipacapa, los resultados analíticos de las muestras de agua tomadas río abajo mostraron niveles elevados de varios metales pesados que excedían los estándares para el agua potable, como han sido determinados por el Banco Mundial. La causa de la contaminación fue atribuida al drenaje ácido del depósito de roca de desecho (Bianchini 2007). Inmediatamente después de la publicación del estudio de calidad de agua, el Viceministro de Energía y Minas declaró públicamente que la investigación era falsa; las muestras no habrían sido recolectadas y analizadas apropiadamente (La Hora 11/01/2007). Poco tiempo después, Montana inició un pleito contra Madre Selva (Prensa Libre 09/03/2007). Bianchini fue amenazado repetidamente en las semanas siguientes (Amnesty 27/01/2007).

En una inspección más detallada de varios informes técnicos sobre la mina Marlin, la COPAE descubrió en agosto de 2007 que Montana estaba planeando liberar parte de las aguas residuales del estanque de colas en los ríos Quivichil y Cuilco. Un informe afirmaba que se esperaba hacer esto “a finales de la estación de lluvias de 2007 o durante la estación de lluvias de 2008” (MEG 2007: 53). Como las comunidades alrededor de la mina no habían sido informadas sobre estos planes, y en vista de que el nivel del agua en el estanque de colas crecía permanentemente, este descubrimiento causó alarma y movió a COPAE a escribir una “Carta de Preocupación” formal al MEM y al MARN. En esta carta, que fue firmada también por los obispos de San Marcos y Huehuetenango, así como por 15 organizaciones de la sociedad civil, se puntualizaba que “no tenemos ningún conocimiento de la cantidad y composición química de aguas residuales que se pretende desechar, ni del tiempo que dichas aguas han permanecido en el dique de colas para permitir que las descomposición del cianuro”. Debido a los antecedentes problemáticos de la empresa Goldcorp y de sus subsidiarias en las Américas, en cuanto a las descargas ilegales y a la contaminación del agua (por ejemplo en Canadá, México y Honduras), se solicitó que “a la brevedad posible nos puedan proporcionar cualquier información que tienen a su disposición con respecto a las prácticas de la descarga de las aguas residuales por la compañía Montana Exploradora en la mina Marlin, al igual que los mecanismos de control que han sido implementados para evitar cualquier contaminación del riachuelo Quivichil y del río Cuilco” (COPAE 2007a: 2). En los meses siguientes, ni el MEM ni el MARN respondieron la carta de preocupación. En su Informe de Monitoreo Anual de 2007 sobre el proyecto Marlin, Montana sostuvo que había postergado la descarga de aguas residuales hasta la estación de lluvias de 2009 (MEG 2008: 55).

45 Montana alega haber analizado muestras de agua locales desde julio de 2002 (El Periódico 06/01/2007).

FOTO 8. DEPÓSITO DE COLAS, LA MINA MARLIN, MARZO DE 2008 - © Andrea Boccalini



Siguiendo al estudio de Bianchini, que estaba basado solamente en una medición al final de la estación de lluvias, la COPAE decidió en mayo de 2007 instalar un programa de monitoreo del agua con la colaboración de miembros de la comunidad para evaluar cambios en la calidad del agua durante un período de tiempo más largo. Compró para este fin un equipo para determinar la presencia de niveles altos de metales pesados y de otros contaminantes en muestras de agua tomadas mensualmente de varios sitios de monitoreo, dos de los cuales estaban ubicados río arriba, y tres río abajo. Después de más de un año de monitoreo, los resultados del primer análisis de COPAE fueron presentados oficialmente por el Obispo Ramazzini en octubre de 2008.

La organización reportó que había encontrado río abajo del río Tzalá y del riachuelo Quivichil altas concentraciones de varios metales pesados (hierro, aluminio, manganeso y arsénico) y que algunos de estos niveles – especialmente de arsénico – excedían los estándares de uso apropiados (Banco Mundial y U.S. EPA⁴⁶). Por otra parte, reportó que uno de los puntos de recolección de pruebas, que también es una de las fuentes del riachuelo Quivichil, se había secado durante el transcurso del período de medición (COPAE 2008b). Un representante de la Gremial de Minas reconoció el trabajo de la Diócesis de San Marcos, pero enfatizó que el estudio no era suficientemente exhaustivo y que carecía de carácter científico. El Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), que también había asistido a la presentación, propuso que la diócesis, el ministro y la empresa realizaran conjuntamente actividades de monitoreo ambiental en el futuro (Prensa Libre 02/10/2008). Hasta ahora, ni el MARN ni el Ministro de Energía y Minas (MEM) han estado monitoreando independientemente la calidad de agua en el sitio del proyecto Marlin o cerca de él.

Todo el tiempo, los temores por la degradación de la calidad del agua han sido suscitados periódicamente por los informes sobre la contaminación del agua real o reputada. Las comunidades ubicadas río abajo de la mina reportaron a finales de 2006 la muerte de ganado y ovejas. No pudo ser comprobado el envenenamiento tóxico durante la autopsia de uno de estos animales. En 2007 hubo quejas frecuentes de la población local con problemas de irritación de la piel. La investigación

46 Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

médica de estas quejas aún continúa. Montana ha negado sistemáticamente (y de antemano) cualquier relación entre estos casos y sus actividades mineras. A pesar de las preocupaciones legítimas sobre la degradación de la calidad del agua a corto plazo, expertos como el doctor Moran puntualizan que los riesgos más grandes van a ocurrir probablemente a largo plazo, especialmente en los años siguientes al cierre de la mina. Bajo las actuales condiciones y controles institucionales, las instalaciones mineras serán entonces abandonadas y las características geológicas especiales del área hacen probable que los canales de aguas subterráneos impacten potencialmente la calidad de agua en grandes áreas. En este contexto, resulta inquietante que ninguno de los documentos del proyecto Marlin disponibles al público mencione una provisión de mecanismos de aseguramiento económico para responsabilidades a largo plazo relacionadas con daños al medio ambiente y a las fuentes – o en caso de daño del estanque como consecuencia de un terremoto eventual (Moran 2005; ver también COPAE 2008b).

Competencia por el agua

El temor de que el proyecto Marlin vaya a impactar negativamente el suministro de agua local – llevando a la competencia por el agua entre la mina y las comunidades residentes – está basado en el hecho de que la mina usa grandes cantidades de agua en las distintas fases de sus operaciones: para procesar el mineral en el proceso de lixiviación con cianuro, durante las actividades mineras subterráneas, para regar agua sobre carreteras y maquinaria como medio para controlar el polvo, pero también durante las actividades de reforestación y para su uso personal (CAO 2005). La EIAS de Montana (2003) afirma que la mina usa 250.000 litros de agua por hora. Los críticos del proyecto han calculado que la cantidad de agua usada por la mina en una sola hora equivale a la cantidad de agua que una familia típica del área usa en 22 años, y estima que esto seguramente causará problemas en un área caracterizada por un clima semiárido y donde hay escasez de agua en la estación seca (Moran 2004, 2005; Madre Selva 2005; Castagnino 2006; Salvadó 2007). Montana sostiene que recicla el 85% del agua del estanque de colas y que el 15% restante es sacado de un pozo de producción de 300 metros de profundidad en la vertiente del Tzalá en Sipacapa. La empresa dice que de esta manera puede evitar que la demanda de agua del proyecto impacte negativamente a los usuarios del agua locales. En su evaluación de la reclamación presentada por Madre Selva y Sipacapa, la CAO simplemente repite esta información, concluyendo que “los habitantes de Sipacapa no tendrán una mayor competencia por el agua como resultado de las actividades de la mina” (CAO 2005: ii).

En su respuesta, Madre Selva y el doctor Moran puntualizaron una vez más que la CAO había dado una presentación engañosa de los hechos al ignorar (deliberadamente) la importancia de los impactos negativos en el suministro de agua para las comunidades cercanas a la mina en San Miguel Ixtahuacán. Entre líneas, la evaluación de la CAO admite que “debe preverse cierto agotamiento en los caudales y cambios en el balance hídrico de la cuenca [del riachuelo Quivichil] río abajo del TSF” (CAO 2005: 17). Por otra parte, de acuerdo con el doctor Moran, la conclusión de la CAO – de que “no habrá impacto por el bombeo a largo plazo en el flujo del Tzalá” – no es técnicamente defendible (Moran 2005: 7). Esto ocurre principalmente porque esta conclusión está basada en la suposición de que no hay una conexión hidrogeológica entre el pozo geotermal de donde proviene el agua bombeada, de un lado, y las aguas de la superficie en la vertiente del Tzalá, del otro. Moran afirma que las pruebas acuíferas que fueron realizadas por Montana para demostrar esta suposición, estuvieron mal diseñadas y fueron interpretadas incorrectamente. La proximidad del pozo al río y la naturaleza fracturada del manto de roca indican que la suposición conservadora apropiada es que existe una conexión hidrogeológica entre el pozo y el río (ibid.). En este contexto, resulta diciente que la CAO, después de elaborar su conclusión (“no hay conexión”), continuara inmediatamente afirmando que “es necesario verificar y monitorear estrictamente la suposición de que la fuente de agua geotérmica no está vinculada con las aguas superficiales del Tzalá, durante la vida de la mina” (CAO 2005: 17).

Junto al riesgo a largo plazo de competencia por el agua, la mina ya ha causado problemas de suministro de agua (a corto plazo) por su interferencia en prácticas comunitarias establecidas de compra de derechos de agua. Las familias que tienen fuentes de agua (quebradas o manantiales) en la tierra en que mantienen derechos de uso, conforme a las normas mam y sipakapenses locales, tienen el derecho de explotar individualmente esta fuente (o sea que el derecho al agua está individualizado). Las familias vecinas que dependen de estas fuentes de agua para la irrigación de sus parcelas, tienen que pagarle a los “propietarios” por el derecho de acceso al agua. En la mayoría de las comunidades, la distribución del agua está organizada por una organización local en las que ambas partes están representadas (entrevistas con Roberto Marani & Santiago López 12/03/2008). Durante la construcción de la mina (2005), Montana compró uno o más manantiales de “propietarios privados” para suministrarle agua a sus trabajadores, así como para dar asistencia a una comunidad cercana a la mina (San José), cuyo suministro de agua potable había sido suspendido como resultado de las actividades mineras. Esta intervención hizo que los precios del agua locales se elevaran, causando intranquilidad y conflictos entre los clientes y los proveedores del agua dentro de las comunidades cercanas y entre ellas (especialmente entre la comunidad antes mencionada y Chiningüitz). Entonces, la presencia de la mina también ha ocasionado competencia por el agua entre las comunidades (ver también CAO 2005; McBain-Haas & Bickel 2005). (Los conflictos de agua entre las comunidades parecen haber sido resueltos).

FOTO 9. MUJERES INDÍGENAS HACIENDO FAENAS DOMESTICAS, SIPACAPA - © Andrea Boccalini



En marzo de 2007, las Comunidades en Resistencia, un comité de acción local en San Miguel de Ixtahuacán que se ha movilizado (por medio de campañas) contra el proyecto Marlin desde 2006, reportó que en los pueblos cercanos de Agel y San José Ixcaniche varios pozos de agua se habían secado. En el primer pueblo, estos pozos habían suplido antes las necesidades diarias de agua de 40 familias. Los problemas habrían sido causados por el consumo de agua de la mina o por un defecto técnico en las instalaciones para el suministro de agua, causado por las actividades mineras (Comunidades en Resistencia 2007). Esta notificación fue reiterada en mayo de 2007 por la ADISMI. Se ha reportado el secamiento de 6 pozos en total; también se estaban secando árboles frutales, debido supuestamente a la falta de agua (ADISMI 2007a). Excepto en un caso/pozo (COPAE 2008b), las afirmaciones de las dos organizaciones locales no han sido aún verificadas por expertos de fuera de las comunidades.

3.2.3 Impactos socioeconómicos: trastorno social e ingobernabilidad

Tal como ha sido anotado por varios observadores (como Madre Selva 2005; BIC 2005; BIC, FoE Canadá & Halifax Initiative Coalition et al. 2006; López 2007), el Estudio de Impacto Ambiental y Social de Montana o EIAS (MEG 2003), ha ignorado en gran medida algunos de los efectos más importantes y hasta ahora los de más alcance (los más trascendentales) de la mina Marlin, a saber, los impactos sociales, económicos y culturales del proyecto en las comunidades mam y sipakapenses cercanas.⁴⁷ Como puede esperarse, las partes involucradas en el conflicto alrededor de la mina (la empresa versus las comunidades y las NGO aliadas) tienen cada una una interpretación diferente de los efectos sociales del proyecto.

En sus informes anuales de monitoreo (MEG 2005, 2006, 2007, 2008) y en los materiales promocionales, Montana – y en menor grado la CAO (2005, 2006) – tienden a enfatizar solamente los positivos efectos económicos del proyecto Marlin, sobre todo en términos del empleo que ha creado localmente. En pleno apogeo de la fase de construcción (a finales de 2004), Montana declaró tener 870 habitantes locales trabajando de tiempo completo (de un total de 1.500 trabajadores),⁴⁸ que procedían la mayoría de ellos de San Miguel Ixtahuacán (175 de ellos de Sipacapa) (MEG 2005: 8). A finales de 2007, después de completar dos años de construcción, 780 personas continuaban aún trabajando, aunque de medio tiempo,⁴⁹ en la mina (135 de ellas de Sipacapa) (MEG 2008: 7). Montana alega que debido a la creación de oportunidades de empleo directas e indirectas⁵⁰, las familias ya no se veían obligadas a emigrar cada año a la costa para trabajar por espacio de varios meses como jornaleros en las plantaciones de café y caña de azúcar. Se dice que la permanencia más prolongada de las familias en los pueblos de los alrededores de la mina ha incrementado sustancialmente la participación escolar de los niños. Las inversiones directas de Montana en proyectos de infraestructura (como las carreteras pavimentadas) habrían mejorado el acceso a las comunidades, mientras que los proyectos de la Fundación Sierra Madre (FSM) facilitarían el acceso a los servicios de salud. Por otra parte, se dice que otros proyectos de la FSM, relacionados con la creación de bancos comunales, los microcréditos y la capacitación vocacional para el desarrollo empresarial, han incrementado las posibilidades económicas entre estas poblaciones rurales. En su propia evaluación, la CAO (2005: 25) escribe positivamente: “En balance, [...] Montana ha hecho esfuerzos considerables para superar las mayores críticas a los aspectos sociales y económicos de los proyectos mineros”.⁵¹

47 En febrero de 2004, Montana (MEG 2004c) publicó su Plan de Desarrollo de Pueblos Indígenas (dirigido principalmente a la CFI para cumplir con los requerimientos necesarios para un préstamo del Banco Mundial), pero éste no forma parte como tal de la EIAS (que fue publicada en junio de 2003).

48 Montana tuvo inicialmente la política de contratar principalmente miembros de las familias que habían sido hasta hacía poco tiempo propietarias de tierras en comunidades cercanas a la mina (PDH 2005). Estas personas, generalmente con un bajo nivel educativo, ocupaban en su mayoría empleos mal pagados, desarrollando “una variedad de trabajos de mantenimiento, restauración ambiental, progreso comunitario, construcción de carreteras y tareas de mantenimiento” (MEG 2007: 7).

49 Después de la fase de construcción, se esperaba que el número de empleos en la minería para los habitantes locales disminuyera a menos de 400. A solicitud de las autoridades municipales en San Miguel Ixtahuacán, la empresa introdujo en 2006 un sistema de empleo rotativo para poder mantener empleado a un mayor número de habitantes locales (MEG 2007: 6-7).

50 Montana (MEG 2005: 23) alegó ya en 2005 que había habido un notable incremento en el comercio alrededor de la mina, especialmente a través del establecimiento y de la expansión de tiendas que venden productos básicos, molinos para nixtamal y ferreterías; sin embargo, este reclamo parece demasiado optimista y sin fundamento (PDH 2005: 36). La empresa difícilmente cuantifica la creación y expansión de los negocios locales (ver también más adelante los informes anuales de monitoreo, MEG 2006, 2007, 2008).

51 Siguiendo acriticamente a Montana, la CAO (2005: ii, 26) describe las adquisiciones de tierras, hechas de manera deshonestas e irregular por la empresa, como exitosas (desde la perspectiva de las familias que vendieron sus tierras) y no problemática.

Aunque no se puede negar que la calidad de vida ha mejorado para un número relativamente pequeño de familias como resultado del proyecto, también resulta innegablemente cierto que el bienestar de sectores más grandes de las comunidades de San Miguel Ixtahuacán, y – en menor grado – Sipacapa ha disminuido. Aparte de la pérdida de “bienes vitales” en términos tanto de calidad (de la tierra, del agua, de los pastos) como de cantidad (del agua y de la contaminación atmosférica), esto ha causado efectos sociales disruptivos, lo que ha llevado a divisiones sociales dentro de las comunidades y entre ellas mismas, amenazando con desembocar en una situación de (casi) ingobernabilidad. En cierta forma, esto fue reconocido antes por la CAO (2005, 2006) en su evaluación de la situación en las comunidades, aunque los analistas de la agencia parecen haber malinterpretado en gran medida las causas y los efectos de la disrupción. Investigando la reclamación de Sipacapa de que “la mina exacerba las tensiones sociales la violencia y la inseguridad” (CAO 2005: i), la CAO concluyó que efectivamente existe “una acrecentada tensión, amenazas e intimidación asociados con el proyecto”, como resultado de “un alto nivel de conflicto entre los grupos a favor y en contra del desarrollo de la mina” (ibid.: iii). Sobre sus efectos, dice que “las débiles relaciones con algunas comunidades locales, particularmente en Sipacapa, están socavando los intentos de Montana de promover proyectos de desarrollo sustentable y generar buena voluntad” (ibid.: 24). Contradictoriamente, la agencia alega posteriormente que la gravedad de la tensión “se puede atribuir en gran parte a las percepciones de exclusión y aislamiento” – leer: envidia – de parte de la gente y de las comunidades de Sipacapa, debidos al hecho de que “la distribución de beneficios y oportunidades emergentes del proyecto se centra más en San Miguel que en Sipacapa” (ibid.: 37; ver también CAO 2006: 11). Acusadoramente, la CAO insinúa entonces que la inquietud social en el área no es tanto el resultado de una política equivocada de acceso a la información y a las actividades divisivas de la empresa minera sino más bien el resultado de una “campaña agresiva y a veces sin fundamentos fácticos enfocada en contra del proyecto [por parte de] organizaciones de la sociedad civil tanto guatemaltecas como internacionales” (CAO 2005: iv, 36) – o incluso por “provocadores externos” (CAO 2006: 12 – el énfasis ha sido puesto por el autor en todas las citas).

De las entrevistas de fondo con habitantes locales resulta claro que la discordancia entre seguidores y opositores de la minería está actualmente dividiendo a las comunidades – mucho más dramáticamente en San Miguel Ixtahuacán que en Sipacapa – y está creando serios problemas de ingobernabilidad. Además, las historias y hechos grabados sugieren que esto está siendo manipulado activamente por la empresa minera para minar la creciente oposición al proyecto en ambos municipios.

En San Miguel Ixtahuacán, Montana se abrió paso en las comunidades cercanas a la actual mina convenciendo o presionando individualmente a las familias indígenas para que vendieran sus tierras. Como hemos visto, este proceso comenzó en 1999, incluso antes de que la empresa hubiera firmado un acuerdo de exploración minera con el gobierno municipal del alcalde Sergio González (2000-2004). Otras comunidades en San Miguel Ixtahuacán no fueron informadas sobre el inminente proyecto minero sino sólo hasta finales de 2003. En una entrevista en 2007, el alcalde siguiente de San Miguel Ixtahuacán, Oswaldo Ávila (2004-2008), admitió que cuando las actividades mineras comenzaron en San Miguel Ixtahuacán, “casi toda la población estaba desinformada. No sabían qué acuerdos habían sido firmados ya entre el gobierno municipal de esa época, la gente que vendió sus tierras, el Gobierno (Nacional) y la empresa” (Paley 2007a: 2). Al informar selectivamente a las personas y a las comunidades, la empresa minera había evitado consultar a la comunidad de San Miguel Ixtahuacán en su conjunto como comunidad, evadiendo así sus obligaciones legales establecidas tanto de la legislación doméstica como en la internacional (como el Código Municipal guatemalteco y la Convenio 169 de la OIT). Muchos habitantes de las comunidades cercanas a la mina soportaron inicialmente el proyecto minero porque estaban

apaciguados con el dinero de las transacciones de tierras, los empleos (temporales) en la minería y las promesas de ayuda material. Las familias en otras comunidades fueron calmadas por la empresa y el gobierno municipal con promesas de oportunidades de empleos indirectos, carreteras pavimentadas y otros proyectos infraestructurales, así como con perspectivas de participación en pequeños proyectos para el “desarrollo comunitario integral”, ofrecidos por la Fundación Sierra Madre.

FOTO 10. REUNIÓN COMUNITARIA, SAN MIGUEL IXTAHUACÁN - © Andrea Boccalini



El dinero ganado fácilmente por un grupo relativamente pequeño de empleados locales de la mina – quienes repentinamente comenzaron a ganar salarios promedio de 300 dólares mensuales – y varios centenares de trabajadores provenientes de fuera de San Miguel Ixtahuacán, crearon nuevos patrones de consumo (alimentos, vestidos y otros bienes de consumo) y problemas relacionados con ellos, como el aumento del consumo de licor, la prostitución y el porte de armas de fuego. Estos comportamientos provocaron la reacción de un grupo de miembros de la comunidad que los desaprobaban, entre ellos varios líderes de opinión que ya habían sido alarmados por el debate nacional sobre la minería y/o sospechaban del proyecto Marlin después de leer la información que habían recibido de las organizaciones de la sociedad civil. Estos críticos del proyecto minero dicen que las autoridades locales (es decir, los jefes políticos) habían sido sobornadas y utilizadas por Montana para hacerle propaganda a su proyecto. Por otra parte, alegan que estas personas se habían asegurado para que muchos de los empleos mineros disponibles fueran repartidos entre los familiares de sus seguidores. Sin embargo, la facción de críticos en San Miguel Ixtahuacán había sido muy prudente al expresar su insatisfacción con el proyecto minero, debido al temor y al suspenso que se habían creado en el municipio después de una serie de asesinatos y desapariciones inexplicables y nunca investigados que ocurrieron de 2005 a 2007 (ADISMI 2007a;

Rodríguez 2008).⁵² Además, muchos de ellos dijeron sentirse intimidados por la actitud hostil desplegada por los seguidores del proyecto minero, incluidos algunos empleados municipales (entrevistas con personas anónimas en el pueblo de San Miguel Ixtahuacán 04-05/12/2007).

Así, durante los últimos cinco años, la mina Marlin se convirtió en “la manzana de la discordia” para la población local de San Miguel Ixtahuacán, causando fuertes divisiones y tensiones dentro de las familias y comunidades, así como entre ellas mismas, entre las que están a favor o en contra de la minería. Un minoría cree que ha habido progreso, pero estas personas son generalmente las que se han beneficiado con un empleo fijo o con un trabajo indirecto generado por la industria minera. Mucha gente con una opinión crítica no quiere hablar por temor a las represalias de los mineros, que se manifiestan a través de su propia red (cf. López en Ibañez 2008: 2).⁵³ La atmósfera de temor y desconfianza está bien ilustrada con un hecho que ocurrió en abril de 2006. En esa época apareció un boletín en San Miguel Ixtahuacán, en el cual uno o más escritores anónimos criticaban fuertemente el proyecto minero y acusaban explícitamente a ciertos funcionarios municipales de corrupción y de haber sido sobornados. La carta causó gran consternación, especialmente entre las personas que habían expresado previamente sus críticas a Montana y a los funcionarios oficiales. Éstas temían que sus compañeros de comunidad sospecharan de que ellas habían escrito la carta y que tomaran represalias contra ellas. Para “protegerse”, entraron en contacto con el gerente general de Montana – y no con su Alcalde – para distanciarse de lo expresado en el boletín y para pedirle que calmara la agitación (entrevista con persona anónima en el pueblo de San Miguel Ixtahuacán 05/12/2007). Al tiempo de esta investigación de campo, la tensión aún se notaba claramente en San Miguel Ixtahuacán, donde había sido impuesto el toque de queda y la gente se mostraba precavida o relucante a hablar, a veces por temor a perder su trabajo en la mina o con el gobierno municipal.

En Sipacapa, Montana encontró desde el principio un frente de resistencia contra la minería mucho más fuerte y unido. Esta reacción puede ser explicada de varias maneras. En primer lugar, Montana solamente comenzó su campaña de promoción del proyecto minero en esta comunidad – sobre cuyo territorio deseaba (y aún desea) expandir sus operaciones – en una época en que las excavaciones en San Miguel Ixtahuacán ya estaban en pleno apogeo, es decir, cuando las primeras consecuencias negativas de la minería habían comenzado a hacerse evidentes para todos (como la deforestación, el paso de maquinaria pesada, las explosiones a cielo abierto y los problemas subsiguientes de daño de viviendas, ruido y contaminación atmosférica de polvo, problemas respiratorios, etc.; ver Prensa Libre 26/08/2007, 05/10/2008). En segundo lugar, las organizaciones de la sociedad civil enfocaron principalmente su atención en Sipacapa, porque su entrada a San Miguel Ixtahuacán había sido cortada por la situación polarizante que había surgido allí. Finalmente, algunos observadores han explicado la resistencia colectiva en Sipacapa como el resultado de una cohesión social mucho más fuerte, que existiría en esta comunidad. Esta cohesión es atribuida en parte a un

52 El 13 de marzo de 2005, Álvaro Benigno Sánchez, un reconocido crítico de la mina, fue asesinado por múltiples disparos realizados por el empleado de una empresa de seguridad privada que trabajaba para Montana; en mayo de 2007 Byron Lionel Bámaca y Marco Tulio Rodríguez, que trabajaban ambos como cocineros en la mina, desaparecieron luego de haber sido enviados a llevar un recado para Montana – desde entonces nunca se volvió a saber de ellos; el 15 de junio de 2000, el cuerpo decapitado de Pedro Miguel Cinto, un viejo y activo opositor del proyecto Marlin, fue encontrado a un lado de la carretera cerca de su casa – su cabeza fue encontrada varios días después en Huehuetenango (ADISMI 2007; Rodríguez 2008; ver también: www.business-humanrights.org).

53 Esta aseveración es rebatida por la ADISMI, que prefiere tener una imagen hacia el mundo exterior de un frente local firme en contra de la minería. La ADISMI escribe en un documento público: “a pesar de actitudes y acciones de parte de la mina, ha existido solidaridad entre las comunidades y los que deciden aceptar trabajo en la mina. El informe de la CAO [...] avanza la teoría, (errónea, que hay divisiones y celos) entre las personas en las comunidades que han conseguido trabajo en la mina y los que no trabajan en la mina” (ADISMI 2007: 9).

factor cultural: Sipacapa es un enclave étnico relativamente pequeño, acuñado entre grupos étnicos Mam y K'iche' mucho más grandes. Por otra parte, un factor religioso parece haber desempeñado un rol: varios líderes de opinión locales y un carismático trabajador pastoral italiano fueron capaces de congregarse a las comunidades en torno a su causa, haciendo uso efectivo de redes sociales existentes proporcionadas por asociaciones parroquiales (catequistas).

A pesar de la resistencia, los intentos de la empresa para ganarse al público para el proyecto minero también han llevado a divisiones sociales en Sipacapa. También aquí, Montana ha intentado ejercer influencia en el gobierno municipal. El alcalde anterior (Alejandro Mazariegos, 2004-2008), un líder débil que no se identifica como indígena, aparentemente cedió a esta presión y adoptó una posición típicamente ambivalente sobre la minería (obstaculizando débilmente las acciones comunitarias contra Montana, adoptando una actitud conformista). Adicionalmente, el proyecto minero había contratado a un pequeño grupo de gente de Sipacapa, que se convirtió después en el firme promotor de la mina. Como resultado de esto, varias comunidades comenzaron a apoyar el proyecto Marlin. Diferencias de opinión surgidas dentro del COMUDE, una asociación de desarrollo comunitario que, conforme al Código Municipal de 2002, debe asesorar al gobierno municipal, ya se habían expresado repetidamente en los conflictos entre sus miembros⁵⁴. Líderes comunitarios que estaban dirigiendo la resistencia contra la mina habían sido intimidados en varias ocasiones a través de amenazas anónimas y alegaban ser el objetivo de una campaña sucia orquestada por Montana. Según algunas de estas personas, una situación de ingobernabilidad amenazaba con surgir. En este aspecto, la consulta comunitaria que había sido impuesta por la resistencia en junio de 2005, y con ocasión de la cual la gran mayoría de las comunidades se pronunció en contra de la minería en sus territorios comunitarios, cerró hasta cierto punto filas contra el proyecto Marlin.

Pero Montana continuó con sus variadas estrategias para entrar en Sipacapa. Poco tiempo después de la consulta, la empresa le ofreció al gobierno municipal un “regalo” de 100.000 euros. El ofrecimiento fue rechazado sobre la base de que resultaba contrario a la voluntad y a la dignidad de la población de Sipacapa. Montana también aumentó sus esfuerzos para convencer individualmente a las familias indígenas de los beneficios de la minería – ofreciéndoles, entre otras cosas, mejoras materiales a través de su programa de relaciones comunitarias. Según Mario Tema (entrevista 31/10/2007), uno de los más destacados líderes locales, la promoción del proyecto minero a nivel local está dirigida por personas que no son originarias de Sipacapa y que han encontrado eco principalmente entre los miembros evangélicos de la población municipal. Las personas son influenciadas por pastores que “hacen promoción” de la mina en sus sermones (Tema incluso llega a sugerir que las divisiones en la comunidad están dadas por el factor religioso). Pero también miembros de la comunidad pobres y menos informados (que no son evangélicos) parecen inclinarse positivamente hacia el proyecto minero (entrevista con Manuel Ambrosio 01/11/2007). Este desarrollo latente se manifestó durante las elecciones municipales de septiembre de 2007, cuando el Comité Cívico creado por líderes de la resistencia ganó la alcaldía con sólo un ligero margen de votos. Mientras que el nuevo gobierno municipal ha estado recaudando fondos, desde su instalación en enero de 2008, para financiar su programa de desarrollo alternativo genuino (no basado en la minería), Montana ha continuado comprando el apoyo de las familias por medio de empleos, dinero y proyectos.

Entretanto, en las comunidades cercanas a la mina en San Miguel Ixtahuacán, el apoyo inicial a la mina se ha convertido crecientemente en oposición. Cientos de familias desilusionadas han

54 El investigador (JvdS) estuvo presente durante uno de los últimos encuentros del COMUDE bajo la alcaldía de Mazariegos (29/09/2007), con ocasión del cual la comunicación entre los miembros del COMUDE opuestos a la minería y el Alcalde, que estaba a favor de ella, fue a veces muy confrontante.

comenzado a elevar su voz de protesta, exigiendo la renegociación de las antiguas promesas de la empresa o simplemente la suspensión del proyecto. Continuando con su estrategia de fragmentación comunitaria, Montana ha reaccionado con acusaciones legales contra los alegados líderes de la protesta (en septiembre de 2007) y solicitando órdenes de arresto contra un grupo de mujeres por sabotear el suministro eléctrico de la empresa, en un intento de presionar a la mina para que removiera los postes eléctricos instalados en sus tierras (en junio de 2008) (ADISMI 2007a; NISGUA 2008).

3.3 Respuestas organizativas de las comunidades frente a la minería

La sección siguiente describe las maneras como las comunidades indígenas de Sipacapa, San Miguel Ixtahuacán y otros lugares del Altiplano Occidental de Guatemala se han organizado para resistir las amenazas de la minería en sus territorios. Describiendo estos esfuerzos, se demuestra cómo estas comunidades hacen un uso creativo de los recursos legales nacionales e internacionales que están a su disposición, en un esfuerzo por conservar y reforzar sus propias formas de organización social, en parte tradicionales y en parte nuevas.

3.3.1 La consulta de la comunidad de Sipacapa y su eco a nivel nacional

Durante el transcurso del año 2003, ciertos grupos y organizaciones en Sipacapa fueron invitados por Montana para asistir a reuniones de información en las que se darían a conocer los planes para el futuro proyecto Marlin. Para entonces el MEM ya había concedido una licencia de explotación a la empresa (LEXR-388). De las descripciones dadas por algunos de los asistentes, se desprende que la agenda para estas reuniones ya había sido determinada de antemano por Montana, que sólo brindó información selectiva (sobre las ventajas de la minería) y que no tenía la intención de entrar en diálogo con las comunidades.

Para ellos al parecer la reunión estuvo bien, pero nosotros nos quedamos insatisfechos, Además, porque nos dieron poco tiempo de hablar. Cuando entramos nos pasaron unas hojas, para llenarlas con nuestros nombres, era una planilla. Además nos dieron una refacción. No nos dieron ningún documento de información solo unos volantes de promoción de la empresa. La reunión se hizo en español y no había intérpretes, creo que no todos entendieron la reunión. *(Acta de declaración jurada, Santos Ambrosio, Sipacapa, 05/07/2007)*⁵⁵

Los nombres de los asistentes fueron registrados, de manera que en el futuro pudiera probarse, con base en las listas del registro, que habían sido consultados. Es necesario recalcar que las reuniones no fueron públicas y que no todos los habitantes de las 13 aldeas que conforman el municipio de Sipacapa fueron informados acerca de los supuestos beneficios de la minería.

Al pueblo nunca vino nadie del gobierno a informarnos previamente de la actividad, nunca nos han dado nada al respecto, en mi caso nunca he recibido información de Montana, nunca participé ni supe de las reuniones que la empresa realizó. No hubo información de sobre que se podían consultar los documentos del expediente [...]. Nunca he escuchado sobre las encuestas realizadas. No conozco la Ley de Minería. *(Acta de declaración jurada, Eva López, Estancia, 05/07/2007)*

55 Estas y otras citas (en esta sección) son extractos de entrevistas formales o testimonios (actas de declaración jurada) grabadas y transcritas como parte de los preparativos para la elaboración de la petición de Sipacapa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sospechando de la manera como actuaba la empresa minera, así como de la actitud ambivalente del gobierno municipal,⁵⁶ líderes de estas aldeas indígenas entraron en contacto con algunas de las ONG que desarrollan actividades en Sipacapa – como MTC, la Diócesis de San Marcos, CALAS y Madre Selva – para informarse mejor y por cuenta propia de las ventajas y desventajas de la minería químico-metálica (su posible impacto ambiental, económico y social). Un trabajador pastoral italiano les sugirió a algunos líderes la posibilidad de llevar a cabo (organizar) una consulta comunitaria, tomando el ejemplo del caso emblemático de la población del distrito de Tambogrande, una importante región agrícola en el departamento de Piura, en el norte del Perú. En junio de 2002, los funcionarios municipales, ejerciendo sus atribuciones legales,⁵⁷ habían organizado una consulta comunitaria como medio de protesta contra las actividades mineras de la empresa canadiense Manhattan Minerals, sobre las cuales una parte de la población indígena no había sido consultada de antemano. La resistencia ofrecida entonces tuvo éxito: la empresa minera abandonó el proyecto en el año 2003, debido a la oposición de la comunidad, dejándolo en manos del Estado (Bebbington, Connarty & Coxshall 2007: 12; Bebbington 2008).⁵⁸

El Código Municipal guatemalteco (Decreto 12-2002, artículos 63-65) ofrece recursos legales similares para la organización de una consulta comunitaria. Conforme a lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT (artículos 6 y 15.2), el artículo 65 del Código Municipal establece que: “Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el consejo municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.” Como había quedado en claro que la comunidad de Sipacapa no había sido consultada de conformidad con el Convenio 169 de la OIT – teniendo en cuenta que las reuniones organizadas por Montana no habían tenido lugar a través de los *procedimientos apropiados*, de *buena fe* y a través de las *instituciones representativas* (www.ilo.org; énfasis puesto por el autor) –,⁵⁹ un grupo de aproximadamente 1000 personas interesadas organizó el 19 de febrero de 2004 una manifestación pública en Sipacapa para exigirle al gobierno municipal realizar una consulta pública. Alejandro Mazariegos, alcalde de Sipacapa, rechazó esta posibilidad argumentando que el proyecto ya había sido aprobado y que era apoyado por el gobierno.

Entretanto, la oposición al proyecto minero había aumentado rápidamente entre la población de Sipacapa. Después del inicio de la fase de construcción (a comienzos de 2004), las primeras consecuencias negativas sociales se hicieron sentir muy pronto: un flujo de trabajadores foráneos llegó a la región y se registró un incremento subsiguiente en el consumo de alcohol, en la posesión de armas de fuego y en los casos de abuso sexual. La población indígena se sintió intimidada por estos desarrollos. Por otra parte, después de una visita de instrucción realizada a la mina de oro de San Martín, en el valle de Siria, Honduras, los líderes comunitarios de Sipacapa comenzaron una

56 Después resultó que el alcalde de Sipacapa, que tampoco había sido informado apropiadamente por Montana, había aprobado el proyecto minero el 18 de septiembre de 2003, por medio de un acto formal (CAO 2005: 30; acta de declaración jurada, Manuel Ambrosio, Llano Grande, Pie de la Cuesta, 05/07/2007).

57 Conforme a la Ley Orgánica de los Municipios, Ley 23853 de 1984 (Perú).

58 Resulta, sin embargo, que la compañía minera peruana ARASI está desarrollando actualmente planes para “reactivar” el proyecto minero de Tambogrande (Céspedes 2008).

59 Las acciones de Montana también han contravenido la Ley Minera que “obliga al MEM a promulgar un decreto antes de conceder cualquier permiso, para motivar a la población a dar su opinión sobre el asunto, e incluso a expresar por escrito su oposición” (Castagnino 2006: 22). El MEM alega que un anuncio semejante fue promulgado en el Diario Oficial. Sin embargo, este Diario Oficial no estaba disponible para las comunidades indígenas interesadas. Por otra parte, la Ley Minera establece un período de sólo 5 días para protestar contra cualquier decisión tomada por el MEM (entrevista con Udiel Miranda 28/11/2007).

campaña de información para hacer consciente a la población de los posibles efectos negativos ambientales y sociales de la minería metálica. La empresa minera trató de entorpecer sistemáticamente esta campaña de información desacreditando la autoridad de los líderes más activos de la comunidad. Todo esto culminó en la creación, a finales del año 2004, de una estructura de coordinación (un comité organizativo provisional), del que formaron parte los representantes de varias aldeas y caseríos, encargada de la elaboración de una petición formal para la realización de una consulta comunitaria y de la supervisión del proceso de preparación.

FOTO 11. REUNIÓN COMUNITARIA, SIPACAPA - © Andrea Boccalini



Después del enfrentamiento entre las fuerzas de orden público y las comunidades indígenas, que protestaban contra el paso de un cilindro en Sololá, el 10 de enero de 2005 (ver capítulo 2), un evento que causó considerable conmoción también en Sipacapa,⁶⁰ el alcalde se vio obligado a aceptar la realización de una reunión pública para discutir el problema minero con la población. Durante esta reunión, llevada a cabo el 19 de enero, los representantes de la comunidad presentes (alcaldes comunitarios y Consejos Comunitarios de Desarrollo, COCODES) urgieron al gobierno municipal a realizar una consulta pública sobre la minería. El Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE) fue designado como institución responsable para planear y ejecutar la consulta.

⁶⁰ Los habitantes de Sipacapa quisieron viajar a Los Encuentros, Sololá, para apoyar a sus “hermanos indígenas” durante el bloqueo de la carretera. Sin embargo, no pudieron hacerlo debido a que el ejército había bloqueado la carretera pública como medida preventiva fuera de Sipacapa, en La Cruz de la Lacha – una de las 13 aldeas de Sipacapa – con un contingente de 500 fuerzas de seguridad. Frustrados con esta “militarización de su territorio”, quemaron el carro de una de las compañías proveedoras de Montana en el pueblo de Sipacapa (acta de declaración jurada, Mario Tema, Sipacapa, 04/07/2007).

Se decidió entonces oficialmente, por acuerdo municipal suscrito en el Acta Municipal 04-2005, “consultar de buena fe y conforme a los usos y costumbres del pueblo sipakapense, a las autoridades indígenas y a la población de ascendencia Maya Sipakapense del municipio de Sipacapa, para pronunciarse en contra o a favor de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales y determinar con ello de que manera sus intereses son perjudicados por dicha actividad”.⁶¹

Un acuerdo definitivo fue elaborado el 24 de febrero (suscrito en el Acta Municipal 09-2005), que aprobó oficialmente el protocolo para las consultas y determinó que los COCODES, bajo la supervisión del COMUDE, serían los responsables de la realización de las consultas en cada una de las 13 aldeas del municipio de Sipacapa. Un comité técnico, conformado por representantes elegidos entre las organizaciones no gubernamentales activas en Sipacapa, se encargaría del acompañamiento técnico y metodológico, asesorado por expertos de otras organizaciones. La fecha del 18 de junio de 2005 fue elegida para llevar a cabo las consultas, que tendrían lugar en los salones comunitarios o en las escuelas de las comunidades.

Montana se había enterado de la consulta comunitaria próxima a tener lugar y había decidido emprender pasos legales contra ella, poco antes de la fecha en que debía ser realizada. El abogado de la empresa interpuso el 7 de junio una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para que ésta declarara que los acuerdos municipales de Sipacapa violaban la Constitución Política. Una semana más tarde, el 13 de junio, el representante legal de Montana solicitó la prescripción de la consulta por medio de una acción de amparo, alegando que los procedimientos del gobierno municipal perjudicarían los intereses legítimos de la empresa. El Tribunal de Amparo notificó el 16 de junio al consejo municipal de Sipacapa que había decidido suspender provisionalmente la consulta comunitaria. Esta notificación causó una gran confusión en Sipacapa, donde los preparativos para la consulta iban viento en popa; el alcalde decidió posponer la consulta. Sin embargo, un día antes de la fecha fijada para la consulta, la Corte de Constitucionalidad declaró que los procedimientos seguidos por el gobierno municipal para llevar a cabo la consulta comunitaria, no habían violado la Constitución. Fortalecidas por esta decisión y apoyadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos, las comunidades (a través de los COCODES y COMUDE) decidieron realizar las consultas el 18 de junio.

Al amanecer y bajo el ojo atento de numerosos periodistas y observadores nacionales e internacionales, se llevaron a cabo las consultas comunitarias en las 13 aldeas de Sipacapa. Después de habérseles explicado el procedimiento a seguir, se les pidió a los asistentes manifestarse, levantando el brazo, a favor o en contra de la pregunta central, que era establecer “sí” o “no” el pueblo sipakapense estaba de acuerdo con que se realizarán actividades de la minería química de metales en su territorio. Del número total de 2.564 votantes inscritos 2.448 personas votaron en contra (98%), 35 personas votaron a favor y 35 personas se abstuvieron de votar. Los votos y resultados de las consultas en cada aldea fueron cuidadosamente registrados con nombres, números de identificación y huellas digitales de los votantes, siendo entregados después al COMUDE. El 20 de junio un gran número de orgullosos aldeanos se dirigió al centro de Sipacapa para presentar oficialmente los resultados finales de la consulta comunitaria al gobierno municipal. Se presentó una tensa situación como resultado de la presencia de un numeroso grupo de policías fuertemente armados, que habían sido llamados de San Marcos por los funcionarios municipales (especialmente por el alcalde), que se habían sentido amenazados por la multitud de personas. Después de que los alcaldes comunitarios le pidieron a los policías que abandonaran la plaza

61 La última parte de esta formulación fue casi literalmente tomada del artículo 15.2 de la Convenio 169 de la OIT, que dice: “... con el propósito de determinar si y hasta que grado sus intereses serían perjudicados”.

principal del pueblo, los agitados habitantes llamaron al orden al alcalde y lo obligaron a validar los resultados de las consultas comunitarias por medio de un documento oficial (el Acta Municipal 26-2005). Una delegación de miembros de la comunidad hizo una semana después el largo viaje hasta la capital para entregarle su decisión al Procurador para los Derechos Humanos, así como al Ministro de Energía y Minas y al Congreso guatemalteco (Caracol 2006).

FOTO 12. CONSULTA COMUNITARIA DE SIBINAL, SAN MARCOS, 18 DE ABRIL DE 2008 - © Joris van de Sandt



Poco después surgió un fuerte debate – sostenido principalmente por hombres de negocios, políticos, abogados y observadores – sobre la validez de las consultas comunitarias de Sipacapa y Río Hondo, una aldea que había celebrado el 3 de Julio de 2005 un referendo comunitario parecido, sobre la construcción de una represa hidroeléctrica. En primer lugar, esta discusión trataba de la contradicción existente en el Código Municipal sobre la cuestión de la participación mínima de votantes requerida para que el resultado de la consulta tuviese un carácter jurídicamente vinculante. El artículo 64 establece esta participación en el 20%, mientras que el artículo 66 afirma que debe ser del 50% o de más. En Sipacapa, la asistencia a la consulta popular fue del 45%. El 4 de abril de 2006, la Corte de Constitucionalidad aclaró la materia con una respuesta decisiva: falló que el procedimiento de las consultas populares de Sipacapa y Río Hondo era correcto y, por lo tanto, sus resultados eran válidos (Prensa Libre 05/04/2006). Esto constituyó un apoyo importante para todos aquellos municipios del Altiplano Occidental que también habían celebrado entretanto una consulta comunitaria o que planeaban hacerla. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad revocó el 8 de mayo de 2007 la sentencia anterior, declarando “inconstitucional” el artículo 27 del reglamento de la consulta en Sipacapa, contenido en el Acta Municipal 09-2005, por lo cual el resultado de la consulta no tenía un carácter jurídicamente vinculante. Debido a que el Estado mantiene la propiedad del subsuelo y de los recursos minerales, los municipios no disponen de competencia para decidir sobre el destino de esos recursos, cuya explotación debe ser de utilidad y necesidad públicas, conforme el artículo 125 de la Constitución (El Periódico 18/05/2007).

EL IMPACTO Y LA IMPORTANCIA DE LAS CONSULTAS COMUNITARIAS

A pesar del fallo de la Corte de Constitucionalidad, muchas comunidades indígenas del Altiplano Occidental de Guatemala han seguido el ejemplo de Sipacapa, asistidas en esto por un determinado número de organizaciones locales y regionales de la sociedad civil. A fines de mayo de 2008, ya cientos de comunidades en 20 municipios del Altiplano Occidental se habían pronunciado en contra de las actividades mineras, durante las consultas que sólo se diferenciaban levemente entre ellas en la metodología aplicada y en la justificación legal. Los habitantes votaron abrumadoramente en contra durante las consultas. Este desarrollo es de gran importancia, porque las comunidades indígenas le han dado un efecto práctico a las leyes que pretendían estimular la descentralización e incrementar la participación ciudadana en la toma de decisión a nivel municipal, temas en cuya ejecución el gobierno central había fallado. Actuando así, las comunidades se apropiaron de elementos de leyes y estructuras del gobierno municipal impuestas por el Estado, que hasta cierto punto se complementaban y reafirmaban con costumbres y tradiciones locales, utilizándolos para sus propios fines.⁶²

Resulta preocupante que el Gobierno guatemalteco haya sido hasta ahora incapaz de entablar un diálogo con las comunidades acerca de los resultados de las consultas. Las empresas mineras continúan descalificando los resultados de las consultas, argumentando que han sido instigados por extraños. Todo esto contribuye a una alejamiento, en lugar de un acercamiento, entre las tres partes. En la situación actual, no existe ninguna base de confianza para un diálogo semejante sobre la minería.

3.3.2 Elecciones municipales en Sipacapa, “Rex Ulew” y el proyecto de desarrollo alternativo

Después del rechazo de la minería expresado por los habitantes de Sipacapa, los líderes comunitarios se vieron obligados a dar nuevos pasos. Junto con un grupo de asociaciones de desarrollo comunitario y comités parroquiales, comenzaron a formular un nuevo plan de desarrollo,⁶³ ideado explícitamente como alternativa sostenible al desarrollo neoliberal basado en la minería. Presentaron en marzo de 2006 un plan de 80 páginas a la comunidad, para un desarrollo económico que “beneficie a los pobres, que promueva la unificación y la cohesión social y política y logre convertirse en un polo de desarrollo alternativo agroecológico, competitivo en el mercado” (Sipacapa 2006: 17). Sin embargo, las condiciones para la implementación de este plan no eran favorables en esa época. Las comunidades no tenían acceso a los recursos financieros y a la asistencia técnica necesaria para reactivar la economía local. Además, carecían del apoyo del gobierno municipal, que estaba internamente dividido debido a la influencia de los partidos políticos.

Para salir de esta situación, un grupo de líderes que había desarrollado un papel importante en la organización de la consulta comunitaria, decidió hacer un esfuerzo para lograr la elección de un gobierno municipal que respondiera mejor a las necesidades y preocupaciones de las comunidades. El grupo de líderes creó para este fin un Comité Cívico – una posibilidad que ofrecía la Ley Electoral

62 *Entretanto ya han aparecido en Guatemala numerosas evaluaciones, guías y análisis sobre las consultas municipales (ver, entre otros, Otzoy 2006; Ceiba 2007; Madre Selva 2007; Mérida & Herrera 2007; Mérida & Krenmayr 2008; Salvadó 2007; García-Ruiz 2008; COPAE 2008a).*

63 *Ya en el año 2002 el municipio, en colaboración con CARE y FONAPAZ, había producido un plan de desarrollo. Sin embargo, este documento de planeación fue considerado demasiado genérico y fracasó en la inclusión de un plan de inversión pública. Además, había caducado debido a la llegada del proyecto minero, “que había cambiado radicalmente el contexto del desarrollo municipal” (entrevista con Mario Tema 31/10/2007).*

y de Partidos Políticos (Decreto 1-85, artículo 99) – y lanzó una campaña para las elecciones municipales de septiembre de 2007, bajo la consigna “¡Despertemos! ¡Cuidemos nuestra tierra!”, designando a Delfino Tema Bautista como su candidato a la alcaldía. A pesar de los fondos mucho más amplios con que contaban los partidos rivales, entre los que se contaba el del alcalde saliente Alejandro Mazariegos, que había querido ser reelegido y que, según muchas personas, había recibido dinero de Montana Exploradora, el Comité Cívico de Delfino Tema fue capaz de alzarse con la victoria, con un estrecho margen de 46 votos.⁶⁴ Inmediatamente después de darse a conocer el resultado de las elecciones, los organizadores del Comité Cívico comenzaron las deliberaciones para la creación de una estructura comunitaria enfocada al desarrollo participativo, recibiendo para ello acompañamiento de algunas ONG amigas (COPAE, MTC y Madre Selva, entre otras).

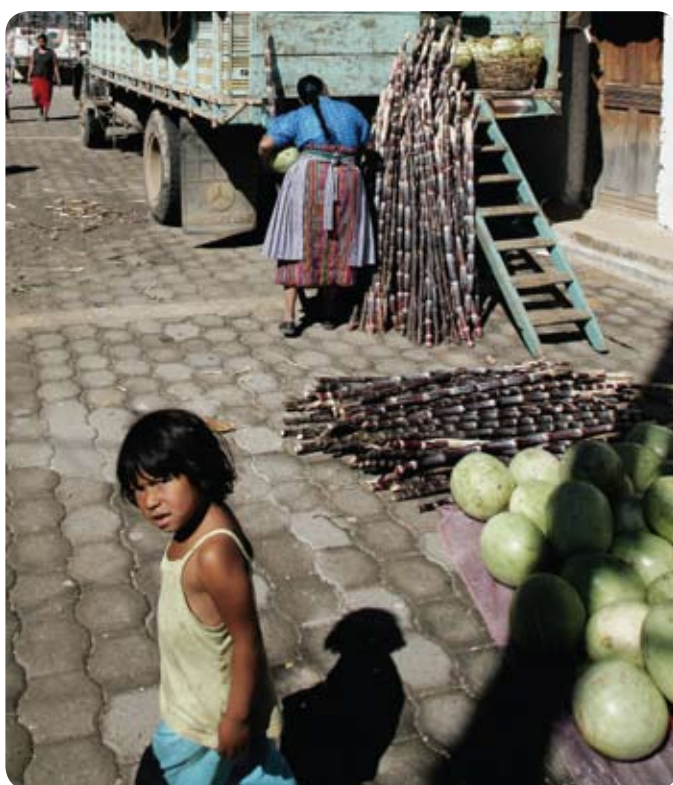
Los primeros encuentros, realizados en la cabecera municipal de Sipacapa, se centraron en la definición de roles, funciones y objetivos de la nueva organización local, que recibió el nombre de Rex Ulew (“Tierra Verde” en lengua sipakapense). Un rol coordinador central en esta nueva estructura comunitaria sería desarrollado por el consejo ejecutivo, elegido por un término de dos años y conformado por un representante de cada una de las aldeas sipakapenses, más dos miembros provenientes del consejo municipal (cinco de estas posiciones estarían reservadas para las mujeres). El consejo ejecutivo sería asistido en su trabajo por una unidad de administración financiera y por un comité técnico, compuesto por personal reclutado o contratado para proyectos individuales. El consejo ejecutivo sería responsable ante una asamblea general (realizada tres veces al año), compuesta por al menos tres delegados de cada una de las 13 aldeas y de cada uno de los 17 caseríos (90 personas) que conforman el municipio de Sipacapa, actuando como la máxima autoridad en la estructura del Rex Ulew y tomando decisiones finales sobre proyectos y planes comunitarios. La nueva organización, que tomó la forma legal de una asociación e integró organizaciones comunitarias ya existentes, definió cuatro líneas principales de trabajo: el monitoreo ambiental, la reactivación económica, la organización socio-política, la educación (bilingüe) y el aprendizaje. Para financiar estos proyectos, sería necesario atraer fondos de agencias para el desarrollo externas. Durante una primera asamblea, se decidió darle prioridad a los proyectos económicos, para lograr la participación de todas las aldeas sipakapenses. La asociación Rex Ulew operaría separadamente del gobierno municipal, pero complementándolo, con lo cual podría participar en acuerdos de cofinanciación.

A finales de 2007, Rex Ulew en cooperación con COPAE organizó encuentros participativos en cada una de las tres microregiones que conforman el municipio de Sipacapa, para identificar proyectos productivos sostenibles y darles prioridad. De estos encuentros resultó claro que la zona alta prefiere cultivar hortalizas, que la zona media está interesada en sembrar frutales y que la zona baja es la más apta para el cultivo de café orgánico. Con base en estos resultados, COPAE elaboró un documento de trabajo titulado: “Impulso al programa de desarrollo del municipio de Sipacapa” (COPAE 2008c), que contenía ideas existentes sobre proyectos productivos. El proyecto de café orgánico, prevé la participación activa de productores de café (familias indígenas) asociados, que llevarán sus cosechas a un centro de acopio y venderán en forma grupal para obtener mejores precios en el mercado. Se supone que la comercialización central del café acabará con el poder tradicional de los compradores intermediarios de café. Durante el transcurso de 2008, la ONG holandesa Solidaridad y la fundación alemana Hans R. Neumann aparecieron como posibles

64 El estrecho resultado electoral reveló la división existente en la comunidad a través de marcadas líneas geográficas y religiosas. Mientras los católicos y los habitantes de la zona alta votaron en su gran mayoría por el Comité Cívico, muchos evangélicos y habitantes de la zona baja, económicamente más deprimida, votaron por uno de los otros partidos (generalmente GANA o el PP). Esta división coincide en gran parte con las diferencias en los puntos de vista sobre la conveniencia de la minería (a favor o en contra).

patrocinadores del proyecto. Ambas organizaciones tienen una experiencia de muchos años en la implementación de proyectos cafeteros con grupos de pequeños productores locales, así como en el acompañamiento de agricultores en países en vías de desarrollo para desarrollar cadenas de producción que respeten al ser humano y al medio ambiente. Para los otros dos proyectos productivos planteados para la parte media y alta de Sipacapa (producción de hortalizas y frutales), ha sido difícil encontrar patrocinadores deseables.

FOTO 13. MERCADO EN LA PLAZA CENTRAL DE SIPACAPA - © Andrea Boccalini



Resulta interesante observar como la descripción de los proyectos (y en el caso del proyecto cafetero, también su ejecución) hace mucho énfasis en los aspectos cooperativos de las actividades económicas. Éstas están dirigidas a aumentar los ingresos de las familias (elevando su capacidad productiva) a través de su participación en la creación de varias asociaciones de productores, como una estrategia explícita para favorecer un mayor fortalecimiento de la organización comunitaria (Rex Ulew).⁶⁵ El desarrollo económico es considerado así como un medio para construir comunidad, a diferencia del modelo de desarrollo basado en el éxito y el crecimiento individual propagado por la compañía minera. Al mismo tiempo, los proyectos económicos propuestos también están ideados para servir el propósito de fortalecer la autonomía de las comunidades. Los proyectos apuntan claramente al potencial agrícola de las comunidades, incrementando el nivel de vida de las familias campesinas. Pero también están dirigidos a contrarrestar el atractivo que ofrece trabajar para la empresa minera o de participar en los “proyectos comunitarios” ofrecidos por la Fundación Sierra

65 A finales de 2007, el proyecto cafetero ya contaba con 800 productores, repartidos en seis grupos de productores (COPAE 2008c).

LA FUNDACIÓN SIERRA MADRE (FSM): “EL DESARROLLO EMPIEZA CON UNO”

El 5 de diciembre de 2007, la FSM organizó en la plaza mayor de San Miguel Ixtahuacán su segunda feria comercial. Las presentaciones públicas con acompañamiento musical, así como con la presencia de varias decenas de personas demostrando y vendiendo sus propios productos y servicios, atrajeron gran parte de la atención de la multitud de personas que visitaron el evento. Particularmente llamativas resultaron las series de lustrosos pendones promocionales, que habían sido ubicados en el nuevo parque municipal –supuestamente una de las “inversiones sociales” hechas por la compañía minera Montana – y que nos permitió tener una visión de la aproximación individualizada al desarrollo de la FSM, eficazmente publicitada con la consigna: “El desarrollo comienza con uno”.

Visión:

Las comunidades respaldadas por la FSM gozan de mejor calidad de vida, con instituciones que prestan mejores servicios y personas que toman decisiones responsables sobre la construcción de su presente y su futuro.

Programa de desarrollo empresarial:

En las comunidades hay personas que ya tienen un negocio o están listas para instalar uno. La FSM acompaña el proceso con asistencias técnicas personalizadas, seminarios y ferias empresariales, cursos de creación de empresas y formación empresarial.

Capacitación:

Brinda a una persona un conjunto de habilidades para que pueda trabajar de manera más competente y esté preparada para resolver los problemas que se le presenten. Con capacitación, una persona puede elevar su nivel de vida, ser más productiva, mejorar sus ingresos económicos, tener mejor trabajo y aspirar a un mejor salario.

Las principales actividades de capacitación son:

Panadería, carpintería, corte y confección, computación, tejidos típicos, cultivo de hortalizas, corte de cabello, pastelería, manualidades, preparación de alimentos, elaboración de embutidos, crianza de pollos y mucho más ...

Muchos pendones similares, ilustrados con bellas fotografías, pusieron en claro que el programa de “desarrollo comunitario” de la FSM está básicamente orientado a los individuos y hace un gran énfasis en el desarrollo empresarial (como fuente complementaria de ingreso a la minería)⁶⁸ La FSM no ofrece ningún proyecto dirigido a procesos de construcción de comunidad o que apoye los procesos participativos.

En su provocador análisis de “programas de alivio de la pobreza” similares, financiados por la empresa privada o por el Estado en Latinoamérica, los antropólogos del desarrollo Álvarez, Dagnino y Escobar (1998: 22-23) afirman que estos programas “operan creando nuevas categorías de clientes entre los pobres e introduciendo nuevos discursos individualizantes y atomizantes, que contienen conceptos como “el desarrollo personal”, “la creación de la capacidad de automanejo”, “la autoayuda”, “la ciudadanía activa” y otros similares. Como resultado de todo esto, argumentan, “los participantes en estos programas terminan viéndose a sí mismos cada vez más dentro del marco de los términos individualizantes y economizantes del mercado”. Es por esto que los autores consideran dichos programas como una parte del “proyecto neoliberal cultural” que tiene el efecto de “despolitizar la base para la movilización y la acción colectivas”.

Madre. Se espera también que el desarrollo agroecológico local a pequeña escala logre evitar que las familias se vean obligadas a emigrar temporalmente para trabajar como jornaleros en las cosechas de las plantaciones agroindustriales de caña de azúcar y café en la costa. En este sentido, la comunidad de Sipacapa lucha por lograr un desarrollo comunitario controlado localmente o arraigado localmente,⁶⁶ en contraste con el modelo de megadesarrollo neoliberal (capitalista), “con su pretensión de necesidad política, las demandas de más bienes y mercado dentro del contexto de la globalización” (Blaser 2004: 28), que, según lo percibe la comunidad, es ejecutado en última instancia a sus expensas.

Aunque el proyecto cafetero está adquiriendo forma paulatinamente, su éxito dista mucho de estar garantizado, siendo sólo un pequeño paso hacia la realización de los ambiciosos objetivos de Rex Ulew. La nueva estructura comunitaria puede haber desarrollado un rol importante en la toma de conciencia y en la organización de las movilizaciones contra la minería en el Altiplano Marquense, pero el futuro del gobierno municipal independiente de Sipacapa depende en gran parte del hecho si logrará ofrecerle exitosamente a la población una alternativa económica a la minería o al trabajo temporal en las plantaciones costeras o a la migración laboral hacia Estados Unidos. Sólo cuando esta aproximación al desarrollo holístico y participativo coseche sus frutos, el modelo de desarrollo de Sipacapa tendrá un efecto inspirador en las otras comunidades de San Marcos.⁶⁷

3.3.3 Denunciando el caso de Sipacapa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con el fallo negativo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, pronunciado el 8 de mayo de 2007, que declaró inconstitucional el artículo 27 del Acta Municipal 09-2005 de Sipacapa – concerniente al carácter jurídicamente vinculante de los resultados de la consulta comunitaria – quedaron agotados todos los recursos legales domésticos, que habían sido utilizadas para obtener el reconocimiento de la decisión popular. Para continuar con su causa a nivel internacional, la comunidad presentó a fines de diciembre de 2007 una solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sipacapa 2007). Para elaborar esta solicitud, los solicitantes anónimos recibieron asistencia jurídica de varias ONG guatemaltecas.⁶⁸ La Comisión declaró admisible la solicitud a comienzos de 2008.

El mayor argumento contenido en la solicitud lo conforma la afirmación de que el Gobierno guatemalteco no ha cumplido con su obligación de consultar de buena fe⁷⁰ al pueblo Maya

66 Esto también es referido a veces como “contradesarrollo” (Gow 2005) o “desarrollo basado en la identidad” (Laurie, Andolina & Radcliffe 2005; Van de Sandt 2007: 26) y puede ser definido como: “Un proyecto o una alternativa de desarrollo que está enraizado(a) en la historia local y que abarca visiones del mundo y del futuro que son distintas de aquellas incorporadas en los proyectos promocionados por los estados o mercados” (Blaser 2004: 26).

67 Aunque también han tenido lugar consultas comunitarias en otros municipios de la región montañosa, en la mayoría de estos lugares los partidos políticos tradicionales todavía siguen manteniendo el control del gobierno municipal.

68 Algunos habitantes de San Miguel Ixtahuacán se quejan de que estos proyectos son una concha vacía, ya que la FSM sólo contribuiría con “facilitadores de grupo”, mientras que los participantes en cursos de aprendizaje tienen que invertir sus propios recursos financieros en estos proyectos, firmando contratos con organizaciones de microcrédito (FAFIDESS). Se rumora que el coordinador de proyectos de la FSM tiene relaciones con los ejecutivos de esta organización crediticia (entrevista con Isabel Mérida 05/12/2007).

69 Entre otras del Centro Pluricultural por la Democracia y de la Asociación Sotzil.

70 El significado de la expresión “de buena fe” es entendido generalmente como: “Las partes involucradas deben buscar establecer un diálogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en la que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna. Por ejemplo, una simple reunión informativa no constituye una consulta real; tampoco lo es una reunión celebrada en un idioma que los pueblos indígenas presentes no comprenden” (<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>).

Sipakapense, considerando el otorgamiento de licencias de exploración y explotación a la empresa minera canadiense Montana Exploradora. Según los peticionarios, el Gobierno (en la decisión de la Corte de Constitucionalidad) no hace un esfuerzo para probar que dicha consulta tuvo de hecho lugar. Alegan, por lo tanto, que el Gobierno contravino la garantía del debido proceso, como lo requiere el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁷¹ Para sustentar esta demanda, las comunidades indígenas de Sipacapa apelan a varios artículos de la Constitución Política, del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Guatemala en 1996, así como al Código Municipal, Decreto 12 de 2002:

- (1) Artículo 66 de la Constitución: considerando la obligación del Gobierno de ofrecer protección especial a las comunidades indígenas y a los otros grupos étnicos de Guatemala.⁷²
- (2) Artículo 253 de la Constitución: considerando la autonomía administrativa de los municipios guatemaltecos y sus responsabilidades en la elección de sus propias autoridades y en el manejo de los recursos y servicios locales.⁷³
- (3) Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT: relacionado con la consulta a los pueblos indígenas, que debe ocurrir de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas.⁷⁴
- (4) Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT: sobre el debido respeto a la consulta a los pueblos indígenas en el caso de programas planeados para la exploración o explotación de recursos minerales y del subsuelo de propiedad del Estado.⁷⁵
- (5) Artículo 35 de Código Municipal: en lo que concierne a la responsabilidad del consejo municipal en la administración de los recursos renovables y no renovables dentro de los límites del municipio.⁷⁶
- (6) Artículo 65 del Código Municipal: relacionado con la responsabilidad del Concejo Municipal en la realización de consultas solicitadas por las comunidades indígenas y que deben ser realizadas según las costumbres y los criterios indígenas.⁷⁷

71 Artículo 8. Garantías Judiciales. (1.) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

72 Artículo 66. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

73 Artículo 253. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: elegir a sus propias autoridades; obtener y disponer de sus recursos; y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

74 Artículo 6. [L]os gobiernos deberán: (1.a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (2.) Las consultas [...] deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

75 Artículo 15. (2.) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

76 Artículo 35. Le compete al consejo municipal: (y) la promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio.

77 Artículo 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el concejo municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

El razonamiento seguido consiste en que el Gobierno, conforme al artículo 66 de la Constitución, está obligado a consultar las comunidades indígenas sobre las actividades mineras planeadas en sus territorios, según los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT (mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas), y que los resultados de dichas consultas – contrariamente al fallo de la Corte de Constitucionalidad – tienen un carácter jurídicamente vinculante sobre la base del mandato constitucional de autonomía municipal y de los artículos 35 y 65 del Código Municipal.

Si miramos críticamente esta línea de razonamiento, el argumento falla en el punto central en el debate sobre la interpretación del artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, “como si el derecho de participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten, se extendiera a un poder de veto sobre las acciones del Estado” (Anaya 2005: 7). Pero interpretado más rigurosamente, el Convenio 169 es muy claro en el hecho de que éste no es el caso. En cambio, cuando no se pueda lograr un acuerdo o consenso sobre las medidas propuestas, el Gobierno deberá negociar una solución apropiada con las comunidades indígenas afectadas, ofreciéndoles un “paquete de compensación” (ILO 2003: 16).⁷⁸ (El artículo 8.1. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no ofrece una interpretación alternativa, porque no se refiere a términos como “consentimiento” o “veto”). Por lo tanto, no parece muy probable que la Corte Interamericana vaya a proceder retroactivamente sobre la base de los hechos presentados en la solicitud, para declarar la consulta comunitaria de Sipacapa (y otras comunidades) jurídicamente vinculante, porque no afectan el argumento de la Corte de Constitucionalidad – que sigue el artículo 125 de la Constitución – cuando afirma que los municipios no tienen competencia para decidir sobre los recursos minerales y del subsuelo de propiedad del Estado. En el mejor de los casos, la Corte Interamericana podrá ordenar al Gobierno guatemalteco repetir las consultas con las comunidades indígenas, considerando que éstas no fueron realizadas de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas. En cualquier caso, una nueva consulta ya no sería oportuna en Sipacapa – y tampoco con toda certeza en el caso de San Miguel Ixtahuacán – (y no constituiría, por lo tanto, una consulta previa) porque las actividades de explotación minera ya están en plena marcha.

La solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también propone un segundo argumento “territorial”, en el que se alega que en el caso de Sipacapa, el Gobierno, al otorgar licencias de minería en territorios indígenas sin la previa consulta de la comunidad indígena afectada, ha fallado en el cumplimiento de su deber de proteger las tierras y los territorios de los pueblos indígenas, de acuerdo a los principios de la Constitución (esta es una referencia implícita al artículo 67 de la Constitución Política) y del Convenio 169 de la OIT (refiriéndose de nuevo al artículo 15 del Convenio). Resulta importante recordar aquí que algunas familias de las aldeas de Sipacapa vendieron sus tierras “de manera irregular” (ver 3.2.1.) a la empresa minera, aunque muchos menos que en San Miguel Ixtahuacán; este segundo hecho no es mencionado en la solicitud, por razones obvias. Basadas en el primer hecho (otorgar licencias sin consultar las comunidades indígenas), las comunidades de Sipacapa alegan que el Gobierno ha violado “su derecho al uso y goce del

78 El elaborado manual del Convenio 169 de la OIT (2003) da un ejemplo en el que: “en 1977, cinco comunidades Cree de Manitoba, Canadá, se vieron enfrentadas a los daños ecológicos y a la pérdida de territorio causados por la construcción de un megaproyecto hidroeléctrico. No pudieron detener el proyecto, pero negociaron un paquete de compensación con el gobierno federal, conocido como el Northern Flood Agreement (Acuerdo de la Inundación del Norte), que incluye la asignación de tierras como restitución de las que desaparecieron bajo la inundación, así como el manejo de la vida salvaje bajo la responsabilidad de la comunidad Cree, el control y la garantía de la disponibilidad del agua potable” (ILO 2003: 16)

territorio”, como se expresar en la solicitud. Para justificar esta demanda, invocan el artículo 21 de la Convención Interamericana (el derecho de propiedad).⁷⁹

Esta demanda está basada en el hecho de que el pueblo maya sipakapense es el legítimo propietario original de su territorio, porque este municipio indígena posee un título formal de propiedad colectiva que data de 1918, debidamente registrado en el Segundo Registro de Propiedad (SRP) de Quetzaltenango y que es, por lo tanto, válido. Por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) no estaba autorizado en 1999 y 2003 a conceder licencias de exploración y explotación en Sipacapa sin el consentimiento previo de los propietarios legítimos, es decir, de la comunidad de Sipacapa en su conjunto. Obrando así, no obstante, el Gobierno habría cometido el delito de “usurpación”, conforme a los artículos 256 y 257 del Código Penal. Este delito es además agravado por la contaminación del agua causada por la empresa minera (según un estudio de agua realizado por un investigador ambiental italiano; Bianchini 2006), que constituye un hecho criminal, conforme al artículo 347 concerniente a la “contaminación industrial”.

CASOS ANTERIORES DE IMPORTANCIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sustentando la demanda sobre la alegada violación de los derechos territoriales de Sipacapa, la solicitud también se refiere a dos decisiones previas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera de ellas, que data de 2005, se refiere al “Caso de la comunidad indígena Yakye Axa de Paraguay”, en el que “la Corte consideró que ese país había fallado en la adopción de medidas adecuadas para asegurar que la legislación nacional garantizara el uso y goce efectivos del territorio tradicional por parte de las comunidades, amenazando entonces el desarrollo y la transmisión libres de su cultura y de sus prácticas tradicionales” (www.escri-net.org). Sólo pasajeramente y extrañamente fuera de contexto – y por lo tanto, inadecuadamente – la petición de Sipacapa se refiere también al fallo sobre la delimitación de territorios, pronunciado en el año 2001 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni de Nicaragua”, en el que la Corte decidió que el Estado nicaragüense había fallado en la protección de los derechos colectivos de propiedad de la comunidad sobre sus territorios ancestrales y sus recursos naturales (artículo 21 de la Convención). En lo que resulta la parte más significativa y de mayor envergadura de esta decisión, la Corte estableció como regla general que “el concepto de propiedad en la forma como está articulado en la Convención Interamericana, incluye la propiedad comunal de los pueblos indígenas, que tiene base firme en su tenencia tradicional de la tierra, independientemente de lo que la legislación nacional tenga que decir”. Esto significa que inclusive en los casos en que las comunidades indígenas no tienen un título de propiedad de la tierra donde viven y desarrollan sus actividades “la posesión de la tierra debería bastar para que (estas comunidades) obtengan el reconocimiento oficial de esta propiedad” (Anaya & Grossman 2002: 12).

El resto de la solicitud consiste en un elaborado intento dirigido a probar la legitimidad de las consultas comunitarias, refutando de esta manera la decisión de la Corte de Constitucionalidad. Parece, sin embargo, que en la petición se perdió de vista el hecho de que la decisión de la Corte no niega la validez de las consultas comunitarias sino la validez de la asumida competencia (la autonomía) de los municipios guatemaltecos para decidir sobre los recursos minerales de propiedad

79 Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada.* (1.) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; (2.) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

del Estado. Desde este punto de vista, una solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hubiera tenido más posibilidades de éxito si hubiera hecho más énfasis en el reclamo de las comunidades indígenas en su derecho a influir en las decisiones tomadas concerniendo la explotación de los recursos minerales en su territorio, enfatizando el carácter especial de la relación colectiva de los pueblos indígenas con sus territorios (incluyendo los recursos del suelo y del subsuelo). Al respecto, resulta dicente que la solicitud, como fue presentada, no invoque el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, que estipula este derecho.⁸⁰

3.3.4 Resistencia organizada y resurrección de la alcaldía del pueblo en San Miguel Ixtahuacán

Apaciguados con oportunidades de trabajo y promesas de desarrollo, los habitantes de las comunidades cercanas a la mina (Agel, San José Ixcaniche, Nueva Esperanza y Salitre) habían aceptado inicialmente la llegada del proyecto Marlin. Pero a mediados de 2006 habían quedado desencantados con la mina. Por esta época – con la mina entrando en su segundo año de operaciones – habían abierto los ojos y observado los efectos negativos de las actividades mineras. También se sentían maltratados por la empresa, especialmente en lo concerniente a las condiciones laborales en la mina y a las prácticas injustas de Montana en la adquisición de tierras. Con el apoyo de los miembros de la ADISMI⁸¹ – algunos de los cuales tenían experiencia organizativa previa a través de su trabajo para Ajchmol – decidieron entablar un diálogo con la dirección de Montana. Pero, aunque se les dio la oportunidad de presentar una solicitud con una lista de quejas (en enero 9 de 2007), su solicitud no fue tomada en serio por la empresa minera, que asumió una actitud legalista (insistiendo en el derecho legítimo que tenía sobre la zona minera, basado en un título de propiedad, y afirmando que las negociaciones concluidas no podían ser reabiertas). Como respuesta a esta negativa, cerca de 600 miembros de la comunidad se organizaron en el movimiento “Comunidades en Resistencia” y decidieron bloquear tres carreteras de entrada a la mina. A pesar del despliegue de fuerza hecho por la Policía Nacional (PNC) y las fuerzas de seguridad de la empresa, las comunidades lograron paralizar las actividades mineras durante 10 días consecutivos (hasta el 22 de enero de 2007). El bloqueo de las carreteras sólo fue terminado después de que Milton Saravia, gerente general de Montana prometió reiniciar las negociaciones, lo que, sin embargo, nunca tuvo lugar. En cambio, a comienzos de febrero, la Policía Nacional hizo redadas en las aldeas cercanas para arrestar a los líderes de la resistencia, los cuales fueron encarcelados sin cargos. A pesar de que eventualmente fueron puestos en libertad, siete de ellos fueron acusados de coacción, instigar a delinquir y lesiones graves contra el jefe de seguridad de la corporación. Después de un proceso que duró un mes ante el Tribunal de Sentencia de San Marcos, dos de estos líderes fueron condenados el 11 de diciembre de 2007 a dos años de “prisión conmutables” (una forma de arresto domiciliario).

Las acciones legales emprendidas por Montana contra los líderes de las comunidades cercanas a la mina – que también habían ultrajado a otras comunidades en San Miguel Ixtahuacán – fueron interpretadas por la población como un claro intento de la empresa por acabar con la creciente resistencia. Sin embargo, las comunidades se negaron a ser silenciadas, emitiendo el 7 de marzo de 2007 un comunicado en el que calificaban las acciones de Montana como “un insulto y un ataque contra la dignidad de las comunidades” (Comunidades en Resistencia 2007; ver también ADISMI

80 Artículo 13. (1.) Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

81 Asociación para el Desarrollo Integral de San Miguel Ixtahuacán. Durante la década de los noventa, asociaciones comunitarias muy similares fueron creadas también en los municipios indígenas cercanos, como Sipacapa, en parte gracias al estímulo del MTC.

2007b). Los habitantes también estaban exasperados por el hecho de que el Alcalde electo, Joel Domingo (al igual que su predecesor), se había negado a mediar en el conflicto entre la empresa minera y las comunidades, y a defender a sus líderes. Esta situación ilustraba la aguda división que había surgido en el municipio – entre un pequeño círculo conformado por las élites locales y los defensores de la mina, de un lado, y las comunidades políticamente excluidas que protestaban, del otro – y aumentaba la gran frustración que los habitantes sentían al comprobar que el gobierno municipal no representa los intereses de la mayoría indígena. Esto a su turno fortaleció la convicción de un grupo de líderes críticos en el sentido de que resultaba urgente darle nueva vida a la autoridad indígena tradicional en San Miguel Ixtahuacán para que fuera capaz de unificar las comunidades e incrementar su participación en el gobierno local (como contrapeso al gobierno municipal de carácter autocrático). Para este propósito, consideraron necesario crear un cuerpo integrativo y coordinador que fuera capaz de unificar los alcaldes comunitarios de las diferentes aldeas. Actuando así, volvieron al modelo de la alcaldía indígena, que aún existe en otros municipios indígenas del Altiplano Occidental.

La alcaldía indígena se remonta al cabildo indígena de la Colonia, una entidad administrativa indígena que tenía cierto grado de autonomía, creada por los españoles para controlar la población indígena y que en el siglo diecinueve fue subordinada al gobierno municipal de los ladinos (mestizos). Sin embargo, en algunos municipios, a menudo aquellos donde la población es mayoritariamente indígena, las comunidades indígenas – que con el transcurso del tiempo se han

FOTO 14. VARA DE MANDO DE UN MIEMBRO DE LA ALCALDÍA DEL PUEBLO RECUPERADA DE SAN MIGUEL IXTAHUACÁN

- © Andrea Boccalini



apropiado culturalmente de esta institución – lograron convencer al gobierno municipal reconocido por el Estado para que mantenga la estructura paralela de la autoridad indígena. Aunque las alcaldías indígenas que aún existen ya no disponen de atribuciones formales en los lugares donde operan como autoridad paralela, éstas aún tienen a menudo una fuerte autoridad de facto y legitimidad entre la población indígena (cantones y aldeas). Estas alcaldías indígenas imparten justicia de acuerdo al derecho consuetudinario indígena y son responsables del manejo de las tierras comunales y reservas forestales. También tienen capacidad para ejercer influencia en las decisiones de los concejos municipales concerniendo asuntos que afecten directamente a la población indígena. Aproximadamente 18 de estas estructuras paralelas de autoridad indígena aún existen en Guatemala. Las más famosas son la alcaldía indígena de Totonicapán y de Sololá y la auxiliatura indígena de Chichicastenango (Barrios 2001; Ochoa 2002; Larson 2007; Rasch 2008).⁸²

Según los líderes de la ADISMI y de las Comunidades en Resistencia, una institución similar existió hasta la segunda mitad del siglo veinte en San Miguel Ixtahuacán, conocida como la alcaldía del pueblo. Sus miembros, los alcaldes del pueblo, eran elegidos en una asamblea de los representantes de las comunidades de varias aldeas pertenecientes al municipio. Este concejo representativo se congregaba regularmente en la denominada Casa del Pueblo, un pequeño edificio situado al lado de la alcaldía municipal, en la plaza central de San Miguel Ixtahuacán, para lograr el consenso en determinados asuntos comunales, comunicando después su posición al consejo municipal. Esta práctica (institución) entró en desuso desde los años cincuenta, a tal punto que la alcaldía indígena fue disuelta a finales de los años ochenta por el alcalde de entonces, que también cerró la Casa del Pueblo. En el año 2006, un grupo de líderes comunitarios con una actitud crítica y preocupados por la situación en el municipio, propuso restituir la autoridad indígena (y darle nueva energía). Esta idea encontró eco en un grupo más grande de alcaldes comunitarios. Después de haber elegido un concejo compuesto por 11 alcaldes del pueblo elegidos de entre los habitantes de las 59 aldeas y caseríos pertenecientes al municipio de San Miguel Ixtahuacán, le solicitaron finalmente al nuevo Alcalde electo, Joel Domingo (UNE, 2008-2012), reabrir la Casa del Pueblo a finales de 2007. La descripción de Aniceto López (entrevista 11/03/2008) nos da una visión de la respuesta inicial del alcalde a la iniciativa popular, así como de los motivos subyacentes de los líderes indígenas.

Fue cuando él (el alcalde Joel Domingo) dijo: “¿Bueno entonces, qué es que están creando aquí? Otra nueva organización fuera de lo que es del municipio?” – (Le respondí:) “No, lo que hacemos es que se valore lo que antiguamente venían manejando nuestros abuelos, solamente que se valore, porque somos un pueblo mam. El surgimiento de las varas (de mando)⁸³ no está dentro de las leyes institucionalizadas ... esto surge mucho antes del Estado guatemalteco.” – (Dijo el alcalde:) “Yo solamente quiero que se haga reuniones aquí en la corporación (municipal). Si ustedes quieren, que se reúnen allá (en las comunidades), pero no les quiero ver aquí!” Así nos dijo con ese carácter tan fuerte. – En este momento tomamos la palabra y le dijimos: “Señor alcalde no se trata de imponer, se trata de que intentamos quienes somos; no negamos el sistema que es la Corporación Municipal, pero queremos que (Ud.) también entienda nuestra propia organización, como pueblo mam.”

82 Otras alcaldías indígenas o estructuras de autoridad indígena similares pueden ser encontradas en Quetzaltenango, Santa Cruz del Quiché y en municipios más pequeños como Todos Santos (departamento de Huehuetenango), Santa María Chiquimula, Momostenango, Chimente (departamento de Totonicapán), Uspantán, Chinique, San Pedro Jocopilas, Chajul, Nebaj, Sacapulas (departamento del Quiché) y Pixabaj (departamento de Sololá) (Barrios 2001; Bastos, Cumes & Lemus 2007; también <http://defensoriawajaquibnoj.org>; www.noticiasdemigente.com).

83 En muchas culturas indígenas en Latinoamérica la vara (o bastón) de mando históricamente ha jugado un papel importante como símbolo de dignidad y autoridad y en comunidades indígenas de hoy en día continua conservando su importancia como símbolo de liderazgo.

Sabiendo que pueden apoyarse en el artículo 55 del Código Municipal, que obliga a los municipios a reconocer, respetar y promover las autoridades indígenas paralelas existentes, la alcaldía del pueblo de San Miguel Ixtahuacán ha organizado una serie de reuniones sobre determinados temas, como la posible organización de una consulta comunitaria contra la planeada expansión de la mina Marlin en su territorio. La alcaldía del pueblo también se ha presentado públicamente como la autoridad tradicional representativa de las comunidades indígenas del municipio, entre otras ocasiones durante la visita de un grupo canadiense de fondos de inversión éticos (en febrero de 2008),⁸⁴ y durante el Foro Social de las Américas (celebrado en Guatemala en octubre de 2008). Sin embargo, el Alcalde y el consejo municipal parecen seguir sospechando del nuevo proceso participativo, que probablemente ven como una amenaza a su poder. A mediados de 2008, la alcaldía del pueblo aún no tenía representación en las sesiones del consejo municipal.⁸⁵ Aún deberá verse si la reinventada autoridad indígena tradicional de San Miguel Ixtahuacán será capaz en el futuro cercano de ejercer influencia en las decisiones del gobierno municipal. A diferencia de las alcaldías indígenas en otras partes, la alcaldía del pueblo de San Miguel Ixtahuacán aún está en proceso de gestación, y la cuestión está en saber si será capaz de mantener su actitud crítica ante la minería y la clase política local, logrando la unificación política dentro de las comunidades, así como entre ellas. Esto no será fácil mientras Montana o el gobierno municipal sigan intentando ganarse a los líderes comunitarios – que no reciben salario por sus tareas de representación – con empleos y otros favores especiales.

3.3.5 La integración regional de la resistencia antiminera desde abajo: el Consejo de los Pueblos del Occidente

En los tres años posteriores a las protestas en Sololá (enero de 2005), expresiones espontáneas y coordinadas de resistencia – bloqueos de carreteras, manifestaciones públicas – contra la minería y otros megaproyectos habían tenido lugar especialmente a nivel municipal y habían sido iniciadas por las comunidades locales (entre otras, a través de sus organizaciones para el desarrollo, grupos catequistas y otras organizaciones comunitarias). Entretanto, la representación de las comunidades en el debate sobre la minería con el gobierno y las empresas mineras había tenido lugar en gran parte a través de portavoces de la Iglesia católica y de varias ONG, que habían asistido a las comunidades en sus movilizaciones. Esta situación permitió a algunos críticos del movimiento antiminero cuestionar la legitimidad de la resistencia antiminera sugiriendo que las comunidades indígenas habían sido instigadas a protestar (“contra los intereses del país”) por varias ONG financiadas por organizaciones extranjeras.

A comienzos de 2008, varios líderes comunitarios de San Marcos y Huehuetenango – departamentos que corresponden en gran parte con las tierras ancestrales del pueblo maya mam – tuvieron la idea de reunir las diferentes expresiones locales de resistencia en un solo movimiento comunitario regional para “la recuperación de la soberanía territorial” (Tomás 2008: 13). Tomaron como ejemplo los nuevos acontecimientos que habían estado teniendo lugar en Huehuetenango, donde las comunidades de los 13 municipios que habían celebrado consultas comunitarias, conjuntamente con

84 *Alarmados por los informes sobre los conflictos alrededor de la mina Marlin, estos representantes de fondos de inversión y pensiones éticos de Canadá y Suecia, que habían invertido en Goldcorp, habían decidido ir en misión de verificación a San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa para investigar si el proyecto minero había sido desarrollado de manera responsable ambiental y socialmente. En su informe final, los representantes solamente se mostraron moderadamente críticos sobre el proyecto y satisfechos con la promesa de Montana de colaborar en la implementación de la Evaluación del Impacto sobre los Derechos Humanos, que resultó más tarde ser fundamentalmente defectuosa (Coumans 2008; Law 2009).*

85 *Al cierre de esta investigación (mediados de 2008), la alcaldía del pueblo y la alcaldía municipal se mantenían informadas recíprocamente boca a boca sobre sus decisiones y en algunas ocasiones los concejales eran invitados a presenciar las sesiones organizadas por la alcaldía del pueblo.*

LEYES DE DESCENTRALIZACIÓN Y LA AUTORIDAD INDÍGENA TRADICIONAL

La nueva legislación guatemalteca correspondiente al gobierno municipal solamente reconoce de manera limitada las prácticas indígenas de autogobierno. El Código Municipal (Decreto 12-2002) reconoce la existencia y el rol de la “organización interna” y “la autoridad tradicional” de las comunidades indígenas, pero las subordina al gobierno municipal. La Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 11-2002) permite a los COCODES, los Consejos Comunitarios de Desarrollo (a nivel de las aldeas), organizarse según los “principios, valores, normas y procedimientos” de las comunidades indígenas. Esto significó en la práctica que la formación de los COCODES a partir del año 2002 fluyó fácilmente desde las estructuras sociales locales existentes. El problema consiste, sin embargo, en que el COMUDE sólo tiene un papel estrictamente consultivo, mientras todo el poder de decisión permanece en manos del consejo municipal. En muchas comunidades rurales guatemaltecas, como San Miguel Ixtahuacán, el COMUDE en realidad no existe, ya que los esfuerzos de los COCODES por instituir este cuerpo se han visto enfrentados a la oposición de los gobiernos municipales dominados por intereses de los partidos políticos. Estudios y experiencias recientes en otras partes indican que, en situaciones en las cuales las autoridades municipales elegidas no son representativas o no son responsables ante el pueblo, la institución de la alcaldía indígena – en lugares donde aún existe – puede desempeñar una importante función presionando a los gobiernos municipales para que trabajen a favor de las comunidades locales, siempre que estas instituciones logren mantener y fortalecer su autoridad y representatividad, articulando los intereses de las comunidades indígenas excluidas (Larson 2007, 2008; entrevista con la alcaldía indígena de Totonicapán 14/03/2007).

autoridades municipales progresistas y representantes de organizaciones de la sociedad civil (como CEDFOG, Ceiba y AGAAI), habían decidido crear una plataforma regional para coordinar y expandir la resistencia contra la minería y otros megaproyectos en el Altiplano Occidental. Durante su segunda reunión, celebrada el 28 de marzo de 2008, esta autodenominada Asamblea Departamental por la Defensa de los Recursos Naturales – a la que varios parlamentarios y funcionarios gubernamentales de la Ciudad de Guatemala asistieron como invitados de honor – se presentó enfáticamente como “una nueva forma para construir democracia participativa”. Los oradores condenaron públicamente las influencias negativas de los proyectos de desarrollo a gran escala sobre el medio ambiente, la cultura y el tejido social de las comunidades indígenas, hablaron de la necesidad de la planeación territorial integral y participativa y demandaron mayores competencias para los consejos de desarrollo descentralizados. A los funcionarios del Gobierno presentes en la asamblea también le fue propuesto un plan de desarrollo alternativo no basado en la minería.

Un grupo de prominentes líderes comunitarios que habían estado presentes en la segunda Asamblea Departamental, decidió tomar la dirección en la expansión del modelo de Huehuetenango y organizar encuentros interdepartamentales de las autoridades indígenas. El primer encuentro de lo que con el tiempo se convertiría en el Consejo de los Pueblos del Occidente tuvo lugar el 9 de mayo de 2008 en Huehuetenango, con la participación de más de 60 representantes de organizaciones comunitarias y consejos municipales que se habían pronunciado en contra de la minería química de metales a gran escala, provenientes de cinco departamentos: Huehuetenango, San Marcos, Quiché, Sololá y Totonicapán. El objetivo de estos encuentros era primero que todo “unir un mismo pensamiento para lograr el fin común”, así como “basar la lucha en nuestra cosmovisión para encontrar el camino correcto”. Se decidió entonces que la construcción del movimiento debía ser “parte de un proceso organizativo desde abajo, con pie firme, basada en las propuestas comunitarias y la sabiduría de nuestros abuelos”. La nueva organización comunitaria iba

a funcionar como portavoz independiente de las comunidades ante el Congreso, el Gobierno y las empresas, y a “hacer un gran esfuerzo para hacer valer nuestros derechos” (Tomás 2008: 8-9). El Consejo de los Pueblos de Occidente no absorbería o reemplazaría las organizaciones locales y regionales existentes, sino que las unificaría en un cuerpo federativo coordinador, reconociendo al mismo tiempo las circunstancias particulares en cada uno de los departamentos.

En San Marcos, varios representantes de las comunidades en resistencia, así como de organizaciones de la sociedad civil que las asistían (entre ellas, COPAE/Pastoral Social, MTC, Ajchmol, Consejo Mam y Red de Mujeres Maya), decidieron ampliar el modelo del Consejo de los Pueblos del Occidente (CPO) a un nivel departamental. Organizaron el 7 y 8 de junio de 2008 en la capital del departamento el primer Encuentro de los Pueblos de San Marcos. En esta ocasión, decidieron convencer al personal del magisterio de sus comunidades para que rechazara que sus salarios fueran pagados por la empresa minera, advirtiéndole que las autoridades municipales no debían subordinar los intereses de las comunidades a los intereses de los partidos políticos. También acordaron unir la resistencia contra la minería y los proyectos hidroeléctricos a la lucha para acceder a más tierras, como base material para un plan de desarrollo alternativo orientado a la agricultura. Además, se impusieron la tarea de convencer a los otros municipios del Altiplano para que organizaran sus propias consultas comunitarias (dos nuevas consultas fueron celebradas en Tajumulco, el 12 de junio de 2008, y en San José Ojetenám, el 4 de julio de 2008). Igualmente, se decidió entablar contacto con las comunidades mam de Chiapas, México, que llevan a cabo una lucha similar en contra de la minería (Tomás 2008; entrevista con Susana López 03/11/2008). El Consejo de los Pueblos de San Marcos (CPSM) se presentó públicamente por primera vez durante el tercer aniversario de la consulta comunitaria de Sipacapa, el 18 de junio de 2008. Durante las celebraciones, a las que el Consejo de los Pueblos del Occidente también había enviado sus representantes, fue promulgada una declaración, en la que se urgía al Gobierno a respetar los derechos y las decisiones de las comunidades y a terminar la persecución legal de sus líderes (CPO 2008a).

Durante el segundo semestre de 2008, el número de organizaciones indígenas y campesinas que se afiliaron al CPO aumentó rápidamente, y se organizaron encuentros sucesivos en Sololá, Quiché, Totonicapán y Quetzaltenango. El programa de acción del CPO fue elaborado más ampliamente en torno a tres temas centrales: la minería química de metales, los proyectos hidroeléctricos y el acceso a la tierra. El 8 de agosto, Día Internacional de los Pueblos Indígenas, el CPO estuvo involucrado activamente en la organización de una manifestación pública, en la que fueron bloqueadas las arterias de mayor tráfico en el Altiplano y en la que también se realizó una marcha de protesta hacia la capital (Prensa Libre 08-09/08/2008). Al final del día, el CPO y la Plataforma Agraria presentaron una lista con demandas y propuestas para resolver la crisis social y económica en las comunidades indígenas (CPO, Plataforma Agraria & Waqib' Kej 2008). El CPSM dirigió separadamente una carta a los tres poderes del Estado: en ella urgía a la legislatura a no promulgar más legislación que perjudicara directamente los intereses de las comunidades indígenas y campesinas, beneficiando solamente al sector empresarial; le insistía al ejecutivo en que debía cumplir sus obligaciones con respecto a la implementación de los derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas, conforme a las estipulaciones del Convenio 169 de la OIT; y le demandaba al poder judicial detener la criminalización de la lucha de las comunidades que trataban de defender sus territorios. Y concluía afirmando que “los pueblos (indígenas) continuamos excluidos del desarrollo y de la toma de decisiones que continúa obstaculizando el desarrollo del país y que ha llegado a hacerse intolerable”, y le expresaba al Gobierno que “la crisis socioeconómica y política en la que nos encontramos puede ser para su gobierno una oportunidad de reconstruir nuestro país, si la asume en diálogo y trabajo con su pueblo” (CPSM 2008).

FOTO 15. MUJERES INDÍGENAS ASISTIENDO A UNA REUNIÓN COMUNITARIA - © Andrea Boccalini



El impresionante desarrollo que el CPO ha tenido durante los últimos años, ha aumentado considerablemente la legitimidad de la resistencia comunitaria contra la minería y otros megaproyectos. Aún así, algunos de sus más destacados líderes están preocupados con la rápida expansión del CPO – que ya integra actualmente a decenas de organizaciones de seis departamentos – porque ésta podría comprometer la capacidad de decisión y la unidad de la federación regional de las organizaciones indígenas y campesinas (entrevista con Susana López 03/11/2008). En este aspecto, resulta preocupante que el llamado al diálogo del CPO al Gobierno amenace reñir con la posición de un grupo de organizaciones afiliadas, que quiere permanecer fiel al absoluto rechazo a la minería como fue expresado en las consultas comunitarias y que ha cancelado consecuentemente su apoyo a propuestas más moderadas para una reforma de la Ley de Minería (rechazando implícitamente con ello la posición de la Conferencia Episcopal y de la antigua Comisión de Alto Nivel sobre la Minería). Finalmente, resulta interesante observar que el estilo y las palabras en las declaraciones del CPO parecen estar inspirados cada vez más por las políticas identitarias y el discurso de los derechos indígenas. Esto puede ser explicado con base en la reciente intensificación de las relaciones entre el CPO y la Coordinación de Convergencia Maya Waqib' Kej (CPO 2008b).⁸⁶ Cabe preguntar, sin embargo, si esta presentación exterior refleja un aumento en la conciencia de la identidad cultural y de los derechos indígenas dentro de las comunidades que el CPO representa.

86 *Waqib' Kej es una organización indígena y campesina guatemalteca que trabaja desde 2003 para “coordinar la articulación de las luchas del pueblo Maya” en miras a “el fortalecimiento de la capacidad organizativa del pueblo Maya partiendo de lo comunitario y de acuerdo a nuestra filosofía y cosmogonía” (www.waqib-kej.org).*

AFIRMANDO DEMANDAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SUS DERECHOS COLECTIVOS

Un buen ejemplo de la influencia que el movimiento indígena latinoamericano está ejerciendo sobre el CPO y una atractiva formulación de la propuesta de un modelo alternativo de desarrollo antineoliberal y pluricultural, se articularon en la declaración publicado por el CPO en un campo pagado apareció varios periódicos nacionales en octubre de 2008.

“Proponemos construir un proyecto de desarrollo integral desde los pueblos con equidad, carácter diverso y plurinacional, fortaleciendo nuestras propias formas colectivas del buen vivir⁸⁷ donde no domine una cultura, más bien construyamos formas armónicas de coexistencia, defendiendo la Madre Naturaleza.” (CPO 2008b)

A pesar de la invitación al diálogo formulada por el CPO al Gobierno, la administración del Presidente Colom y las comunidades indígenas no han entrado todavía en un compromiso constructivo mutuo. Por el contrario, la asamblea del CPO llevada a cabo el 10 de enero de 2009 en Huehuetenango, elaboró un documento en el que se declaraba audazmente al “débil” Estado guatemalteco “fallido y obsoleto” ya que sería:

“Incapaz de cumplir con su mandato constitucional de velar por el bien común de la mayoría de la población” y [porque] “la mayoría de políticas públicas implementadas por los gobiernos de turno atenta contra los derechos individuales y colectivos de nuestros pueblos” (CPO 2009: 2)

El mismo documento declara jurídicamente vinculantes los resultados de las consultas comunitarias, por fuera del fallo de la Corte de Constitucionalidad (o, de esa materia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) “porque son mecanismos legales ancestrales de afirmar procesos colectivos y toma de decisiones”, y anuncia “la restitución del Derecho Maya en todo el territorio (indígena)”. El documento, que puede ser considerado en Guatemala como una de las primeras afirmaciones de las demandas de los pueblos indígenas sobre derechos colectivos, declara finalmente a todas las empresas comerciales nacionales y transnacionales como “no gratas en los territorios indígenas” (ibid.: 2)

87 El concepto del “buen vivir” es una expresión de la filosofía indígena latinoamericana sobre el desarrollo que rechaza especialmente la “comercialización” de la naturaleza y que quiere reemplazar el desarrollo (neoliberal) basado en el enriquecimiento individual y la acumulación por una forma de desarrollo basado en la solidaridad entre comunidades y pueblos y en una relación sostenible con la “Madre Naturaleza” (ver, entre otros, Burch, Tamayo & Corral 2008; www.villageearth.org; www.movimientos.org).

4

**Notas sobre la relación
entre la resistencia
comunitaria contra
la minería y
la revitalización de
la identidad indígena**

La identidad cultural o étnica es un tema complejo y evasivo en Guatemala. Se estima que entre un 50 y 60 por ciento de la población del país pertenece a 24 grupos mayas y a otros grupos indígenas/étnicos (UNDP 2004). Las expresiones de esta "indigenidad" se perciben en muchos aspectos de la vida diaria, tanto en las zonas rurales del Altiplano como también en las ciudades pequeñas, especialmente en los trajes tradicionales y en la lengua. Sin embargo, en los medios de comunicación y en el discurso diario, los pueblos indígenas son denominados y se denominan básicamente a sí mismos como campesinos.

En parte un legado de décadas de conflicto interno y represión estatal, en Guatemala no existe aún un movimiento indígena fuerte con una agenda política bien articulada. Las organizaciones indígenas están divididas en organizaciones mayas que utilizan un discurso panmayanista de carácter esencialista, y organizaciones indígenas de carácter popular, que utilizan un discurso izquierdista de lucha de clases. Esto lleva a serios problemas de representatividad y legitimidad, especialmente en las comunidades rurales. (Warren 2002; Rasch 2008). El reconocimiento oficial de los derechos colectivos indígenas es extremadamente débil a pesar de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, hecha por Guatemala en 1996 – proveyendo entonces un buen ejemplo de un modelo de "multiculturalismo neoliberal" (Hale 2004) o "multiculturalismo light" (Ba Tiul 2008).⁸⁸ A nivel nacional, la representación política indígena es muy baja y no es casi nunca independiente de los partidos políticos establecidos. En algunos lugares, como en Totonicapán, Sololá y Quetzaltenango (Rasch 2008), la participación indígena en el gobierno local es más alta, pero esto no ha logrado tener repercusiones en el sistema político nacional. Por regla general, los gobiernos posteriores a 1996 se han limitado sólo a hablar del tema de la protección de la identidad y los derechos indígenas.⁸⁹ El gobierno de Álvaro Colom (2008-2012) – que hizo campaña con el eslogan "democracia social con rostro maya" – no se ha convertido todavía en la excepción de esta regla. Las violaciones de los derechos humanos son en gran parte ignoradas o tratadas sólo por un pequeño número de organizaciones para la defensa legal indígena y un puñado de ONG.

Los temas relacionados con la identidad cultural o étnica en las comunidades indígenas que resisten la minería y otros proyectos de megadesarrollo en el Altiplano Occidental de Guatemala deben ser considerados dentro de este contexto nacional. Las "contradicciones de identidad" en Guatemala mencionadas antes, pueden explicar el hecho de que, a pesar de que la población rural en el Altiplano Marquense, incluidos San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, es predominantemente indígena, los problemas relacionados con la identidad reciben poca atención en las discusiones locales sobre la minería en las zonas indígenas. Pero esto no significa que estos problemas no existan.

Es probable que los impactos ambientales y sociales descritos en la primera parte del capítulo 3 tengan un impacto en la identidad cultural, ciertamente en las comunidades afectadas directamente por la actividad minera – impactos que pueden ser considerados perjudiciales. Sin embargo, resultaría difícil atribuir estos efectos exclusivamente a la minería, ya que otros factores también han afectado o están afectando las prácticas culturales. Estos factores, que continúan teniendo su efecto simultáneamente con los impactos culturales de la minería, incluyen el conflicto armado, el ascenso del protestantismo evangélico y la migración laboral temporal a los Estados Unidos.

88 *La concesión de ciertos derechos indígenas, especialmente derechos sociales y culturales, así como la ratificación del Convenio 169 de la OIT, han sido primariamente la consecuencia del "proceso de paz altamente internacionalizado" en los años 90 – más que de la organización y las exigencias indígenas – y explica en gran parte porqué en Guatemala no hay un genuino compromiso gubernamental para garantizar los derechos de los pueblos indígenas (Sieder 2007: 217 ff), especialmente los derechos económicos. El modelo de pluriculturalismo guatemalteco puede por lo tanto ser mejor etiquetado como un "pluriculturalismo neoliberal", es decir: el pluriculturalismo como "un mecanismo para reconstituir la débil y frágil hegemonía y legitimidad (del Estado y de la democracia)" (Sieder 2007: 214; ver también Hale 2004).*

89 *Esto es evidenciado por el hecho de que varias administraciones anteriores no avanzaron en la adopción de medidas para proteger los territorios de los pueblos indígenas o en la elaboración de instrumentos adecuados para su consulta (a pesar de los artículos en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT).*

FOTO 16. CONSULTA COMUNITARIA DE SIBINAL, SAN MARCOS, 18 DE ABRIL DE 2008



Incluso cuando la minería reordena las estructuras sociales tradicionales, contribuyendo así a la erosión de la identidad indígena localmente, ha galvanizado al mismo tiempo la “reorganización étnica” por parte de los opositores y, actuando así, lleva también a la (re)construcción de la identidad indígena. La segunda parte del capítulo 3 describe una serie de respuestas organizativas comunitarias a la minería, que pueden ser interpretadas en términos de reorganización étnica, entendida como aquellos procesos que ocurren cuando un grupo étnico – o un pueblo indígena – “sufrir una reorganización de su estructura social, la redefinición de sus fronteras como grupo étnico o cualquier otro cambio en respuesta a las presiones o exigencias impuestas por la cultura dominante” (Nagel & Snipp 1993: 203). La reorganización étnica implica procesos de adaptación creativa, (re)apropiación cultural y la (re)creación de formas culturales que sirven para guiar las ideas y acciones subsiguientes de las comunidades. Mirando desde esta perspectiva el fenómeno de las consultas comunitarias, resulta posible distinguir aspectos interesantes de la revitalización de la identidad.

Durante los tres años pasados, se ha dicho y escrito mucho sobre el significado y la significación de las consultas organizadas comunitariamente, pero poco en términos de construcción de identidad. Hay excepciones. En una descripción de los eventos durante las consultas llevadas a cabo en Huehuetenango, el politólogo Iván Castillo Méndez (2009: 4) apunta el hecho de que la realización de las consultas no se conformó estrictamente a los artículos 63 y 64 del Código Municipal, y que los

procedimientos seguidos también incluyeron elementos (indígenas) tradicionales. En Santa Eulalia, por ejemplo, niños mayores de 7 años, así como mujeres y hombres sin papeles de identidad o derecho de voto, participaron en el referendo popular. Los líderes comunitarios explicaron y justificaron esta conducta frente a los observadores externos haciendo referencia al Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de las comunidades a la práctica de sus propias formas de gobierno. Castillo considera que esto constituye una recuperación de la “Comunidad” en un sentido inclusivo y tradicional – como un sujeto colectivo – y como una victoria contra las “fuerzas fragmentadoras” impuestas por el Estado, tales como los procedimientos de votación y las exigencias de elegibilidad establecidos en la Ley de Elecciones y Partidos Políticos (Decreto 1-85). Además, puntualiza que en la organización de las consultas hecha por los COCODES, los intereses políticos partidistas no tuvieron ningún rol de importancia; habían sido subordinados al interés de la comunidad indígena local. Castillo enfatiza que en las consultas fueron tomadas decisiones por consenso, y fueron así una reminiscencia del modelo de toma de decisión indígena tradicional basado en el consenso. Según el autor, esto es significativo porque los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES/ COMUDE) están generalmente a merced de la politiquería de los jefes políticos locales. En este sentido, las consultas exitosas social y políticamente constituyen, para las comunidades involucradas, una forma de emancipación del modelo impuesto de democracia liberal, que por medio de su sistema de mayorías “desestructura” las comunidades indígenas y sus distintas formas de gobierno, funcionando como un “mecanismo de dominación política” (ibid.: 17).

En algunos municipios indígenas del Altiplano, hasta ahora principalmente en Huehuetenango y el Quiché, otra respuesta interesante a la imposición del modelo de desarrollo neoliberal la constituye el proceso de (re)creación de las alcaldías indígenas, en lugares donde habían desaparecido o no existían previamente, tomando el ejemplo de las estructuras de autoridad tradicionales de las comunidades indígenas de Totonicapán o Chichicastenango (<http://defensoriawajxaquibnoj.org>; Castillo 2009). Este proceso de reorganización étnica resulta interesante porque puede ser considerado como una forma de superación de la negación que el Estado guatemalteco hace de las formas de gobierno indígena, tanto en la práctica como legalmente – como es el caso de la Ley de Descentralización y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, ambas expedidas en el 2002.⁹⁰ En algunas comunidades, este restablecimiento de las formas de gobierno indígena va más allá de las fronteras del municipio, como ocurre con los ocho municipios con una población del grupo lingüístico q'anjob'al,⁹¹ que, como consecuencia de las consultas comunitarias, instituyó un Parlamento Q'anjob'al, denominado el Pat'qum. El 22 de febrero de 2008, esta nueva estructura política proclamó la autonomía política y territorial de la región q'anjob'al y llamó al establecimiento de una nueva relación entre el Estado guatemalteco y los pueblos indígenas – lo que constituye la primera declaración de este género en Guatemala (Castillo 2009: 25). Este desarrollo difiere del de San Marcos (con la excepción de San Miguel Ixtahuacán), donde, en ausencia de instituciones que actúen como la cúpula de la autoridad indígena a nivel del municipio, las comunidades se apropiaron de las estructuras impuestas por los Consejos de Desarrollo para sus propios fines. Falta ver, sin embargo, si esto ofrece una solución durable en estas comunidades para los problemas de clientelismo político (dentro de los mismos COCODES) y de la falta de una estructura centralizada de autoridad indígena.

90 El artículo 55 del Código Municipal (Decreto 12-2002) reconoce la existencia de las alcaldías indígenas como una forma de autoridad y gobierno indígena, pero no les asigna competencias específicas. En la práctica, los gobiernos municipales están obstruyendo la labor de las alcaldías indígenas. Las dos leyes de descentralización mencionadas, no mencionan la existencia de formas indígenas de gobierno, y de esta manera las están minando en los procesos de descentralización actuales (ver también Castillo 2009).

91 San Juan Ixcay, Santa Eulalia, San Pedro Soloma, San Rafael La Independencia, San Miguel Acatán, San Mateo Ixtatán y Santa Cruz Barillas.

Castillo tiende a ver las consultas comunitarias y la nueva creación de las alcaldías indígenas como el comienzo (potencial) de una serie de nuevas “reivindicaciones indígenas”, como un movimiento indígena (maya) emergente en el Altiplano Occidental que forma parte integral de un movimiento por los derechos indígenas (ibid.: 2). Pero esta conclusión está basada en la interpretación personal del autor y parece prematura dentro del actual contexto guatemalteco. Una de las características más llamativas de la resistencia regionalizada de las comunidades campesino-indígenas del Altiplano Occidental, como en otras partes de Guatemala, es que hasta ahora esta lucha no ha sido o ha sido muy poco articulada en torno a un discurso con reclamaciones, dirigidas al Estado guatemalteco, para el reconocimiento de derechos colectivos indígenas. Esto también fue observado por la intelectual indígena Irma Otzoy (en 2006, pero la situación no ha cambiado significativamente), quien concluye que las consultas son una expresión de la autonomía territorial de facto, pero que en el contexto de la resistencia organizada contra la minería y los megaproyectos de desarrollo en el altiplano guatemalteco, el grito para el reconocimiento oficial de la autonomía (expresado en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como “sujetos colectivos”, así como el derecho colectivo corolario de la autonomía territorial) es raramente oído (Otzoy 2006: 41). Esto es más notable cuando las comunidades en resistencia y sus aliados entre las ONG y las organizaciones eclesiásticas presentan “sus consultas” como un medio para defender su territorio, pero al mismo tiempo fallan en hacer una conexión entre el derecho a la consulta y su – también reconocido internacionalmente – derecho a la titulación de tierras colectivas, que podría resultar un mecanismo mucho más efectivo para la defensa de sus modos de vida. Entre los Mam y Sipakapense de San Marcos y Huehuetenango, hasta ahora, ningún llamado claro ha sido hecho para un mayor reconocimiento de la autoridad tradicional y de las formas de gobierno indígena. Resulta difícil llegar a una explicación clara de esta parajódica situación, pero esto seguramente está relacionado con una reducida autoconciencia étnica – el resultado de, entre otros, los factores e influencias sociales mencionados anteriormente (para un trabajo reciente sobre la experiencia de la identidad en las comunidades rurales guatemaltecas, ver: Bastos, Cumes & Lemus 2007).

Esta observación se enlaza con las ideas expuestas en un artículo reciente por el antropólogo maya Kajkoj (Máximo) Ba Tiul (2008), que fue presentado con ocasión del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (el 9 de agosto) y que se titula: “Re-vitalizar la identidad – de la resistencia al poder.” En él, Ba Tiul anota que existe una separación – que aún no ha sido sorteada – entre, de un lado, un “movimiento indígena oficial” compuesto por intelectuales públicos mayas, que están divididos entre ellos, y, del otro, un “movimiento de resistencia” contra la minería, los proyectos hidroeléctricos y el desarrollo neoliberal en general, que brota de las comunidades rurales y locales con una población mayoritariamente indígena. Mientras este movimiento de resistencia de las comunidades está creciendo constantemente, no ha logrado aún, sin embargo, traducir sus exigencias – relacionadas con la conformidad con el derecho de consulta y el derecho a vivir en un medio ambiente limpio – en un programa político comprensivo y claro. Según Ba Tiul, esto se debe principalmente a que las comunidades y sus líderes, hasta ahora, no han conectado a la articulación de sus exigencias aspectos fundamentales de la identidad indígena. Esta falta en el uso de la identidad indígena como fuente de poder (capital social y político) es la consecuencia de la globalización neoliberal, que arrasa con las visiones y los modos de vida no occidentales y afecta la autoconciencia de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, el movimiento maya – con su foco a menudo esencialista (preocupado principalmente con la reafirmación cultural panmayanista y la autorepresentación) – no se ha mostrado capaz de comunicarse con el (atraer al) movimiento de resistencia, para darle una nueva dirección y así fortalecerlo. El proceso de organizar las consultas en las comunidades ha contribuido al necesario despertar en cuanto a los manejos de la globalización neoliberal y del persistente “Estado criollo, oligárquico y empresarial”. El próximo paso – según el autor – es que las comunidades que se movilizan debieran entrar de nuevo en contacto con (alumbrar) su identidad indígena. Sólo a través de la articulación de un proyecto comunitario basado en la identidad – la creación de un “nuevo sujeto político indígena” desde abajo

hacia arriba – las comunidades en resistencia serán capaces de exigir que el Estado se reforme a sí mismo en un verdadero “Estado plural”, “con políticas públicas que benefician a las grandes mayorías que, históricamente, han sido marginadas, excluidas y discriminadas” (Ba Tiul 2008: 5). También, sólo de esta clase de Estado, con una amplia concepción del multiculturalismo (es decir, como algo opuesto al “multiculturalismo neoliberal”), puede esperarse la creación de un espacio político para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Desde la perspectiva de la revitalización de la identidad, del señalamiento de Ba Tiul para las comunidades indígenas del Altiplano Occidental, pueden identificarse al menos tres desafíos para el futuro. En primer lugar, será necesario para ellas articular – con la ayuda de las organizaciones de la sociedad civil y los intelectuales indígenas – un plan comprensivo para un desarrollo alternativo, “culturalmente sostenible” que esté basado en las cosmovisiones indígenas, así como en identidades locales, para tener la seguridad de que el plan no consiste solamente de abstracciones, sino que también está enraizado en las prácticas históricas de las comunidades. La discusión sobre este tema en Guatemala sólo acaba de comenzar. En segundo lugar, ha llegado la hora para las nuevas estrategias para la defensa del territorio – complementarias a la organización de las consultas comunitarias – que den expresión al apego cultural de las comunidades a sus territorios ancestrales y les den los derechos materiales para la realización de sus aspiraciones de autonomía territorial (Otzoy 2006). Quizás los instrumentos legales para una estrategia semejante puedan encontrarse en el establecimiento de personería jurídica para las comunidades indígenas y en la Ley del Registro de Información Catastral (Decreto 41-2005) (entrevista con Amílcar Funes 06/08/09). En tercer lugar, los líderes y profesionales indígenas necesitarán ser más asertivos en los procesos legislativos y políticos nacionales, que permitan la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, comprometiéndose con estos procesos.

Conectándose con este punto, una observación perturbadora debe ser hecha. Recientemente, en comunidades indígenas que han organizado sus consultas y se sienten indignadas por el rechazamiento de la validez de los resultados, hay una tendencia al rechazo total de los procesos legislativos y políticos nacionales que pueden resultar en mecanismos para la prevención y solución de conflictos mineros, tales como las discusiones actuales sobre la reforma de la Ley de Minería y el proyecto de la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas (ver capítulo 5). Cuando los líderes indígenas, particularmente en relación con el último proyecto, hacen abiertamente la pregunta: “¿Por qué necesitamos las leyes del Estado si nosotros tenemos nuestras propias consultas?”,⁹² esto se suma a la renuncia unilateral de las comunidades a la fe en la legalidad y legitimidad del Estado, conformando una nueva expresión de la antigua estrategia indígena guatemalteca de retirarse a su “refugio cultural y comunal” (Otzoy 2006: 34). Aunque es un sentimiento comprensible, esto resulta un desarrollo alarmante que a largo plazo difícilmente puede ser pensado como solución de los problemas a mano. Porque al final, por más que las comunidades afectadas por la minería están en su derecho de recurrir a los instrumentos y tribunales legales internacionales (tales como la OIT y la CIDH), las recomendaciones y decisiones de estas instituciones tienen que ser tomadas y traducidas en nuevos estándares nacionales que incluyan la colaboración y cooperación entre las comunidades indígenas y el Estado guatemalteco.

92 Durante una reciente reunión del Consejo de Pueblos de San Marcos (31/07/09), uno de los líderes indígenas presentes formuló esta pregunta incluso más precisamente: “Nuestras consultas son una costumbre ancestral, entonces ¿por qué necesitamos de un marco legal externo (del Estado) para regularlas?”

5

**Normas internacionales
para la consulta a los
pueblos indígenas y
su aplicación a proyectos
legislativos en
Guatemala – ¿Una salida
al conflicto?**

En Guatemala, el tema de la consulta ocupa un lugar central en el conflicto alrededor de la minería en los territorios indígenas. Parece que las consultas comunitarias que fueron organizadas en numerosas municipalidades indígenas en el altiplano y en otras partes, constituyeron en gran parte una expresión de sentimientos de preocupación e indignación causados por la renuencia e incapacidad del Gobierno para aceptar la responsabilidad en la organización de mecanismos adecuados para la consulta y participación de los pueblos indígenas en la elaboración e implementación de planes para la minería y otros proyectos de desarrollo a gran escala en sus territorios. La resistencia de las sucesivas administraciones Berger y Colom para entrar en un diálogo directo con las comunidades indígenas con respecto al resultado de las consultas comunitarias, ha llevado a un punto muerto. Entretanto, las posiciones se han endurecido y la desconfianza mutua ha aumentado. Este estado de cosas es justamente lo opuesto al objetivo de las consultas de los pueblos indígenas propuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. En vista de esta situación, resulta más conveniente en este capítulo analizar más detalladamente el consenso internacional emergente sobre los estándares internacionales para las consultas a los pueblos indígenas, como han sido desarrolladas durante los últimos años por los diversos órganos de control de la OIT, así como en la creciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aplicándolas en el caso concreto de las operaciones mineras en curso en Guatemala. Posteriormente, también resulta interesante ver cómo y hasta dónde estas normas han sido aplicadas a los recientes proyectos legislativos de la Comisión de Comunidades Indígenas al Congreso (CCIC) y por una de las organizaciones indígenas guatemaltecas.

5.1 Preceptos normativos sobre la consulta a los pueblos indígenas

El profesor James Anaya, que ocupa desde mayo de 2008 el cargo de Relator Especial para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas ofrece una adecuada descripción de la situación más reciente en la interpretación normativa del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU DDPI), en un documento que él presentó en abril de 2009 al Gobierno de Chile. Considerando los interrogantes sobre cuándo y cómo la consulta a los pueblos indígenas debe tener lugar, se toma como referencia este documento.

¿Cuándo se requiere la consulta a los pueblos indígenas?

Los instrumentos internacionales legales sobre los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas, son completamente claros en lo referente al interrogante de cuándo – en cuáles casos y en qué momento – los pueblos indígenas deben ser consultados: generalmente, según el Convenio 169 de la OIT (artículo 6.1a), este sería el caso “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, lo que implica que la consulta debe tener lugar “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que las afecten” (ONU DDPI artículo 19).

Más concretamente, las acciones que pueden generar la necesidad de una consulta son todas aquellas decisiones legislativas o administrativas relacionadas con actividades de desarrollo que sean susceptibles de tener un impacto económico, social, cultural o espiritual en los pueblos indígenas o en su entorno (OIT 169 artículo 7.3; ONU DDPI artículo 32.3). Estas actividades de desarrollo lógicamente incluyen todas las políticas y programas en las áreas de educación, empleo, instrucción y reinstrucción vocacional, vivienda, sanidad, salud y seguridad social que involucren a los pueblos indígenas (es decir, que intenten mejorar sus condiciones económicas y sociales) (ONU DDPI artículo 23).

En vista de la relación especial existente entre los pueblos indígenas y sus tierras, los estándares internacionales también especifican que estos pueblos deben ser consultados – y esto resulta aquí la cuestión central – para el otorgamiento de todos los permisos/las licencias de exploración o explotación de recursos naturales en territorios indígenas, incluidos aquellos casos en los que el Estado mantiene la propiedad de los recursos minerales o del subsuelo o los derechos a otros recursos pertenecientes a estos territorios (OIT 169 artículo 15.2; ONU DDPI artículo 32.2). También se requiere la consulta – y esto también resulta de gran relevancia en los casos sometidos a consideración (ver parágrafo 3.2.1. y parte B) – cuando se prevea la capacidad de los pueblos indígenas para enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (OIT 169 artículo 17.2; ONU DDPI artículo 8.2b).

En el caso de operaciones de explotación de recursos minerales o naturales en curso en territorios indígenas, los órganos de control de la OIT han enfatizado que la consulta a los pueblos indígenas – incluyendo la realización de estudios de evaluación de los impactos sociales, espirituales, culturales y ambientales en ellos – también se requiere en el caso de una extensión o expansión de estas operaciones. Por otra parte, los expertos de la OIT han precisado que para los objetivos de la consulta (como la propone el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT), los pueblos indígenas no necesitan tener derechos sobre la tierra o la propiedad de ésta. En el caso de una reclamación concerniendo el otorgamiento de licencias de exploración a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN) en El Estor (Izabal), en la que la falta de no haber consultado a varias comunidades mayas q'eqchi' fue defendida por el Gobierno argumentando que la licencia había sido otorgada en relación con territorios de propiedad privada o del Estado, el Comité de Investigación de la OIT precisó que la exigencia de una consulta es aplicable a todas las comunidades indígenas que hayan ocupado históricamente el área, sin importar si tienen o no tienen un título de propiedad de esos territorios (OIT: *representación Guatemala - 2005*, párr. 48).⁹³

FOTO 17. **RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL FUNDIDOR DEL PROYECTO MINERO FÉNIX, EL ESTOR, IZABAL -**
© Joris van de Sandt



93 *Informe del comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (número 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2005).*

¿Cómo debe tener lugar la consulta con los pueblos indígenas?

“La consulta debe realizarse con carácter previo”

Según el Relator Especial, la frase en el artículo 6.1a del Convenio 169 de la OIT “cada vez que se **prevean** medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (énfasis agregado por el autor), significa que los pueblos y las comunidades tienen que ser consultados no únicamente cuando una iniciativa de ley (proyecto o medida legislativa) sea presentada al Congreso o antes del inicio de un proyecto, sino ya durante la fase de formulación o en la etapa de concepción del proyecto – así: “no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso” (CIDH: *Pueblo Saramaka v. Surinam* - 2007, párr. 133)⁹⁴.

Los cuerpos de control de la OIT han indicado al respecto que: “se requiere que la consulta sea “previa”, lo que implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso, también en la realización de estudios de impacto ambiental” (OIT: *representación Colombia* - 1999, párr. 90).⁹⁵

Esto implica que en Guatemala en el caso de ambos proyectos mineros (el proyecto Marlin en San Marcos y el proyecto Fénix en Izabal), las supuestas consultas realizadas con las comunidades indígenas locales (Mam/Sipakapense y Q’eqchi’, respectivamente) no tuvieron lugar conforme a las regulaciones de la OIT, considerando que estas comunidades sólo fueron consultadas por primera vez después de que el Gobierno había otorgado licencias de exploración (y explotación) a Montana Exploradora y a la CGN.

“La consulta no se agota con la mera información”

Además de que las supuestas “consultas” con las comunidades indígenas organizadas por gobiernos o empresas están generalmente basadas en una representación unilateral de los hechos (es decir, sólo se enfocan en los supuestos “beneficios” de la minería para la población local), estos encuentros también se limitan a menudo a procedimientos precipitados de información y respuesta de preguntas. En Guatemala, este también fue el caso con las “consultas” a las comunidades indígenas en San Marcos e Izabal. Según Anaya (2009), esto no está de acuerdo con las disposiciones del Convenio, porque en estos casos no hay espacio para negociar y llegar a un acuerdo entre las partes – el objetivo principal del Convenio 169 de la OIT.

En este contexto, el Comité de Expertos de la OIT llegó a la siguiente conclusión general: “Una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. [...] El concepto de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes signadas por comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común” (OIT: *representación Colombia* - 1999, párr. 90).

“La consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes”

La disposición de que las consultas tienen que ser realizadas de buena fe, se refiere al objetivo de fomentar la confianza mutua entre ambas partes (las comunidades indígenas, de un lado, y el Gobierno y/o las empresas, del otro). Según los órganos de control de la OIT, el desarrollo de la

94 Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso del pueblo Saramaka v. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

95 Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (número 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999).

confianza mutua resulta esencial para una consulta efectiva, particularmente en el caso de los pueblos indígenas, “por la desconfianza hacia las instituciones del Estado y el sentimiento de marginación, que encuentran sus raíces en realidades históricas sumamente antiguas y complejas, y que no terminan de superarse aún” (*OIT: representación México - 2001, párr. 107*).⁹⁶

Para alcanzar la meta final de la consulta, ambas partes deben querer hacer un esfuerzo para crear un clima en que exista un cierto nivel de respeto mutuo y aceptación recíproca. La OIT subraya este punto porque “la validez de los procesos de consulta previstos por el Convenio, como mecanismo para prevenir y resolver conflictos, depende de la construcción de mecanismos de diálogo fecundos. La consulta prevista por el Convenio no es por lo tanto un requisito formal sino un verdadero instrumento de participación” (*OIT: representación Brasil - 2006, párr. 42*).⁹⁷ De acuerdo con esta línea de pensamiento, las consultas que han cumplido con este requisito tienen el potencial para convertirse en un mecanismo que “disminuya las tensiones sociales” alrededor de los planes y programas de desarrollo, haciéndolos “verdaderamente incluyentes” (*OIT: representación Guatemala - 2005, párr. 53*)

Según el Relator Especial Anaya (2009: 7), para fortalecer un clima de confianza mutua, los gobiernos deben tomar la consulta como una oportunidad para iniciar un diálogo normativo sobre las reclamaciones legítimas de los pueblos indígenas a la luz de los derechos que les han sido reconocidos internacionalmente. Esto ayudaría a conciliar posiciones divergentes y a alcanzar un mayor nivel de participación e inclusión de los pueblos indígenas en las estructuras institucionales del Estado. En el caso de Guatemala, la falta de confianza mutua y de diálogo entre el Gobierno y los pueblos indígenas es el mayor obstáculo para una consulta efectiva sobre la minería y los otros grandes proyectos de desarrollo. En lugar de entrar en el diálogo, el Gobierno está faltando a su deber, al delegar su responsabilidad en lo referente a la consulta a las comunidades en las empresas mineras. Al mismo tiempo, no ha mostrado ninguna clase de voluntad para hacer frente a las reclamaciones de sus derechos colectivos, por ejemplo entrando en un debate sobre el reconocimiento de los territorios indígenas.

“La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas”

Tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas le dan un gran peso al uso de los procedimientos apropiados y al principio de representatividad. La CIDH enfatiza asimismo en sus decisiones que el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos indígenas tomando en cuenta sus “métodos tradicionales para la toma de decisiones” (*CIDH: Pueblo Saramaka v. Surinam - 2007, párr. 133*).⁹⁸

Según Anaya (2009: 7), así como los expertos de la OIT, el carácter apropiado de una consulta, mediante las instituciones indígenas representativas, no puede reducirse a una fórmula o definición inequívoca, sino que depende en gran medida de la gama y del alcance de la medida propuesta. Esto significa que el procedimiento a seguir tiene que ser determinado de antemano en una consulta con las comunidades indígenas potencialmente afectadas, en la que se debería tomar en cuenta

96 Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), GB.283/17/1; GB.289/17/3 (2001).

97 Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF), GB.295/17; GB.304/14/7 (2006).

98 Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

“la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes” (*OIT: representación Brasil - 2006, párr. 42*).

En vista de la gran diversidad de los pueblos indígenas, no resulta posible prescribir por adelantado lo que es o lo que debe ser considerado como una institución representativa. Por esta razón, los órganos de control de la OIT han enfatizado que el criterio de representatividad debe ser interpretado de manera flexible. “El Convenio no impone un modelo de institución representativa, lo importante es que estas sean el fruto de un proceso propio, interno, de los pueblos indígenas.” (*OIT: representación México - 2001, párr. 102*).

Como consecuencia de las consideraciones mencionadas antes, la OIT ha prescrito, con relación a las consultas de los pueblos indígenas, los siguientes criterios mínimos de representatividad (Anaya 2009: 8): (i) dependen contextualmente del alcance de la medida propuesta para ser consultada; (ii) tienen que seguir criterios sistemáticos y previamente establecidos; (iii) tienen que incluir distintas formas de organización indígena, siempre que estas respondan a procesos internos entre esos pueblos; (iv) tienen que conformarse a principios de proporcionalidad y no discriminación, y tienen que incluir una pluralidad de perspectivas de identidad, geografía y género.

Finalmente, considerando la conveniencia de la consulta, los organismos internacionales exigen que la consulta tenga lugar según procedimientos accesibles para permitir la participación del mayor número posible de pueblos o comunidades indígenas. Al respecto, se debe tomar en cuenta la diversidad lingüística entre los pueblos indígenas, especialmente en aquellas zonas donde la mayoría de la población indígena no habla la lengua oficial del país. Además, el carácter apropiado de las consultas también tiene una dimensión temporal. En palabras de la OIT: “se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales” (*ILO: representación Colombia - 1999, párr. 79*).

En el caso de Guatemala, puede concluirse que las supuestas “consultas” a las comunidades indígenas por parte de las empresas mineras Montana y CGN en el Altiplano Marquense y en las orillas del Lago Izabal (respectivamente), tampoco siguieron procedimientos apropiados ni cumplieron con las exigencias mínimas de representatividad, porque no tuvieron lugar de acuerdo con criterios sistemáticos y previamente establecidos, porque resultaron inaccesibles para la mayor parte de la población indígena afectada y porque no proporcionaron el tiempo suficiente para permitir una participación significativa.

5.2 Proyectos legislativos sobre la consulta a los pueblos indígenas

En vista de la controversia resultante de la implementación de proyectos para la exploración y explotación de recursos naturales en Guatemala, algunos sectores del Congreso concluyeron en el año 2005 que resultaba “urgente y necesario” regular adecuadamente el mecanismo de consulta a los pueblos indígenas acorde a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Guatemala en 1996. La Comisión de Comunidades Indígenas al Congreso (CCIC) reconoció que a través de la realización de consultas comunitarias, las comunidades locales habían desarrollado en la práctica una “maquinaria transicional de consulta” regulada por el Código Municipal (Decreto 12-2002) y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbanos y Rurales (Decreto 11-2002), pero consideró que sus resultados en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas habían sido limitados (Comisión de Comunidades Indígenas 2007: 51). Esto coincide con una observación de la

situación en Guatemala hecha por la Comisión de Expertos de la OIT (OIT 2007b),⁹⁹ que anotó que las consultas comunitarias no están basadas en el diálogo y no establecen responsabilidades de parte del Estado y de las empresas privadas para compensar a las comunidades que puedan haber sido afectadas negativamente por los proyectos mineros e hidroeléctricos.¹⁰⁰

Aunque la propuesta de reforma de la Ley de Minería hecha en 2006 por el MEM – que resultó controvertida y aún no ha sido adoptada – incluye una disposición (artículo 46bis) sobre la consulta a los pueblos indígenas (en esto, el MEM siguió las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel sobre la Minería de agosto de 2005), esta disposición había sido incluida con propósitos transitorios hasta que entrara en vigor una legislación específica sobre la consulta a los pueblos indígenas.¹⁰¹ Así, en el año 2006 se le encomendó a la Comisión de Comunidades Indígenas al Congreso (CCIC) la tarea de comenzar con la elaboración de una iniciativa de ley que estableciera mecanismos institucionales específicos para la consulta a los pueblos indígenas, para lo cual el Gobierno solicitó la cooperación técnica de la OIT. La OEA y las Embajadas de Suecia y Noruega tuvieron un rol en la facilitación del proceso. Las discusiones substanciales concerniendo el contenido de la iniciativa de ley sobre la consulta, fueron inspiradas por el naciente consenso internacional sobre la interpretación normativa del Convenio 169 de la OIT, así como por la revisión de la jurisprudencia y legislación constitucional sobre el tema en otros países latinoamericanos (Colombia, Bolivia, Nicaragua, Panamá).¹⁰² El antropólogo maya Víctor Montejo, presidente de la CCIC, presentó formalmente al Congreso el 25 de septiembre de 2007 el primer bosquejo de la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas. Esta iniciativa de ley fue admitida el 28 de noviembre de 2007 (Wetherborn 2008).¹⁰³

La Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas (Comisión de Comunidades Indígenas 2007) da ejecución a la decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en relación con el caso de la consulta de la comunidad de Sipacapa, realizada el 8 de mayo de 2007, en la que se exhorta al Congreso a “definir con precisión cuándo las consultas deben tener un efecto jurídicamente vinculante”.¹⁰⁴ En cumplimiento de la orden de la Corte de Constitucionalidad, la Iniciativa de Ley de Consulta resulta un intento para establecer “la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos”. Antes de que estos aspectos sean elaborados, en 6 títulos y 32 artículos, se reconoce explícitamente en la

99 CEACR: el Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano legal responsable de examinar el cumplimiento de los convenios y las recomendaciones por parte de los estados miembros de la OIT. Este examen tiene lugar con base en informes enviados por los gobiernos, de conformidad con los cuestionarios preparados por el Órgano Directivo de la OIT. El Comité de Expertos se reúne una vez al año.

100 Con relación a las consultas comunitarias en Guatemala, la CEACR (2009) también observó más tarde que: “Una consulta tardía, cuando ya los planes para la región están definidos sin la participación de los pueblos indígenas, sería ineficaz”.

101 Iniciativa [de ley] que dispone aprobar reformas al Decreto Número 48-97 del Congreso de la República, Ley de Minería (número de registro 3528; 19 de septiembre de 2006).

102 En Latinoamérica, sólo Colombia ha desarrollado regulaciones específicas con respecto al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa (Decreto 1320 de 1998 [13 de julio], por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio).

103 Iniciativa [de ley] que dispone aprobar la Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas (número de registro 3684; 25 de septiembre de 2007).

104 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de mayo de 2007, dictada dentro del expediente No. 1179-2005, publicada en el Diario de Centro América de 30 de julio de 2007.

FOTO 18. PRESENTACIÓN ANTE UN GRUPO DE INVERSIONISTAS DE GOLDCORP, AGEL, SAN MIGUEL IXTAHUACÁN, FEBRERO DE 2008 - © Andrea Boccalini



iniciativa de ley que “la consulta es una práctica cotidiana e histórica de los pueblos indígenas y que su reconocimiento, respecto y ejercicio forma parte de las formas de vida y formas de organización social garantizadas por la Constitución Política de la República de Guatemala”.

El Título I incluye las disposiciones generales de la ley propuesta. Enumera los eventos y las circunstancias que requieren la consulta a los pueblos indígenas y describe el objetivo y los principios de la consulta. El objetivo central de la ley consiste en permitirle a los pueblos indígenas ejercer libremente su derecho “a participar [...] y a decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo”. De manera más concreta, la meta consiste en “llegar a acuerdos y lograr el consentimiento de los pueblos indígenas con relación a las medidas propuestas y en particular, las circunstancias, condiciones, límites y alcances en que éstas deben autorizarse o implementarse; previa determinación de los intereses de estos pueblos que serían perjudicados y en qué medida”. Del razonamiento de los autores de la iniciativa de ley, resulta muy claro que el término “consentimiento” no debe ser interpretado en el sentido de que los pueblos indígenas tienen el derecho a vetar proyectos de desarrollo promocionados por el Estado.¹⁰⁵ Finalmente, menciona los principios rectores de la ley, que son: la buena fe, la veracidad, transparencia, el acceso a información, la oportunidad y el respeto a la cosmovisión indígena.

¹⁰⁵ Los autores de la iniciativa (es decir, la Comisión de Comunidades Indígenas al Congreso) citan una decisión de la Corte Constitucional de Colombia en un caso similar (Sentencia 652 de 1998), en la cual la Corte determinó que la OIT (en el artículo 15.2) no implica “que dicha consulta sea con carácter determinativo o definitivo para conseguir la aquiescencia de dichos pueblos, sin la cual no sea posible explotar los recursos del subsuelo que son propiedad del Estado, sino que más bien la norma analizada impone el deber de consultar cuál el daño que pueden sufrir sus intereses, para que sea debida y equitativamente indemnizado” (Comisión de Comunidades Indígenas 2007: 36).

El Título II habla de los actores involucrados en la consulta y de sus responsabilidades en el proceso. El Estado es designado como la entidad responsable para la promoción de la consulta a los pueblos indígenas, y para el suministro de información sobre el objeto de la consulta (ley o iniciativa). Esta obligación no puede ser delegada bajo ninguna circunstancia a terceras personas o a entidades de derecho privado. Las consultas deben ser promovidas por el Ejecutivo a través de los ministerios encargados de la autorización de una medida administrativa, por entidades descentralizadas, autónomas o, en el caso de una medida legislativa (iniciativa o proyecto de ley), por la Comisión de Comunidades Indígenas al Congreso. La convocatoria de una consulta, así como la certificación de sus resultados, son de responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral (TSE), cuando concierne materias que pueden afectar a los pueblos indígenas a nivel nacional o regional, o del municipio, cuando concierne materias que pueden afectar comunidades locales o comunidades lingüísticas. Las consultas pueden ser realizadas al nivel de las entidades territoriales (departamentos, municipios o localidades), comunidades lingüísticas, o al nivel de “otras formas de organización social tradicional de los pueblos indígenas”.

El Título III trata del acceso a la información. La iniciativa define al Estado como el responsable del suministro de información sobre los posibles impactos en los pueblos indígenas de la medida propuesta (proyecto o actividad) antes, durante y después de la consulta, en coordinación con la entidad que está proponiendo (es la beneficiaria de) la medida. En caso de que esta última sea una empresa privada, la información suministrada debe incluir también un historial de la empresa que planea implementar un proyecto en un territorio indígena (es decir, información sobre los resultados de proyectos previamente implementados en otros contextos). La información suministrada debe ser veraz, completa y apropiada y debe ser distribuida a través de los canales apropiados, tomando en cuenta las características geográficas del área donde se realiza la consulta, así como de las características lingüísticas de la población indígena que es consultada, dándole en ello prioridad al uso de los medios radiales y audiovisuales y material mediado pedagógicamente. En todos los casos, los pueblos indígenas tienen el derecho a procurar información adicional, que puede ser obtenida sin formalidades y sin costo alguno de parte del Gobierno o de las organizaciones de la sociedad civil o de expertos independientes. En caso de que la información distribuida sobre el tema de la consulta resulte inexacta, falsa o incompleta, se presumirá que la consulta ha sido realizada de mala fe y que los pueblos indígenas tendrán entonces el derecho de revocar la autorización del proyecto.

El Título IV establece la manera como tiene que ser desarrollado el procedimiento para la consulta. La consulta debe tener lugar previamente a la autorización de las medidas propuestas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Con respecto a sus distintas formas de vida y organización social, los pueblos indígenas siempre pueden decidir ellos mismos sobre el mecanismo de consulta que resulte apropiado a sus procesos tradicionales de toma de decisión y de gobierno. Por esta razón, la convocatoria para la realización de una consulta debe ser hecho por adelantado (de uno a tres meses antes) por las instituciones responsables (el TSE o los municipios), dependiendo del nivel en que se realice la consulta. Tan pronto como la consulta se complete, las entidades que la convocaron, deben elaborar en el término de cinco días la certificación correspondiente, que especifique como mínimo los siguientes puntos sustantivos: los aspectos en que los pueblos indígenas consultados se consideren afectados (o beneficiados) por la medida; las condiciones bajo las cuales los pueblos indígenas consideran que la medida puede ser autorizada o implementada, expresadas en términos de actividades concretas para la protección de sus derechos; los acuerdos entre las partes, en caso de que se haya llegado a una conciliación. También en los casos en que no se ha logrado el consentimiento, los resultados de la consulta serán completamente vinculantes. Esto implica la necesidad de una negociación más amplia sobre las condiciones y formas de protección de los derechos de los pueblos indígenas que tienen que ser proporcionales al grado en

que sus intereses hayan sido afectados. La certificación de los resultados de la consulta, incluyendo las restricciones y las medidas de protección, forman parte del expediente o del contrato de autorización y serán legalmente sujetos a ejecución. El incumplimiento de estas restricciones y condiciones llevará a la anulación de la resolución que autorice la medida o proyecto y a la aplicación de indemnizaciones con base en la violación de los derechos de los pueblos indígenas.

La Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas tal como ha sido presentada por la CCIC parece conformarse en gran parte con el consenso internacional sobre las normas para la consulta (consentimiento libre, previo e informado) a los pueblos indígenas como han sido desarrolladas en la pasada década por los órganos de control de la OIT y por otras agencias internacionales, como la CIDH (según lo expuesto en el parágrafo 5.1.) y el Foro Permanente sobre Asuntos Indígenas de las Naciones Unidas.¹⁰⁶ No obstante, también ha habido críticas a la iniciativa de ley. En una reciente revisión (enero de 2008) de los proyectos legislativos sobre la consulta a los pueblos indígenas (Wetherborn 2009), Carlos Guarquez, de la Asociación de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI), afirmó que antes del sometimiento de la iniciativa de ley al Congreso no se habían hecho los esfuerzos suficientes para buscar un consenso sobre el contenido del proyecto de ley entre las organizaciones indígenas y de la sociedad civil; Cecilia Mérida, de la Asamblea Departamental contra la Minería en Huehuetenango, hizo eco a esta crítica. Los puntos de contenido más importantes entre oponentes y proponentes de la iniciativa de ley giran alrededor de las interpretaciones normativas variables del término “consentimiento”, así como de la entidad estatal que debe llevar la responsabilidad de la organización de los procesos de consulta.

Mientras se esperaba el debate de la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas en el Congreso, el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG 2008) hacía circular otra iniciativa de ley alternativa en los últimos meses de 2008. Coincidiendo en gran parte con la iniciativa de ley de la CCIC, la diferencia más notoria entre ambas propuestas legislativas radica en que aquella del COMG prevé la creación del Consejo de Consultas Indígenas como una nueva estructura autónoma dentro del Estado, que deberá desempeñar un rol directivo en la organización de las consultas a los pueblos indígenas. La estructura propuesta se compone de un Comité Ejecutivo compuesto por 7 personas, y una Asamblea General de 33 personas, integrada por representantes de los 23 grupos indígenas de Guatemala (Maya y Xinca), así como Garífuna. Los escaños en la Asamblea serán distribuidos de acuerdo al tamaño relativo de los distintos grupos (los K'iche' tienen 5 escaños, los Q'eqchi' y Kaqchiquel 3, los Mam 2, mientras que los 17 grupos restantes de Maya, Xinca y Garífuna sólo tienen uno). Los miembros del Consejo serán elegidos por un término de cuatro años y las decisiones en la Asamblea se tomarán por mayoría de voto. El Consejo es descrito como el “interlocutor principal” entre las distintas entidades gubernamentales, de un lado, y los pueblos indígenas que sean consultados, del otro, y será el encargado de desarrollar un gran número de tareas. Las tareas más importantes serán: determinar cuáles medidas legislativas y administrativas deberán ser sometidas a consulta, así como el nivel en que las consultas deberán ser realizadas; aconsejar a los pueblos y comunidades indígenas sobre los procedimientos apropiados y vigilar la distribución de información relevante, incluyendo el comisionar estudios sobre los impactos sociales y ambientales de las medidas propuestas; y, finalmente, cerciorarse de que las consultas en curso sean realizadas efectivamente y que se respeten sus resultados.

¹⁰⁶ El Foro Permanente sobre Asuntos Indígenas de las Naciones Unidas publicó en febrero de 2005 el “Informe del taller internacional sobre metodologías concerniendo el consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas (Nueva York, 17-19 de enero de 2005)” (E/C.19/2005/3), que incluye pautas similares y criterios mínimos para la consulta a los pueblos indígenas.

No resultan completamente claras las razones que motivaron al COMG a proponer la iniciativa de ley Alternativa de la Consulta a los Pueblos Indígenas.¹⁰⁷ Esta no ofrece una interpretación diferente del término “consentimiento” (interpretado como el derecho a vetar medidas administrativas y legales) y tampoco expresa en su exposición de motivos una crítica explícita de la iniciativa de ley promovida por la CCIC. Según Udiel Miranda, coordinador del Programa Legal y Político de la COPAE, la adopción de la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas representaría, no obstante, un avance significativo comparado con la situación actual de las comunidades indígenas en áreas potencialmente afectadas por la minería. Reconocería el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y pondría restricciones considerables a las empresas nacionales y transnacionales que quieren explotar los recursos naturales y minerales en territorios indígenas. En opinión de Miranda, el proyecto de ley de la CCIC resulta preferible a la propuesta del COMG. La creación de un Consejo de Pueblos Indígenas como estructura mediadora entre el Gobierno y las comunidades indígenas representaría un proceso exhaustivo y acarrearía un riesgo significativo de burocratización. En contraste, el proyecto de ley de la CCIC se conecta con las formas existentes de organización social de los distintos pueblos indígenas, lo que haría (mucho) menos difícil poner en práctica la ley.

Debido a la falta de soporte político, así como de presión de parte de las organizaciones de pueblos indígenas – cuya atención parece haber sido desviada por las discusiones en curso concerniendo la reforma de la Ley de Minería –, el asunto de la consulta a los pueblos indígenas no ha recibido hasta ahora ninguna prioridad en la agenda legislativa de la administración Colom (en oficio desde enero de 2008), muy probablemente debido a la fuerte oposición del poderoso sector empresarial guatemalteco. Mientras tanto, la deficiente maquinaria institucional para las consultas de los pueblos indígenas, regulada por la legislación existente (Decretos 11 y 12 de 2002), permanece en su lugar. Por más que los resultados de las consultas comunitarias sean legítimos, no parece que el Gobierno este dispuesto a aceptar estos resultados como jurídicamente vinculantes. Mientras los pueblos indígenas y sus aliados políticos no se agrupan y le den un fuerte empuje a la adopción de la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas, o de algo similar, las perspectivas para atenuar las disputas sobre los recursos minerales y los otros recursos existentes en las zonas indígenas, resultan muy limitadas y los riesgos de escalamiento de conflictos mineros y de otros recursos resultan substanciales.

107 La estructura de este consejo, con la representación proporcional de los diferentes grupos indígenas y étnicos de Guatemala, resulta muy similar a la estructura del Consejo Nacional de Lugares Sagrados, propuesto en una de las versiones de la iniciativa de ley – que también espera su debate en el Congreso – para la protección de los lugares sagrados de los pueblos indígenas (Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas; Iniciativa de Ley no. 3825, 17 de junio de 2008).



6

Conclusiones

Aunque el tema merece investigación adicional, este estudio de los efectos sociales y ambientales de la minería en las comunidades indígenas en Guatemala ha producido importantes hallazgos. Sus conclusiones caen dentro de tres temas principales:

En primer lugar, el conflicto alrededor de la minería en Guatemala ha mostrado que el contexto institucional – definido por leyes e instituciones – dentro de las cuales opera esta industria, es extremadamente débil. La Ley de Minería es deficiente, principalmente en el sentido de que carece de criterios para la consulta previa de las comunidades indígenas locales. Esto a pesar del hecho de que la Ley de Minería fue promulgada después de la ratificación por parte del Gobierno guatemalteco – como parte de los Acuerdos de Paz – del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ocurrida en 1996. Además, los procedimientos con respecto al otorgamiento de las licencias de minería demuestran que la legislación ambiental, así como la capacidad de las instancias gubernamentales responsables (el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales) están fallando seriamente, entre otras cosas en lo referente a la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y, posteriormente, el monitoreo ambiental. Esto ha causado la indignación de las comunidades indígenas del Altiplano Occidental, empujándolas después a organizar más de 35 consultas comunitarias en las cuales la población indígena – que suma más de 500.000 personas – ha rechazado inequívocamente la minería en sus territorios. Esto ilustra que para los pueblos indígenas de Guatemala, pero también para toda la sociedad guatemalteca, resulta urgente que la Ley de Minería sea reformada y que sean desarrollados criterios claros para la consulta previa (consentimiento libre, previo e informado). Para poder lograr esto, resulta primero necesario, sin embargo, superar la formidable barrera de confianza mutua entre el Gobierno y las comunidades indígenas.

Las comunidades que están siendo afectadas directa e indirectamente por la minería se han movilizado colectivamente como reacción ante sus efectos adversos y amenazas. Actuando así, han dirigido especialmente sus esfuerzos al aumento de su influencia en los procesos de toma de decisión, de los cuales han sido excluidas durante largo tiempo. Trataron inicialmente de lograr esto a nivel local, en el gobierno municipal, pero después también a nivel regional, en el contexto del Consejo de los Pueblos del Altiplano Occidental. La resistencia de estas comunidades apunta al “déficit democrático” en el Gobierno local y en el manejo de los recursos naturales – a pesar de la legislación descentralizadora que ha sido implementada parcialmente y con dificultad desde 2002. Por ello, otra conclusión de este estudio es que resulta de la mayor importancia que las organizaciones comunitarias sean apoyadas y fortalecidas, de manera que puedan defender los intereses de las comunidades indígenas contra los cerrados y autocráticos gobiernos locales y contra la corrupción, y desempeñen un papel más grande en la toma de decisión. Si la minería, bajo estrictas condiciones, fuera aceptable y factible, entonces el fortalecimiento de las capacidades administrativas de las organizaciones comunitarias resultaría urgente debido a los mecanismos para compartir beneficios, proporcionados por la Ley de Minería. En aquellos casos en que la minería no fuera deseable, las organizaciones indígenas tienen un papel importante que desempeñar en la formulación y ejecución de planes comprensivos para el desarrollo culturalmente sostenible, que esté basado en las identidades y prácticas históricas de las comunidades locales. Siempre deberá tenerse cuidado para que los comités de desarrollo descentralizados (COCODES) no debiliten o minen el funcionamiento de formas aún existentes de gobierno indígena.

En el debate minero en Guatemala, la exigencia del reconocimiento del derecho a ser consultado – el derecho a participar en la toma de decisión – estaba desconectado hasta hace poco tiempo de la demanda de las comunidades indígenas del reconocimiento y la asignación de derechos colectivos a la tierra. En este aspecto, la lucha de los pueblos indígenas en Guatemala difiere de las movilizaciones indígenas en otros países latinoamericanos. De un lado, esto puede ser explicado

por el sistema jurídico guatemalteco, que es extremadamente formalista, con su discurso hegemónico de los derechos de la propiedad privada y su negligencia para reconocer los derechos colectivos. Del otro, esto es debido al legado del conflicto interno (1960-1996), como resultado del cual para el movimiento indígena, internamente dividido, ha sido difícil ocuparse de esta cuestión, que es algo muy sensible en Guatemala. Estos factores también explican porqué la resistencia contra la minería (el mega desarrollo) hasta ahora no ha sido o ha sido apenas articulado en torno a un discurso que contenga reclamaciones para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Sin embargo, el debate minero está dándole vigor al debate sobre los derechos colectivos territoriales. Gradualmente, las comunidades indígenas se están dando cuenta de que la consulta es una función de derechos más sustantivos a la tierra y a los recursos naturales – aparte de ser un instrumento para el desarrollo de la democracia participativa. Actualmente, las comunidades y la sociedad civil están deliberando cuidadosamente sobre la cuestión de la reafirmación de los títulos históricos sobre sus territorios ancestrales, tan largamente olvidados – demostrados en este estudio para dos comunidades indígenas afectadas por la minería – para proteger sus vidas y subsistencias.

En el polarizado contexto guatemalteco, el acceso a información confiable y utilizable hace a menudo falta. La información suministrada en este estudio – la descripción antropológica de procesos sociales y normativos actuales y emergentes – puede por ello servir como fundamento para los argumentos en el debate sobre la minería. En el texto y en las conclusiones, se han hecho varias sugerencias para las nuevas direcciones que este debate puede tomar (¿Cómo lograr un desarrollo culturalmente sostenible y alternativo? – ¿Qué nuevas estrategias para la defensa del territorio hay? – ¿Cómo fortalecer las organizaciones comunitarias e incrementar su compromiso con procesos políticos y legislativos nacionales? – ¿Debe relacionarse la resistencia contra el mega desarrollo no sostenible con las reclamaciones para el reconocimiento de los derechos colectivos indígenas?). Esperamos que este estudio brinde un punto de partida para intentos constructivos que eviten o resuelvan los conflictos mineros actuales y futuros en Guatemala.



Parte B

Derechos colectivos indígenas sobre la tierra y su proceso de adquisición “legal-ilegal” – El caso de la mina Marlin en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa

Antes de aclarar la situación con respecto a los derechos colectivos sobre la tierra de los pueblos indígenas – o el reclamo de tales derechos – en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, es necesario presentar una visión global del trasfondo histórico del desarrollo de tales derechos (territorialidad) en el Altiplano Occidental de Guatemala. En segundo lugar, se analizará detalladamente cómo a principios del siglo XX estas comunidades intentaron definir y asegurar la tenencia colectiva de sus tierras. En tercer y último lugar, ante el proceso de adquisición de tierras emprendido por la empresa minera Montana Exploradora S.A. – subsidiaria de la empresa minera canadiense Goldcorp Inc. – en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, cabría interrogarse cuál es el estatus legal de los derechos indígenas en cuanto a la propiedad y la tenencia de sus tierras. Estas indagaciones son fundamentales ya que contribuyen a comprender mejor esta situación determinando así la pertinencia de una acción legal por parte de las comunidades afectadas.

1

Trasfondo histórico
del desarrollo de la
territorialidad indígena
en el Altiplano
Occidental de Guatemala

En un intento por contener el creciente poder de los colonos y estrechar su control sobre la población indígena, la Corona española comenzó a fines del siglo XVI a ceder parcelas de tierra, en forma de ejidos, a las comunidades indígenas recientemente formadas, las llamadas “reducciones” o “pueblos de indios”. Estas tierras, otorgadas gratuitamente, fueron consideradas no enajenables e indivisibles, y generalmente medían una legua cuadrada (el equivalente a 1,792 hectáreas o 17.92 kilómetros cuadrados – ó 38.80 caballerías¹) con el pueblo y su iglesia ubicada en el centro. Las autoridades coloniales designaban consejos indígenas electos localmente, los “cabildos”, que quedaban a cargo del cobro de impuestos, la organización del trabajo colectivo (dentro y fuera de la comunidad, en haciendas y minas) y la supervisión del funcionamiento del mercado. El ejido cumplía tres propósitos: la agricultura colectiva, el pastoreo de ganado y la recolección de leña y materiales de construcción, garantizando así la subsistencia material de la comunidad. La cosecha agrícola del ejido, que era cultivada de forma colectiva, se utilizaba para proveer alimentos a la población, pagar impuestos en especie (tributos) a la Corona y – en caso de excedentes – se vendía e intercambiaba en el mercado local (Palma 1998: xiii y entrevista con Gustavo Palma 14/04/2008). Los límites del ejido no se habían registrado en ningún título de propiedad, y sólo años después de que muchas comunidades indígenas fueron creadas se comenzó a ver la necesidad de un reconocimiento formal a sus derechos de propiedad; aspecto que también se vio estimulado por el incremento de las propiedades de los colonizadores (tierras pertenecientes a la Iglesia y haciendas) (PTI 2006: 8).²

Posteriormente, la legislación colonial permitió también a las comunidades indígenas expandir sus territorios mediante la compra de tierras desaprovechadas, pertenecientes a la Corona, y que eran colindantes al ejido. Estas tierras, denominadas tierras comunales, se pagaban con la recaudación de una colecta realizada entre los miembros de la comunidad. Una parte de ellas se dividía entre familias individuales, que recibían fracciones acorde con su contribución en la compra, y la parte restante se reservaba conjuntamente para su uso futuro. Aunque estas tierras fueron cultivadas por familias individuales y heredables de padre a hijo, estas familias no llegaron a convertirse en sus propietarios sino que continuaron siendo usufructuarios – es decir, no tenían derecho a vender sus derechos usufructuarios a personas que no fueran de la comunidad. La propiedad de tierras comunales, incluyendo el poder de decisión respecto a una posible enajenación, permanecía en manos de la comunidad en su conjunto ya que fue la comunidad, representada por sus líderes, la que negoció los territorios con la Corona. Con el paso del tiempo, algunas comunidades indígenas lograron adquirir grandes extensiones de tierras comunales y extender su territorio mucho más allá de los límites originales.³ A pesar de los cambios en las leyes coloniales y las continuas amenazas del exterior, durante todo el período colonial el complejo ejido-tierras comunales – ambos delimitados y amparados por títulos de propiedad colectiva – ofreció a las comunidades indígenas un espacio para una autonomía limitada en el cual la organización sociopolítica y económica de la comunidad por una lógica comunitaria caracterizada por derechos y deberes tanto colectivos como individuales (entrevista con Gustavo Palma 14/04/2008; consultar también Tíu López 2002 & Thillet 2003).

Tras alcanzar la independencia en 1821, y la proclamación de la supuesta igualdad de derechos (ciudadanía), el régimen jurídico específico (proteccionista) para las comunidades indígenas fue

¹ *Diccionario de Unidades de Medida* (<http://www.unc.edu/~rowlett/units/dictL.html>)

² *San Miguel Totonicapán por ejemplo se fundó como pueblo en 1548-1550 y fue concedido ejido en 1600, pero no fue sino hasta 1635, tras una petición de las autoridades indígenas locales, que se emitió un primer título.*

³ *Un ejemplo: San Cristóbal (Totonicapán) en 1744 tenía un territorio reconocido legalmente de 113 caballerías, divididas entre un ejido de 36 caballerías y tierras comunales de 77 caballerías (Palma 1998: xxix).*

desmantelándose poco a poco.⁴ Especialmente después de la Revolución Liberal de 1871, que coincidió con el alza de la economía del café, se promulgaron numerosas leyes que tuvieron gran impacto sobre la situación de tenencia de las comunidades indígenas. Como primera medida, partes no cultivadas de terrenos comunitarios (ejidos) – a las que se señaló como no rentables – fueron declaradas “tierras baldías” (propiedad del Estado) con el fin de venderlas a personas ajenas a la comunidad (particulares, en su mayoría ladinos productores de café). En segundo lugar, se ordenó a las comunidades indígenas parcelar sus reservas de tierras comunales no repartidas y ofrecer estas propiedades de tamaño pequeño y mediano a interesados en forma de “censo enfiteútico” (arrendamiento a largo plazo). Años más tarde, se les ofreció a los arrendatarios la posibilidad de redimir las tierras arrendadas y por consiguiente adquirir su propiedad.⁵ De esta manera, muchas comunidades, especialmente – pero no solamente (ver abajo) – aquellas que en las décadas anteriores habían experimentado un crecimiento constante de población ladina,⁶ perdieron en poco tiempo una parte considerable de su patrimonio territorial. No obstante, estas medidas no fueron implementadas en todas partes con la misma eficacia o rapidez, en parte debido a la resistencia indígena. Algunas comunidades, sobre todo las que poseían una organización social sólida (como la de Totonicapán), lograron al menos conservar sus tierras de ejido ejerciendo presión política y utilizando recursos legales todavía existentes.⁷ Otras comunidades aisladas con una población mayormente indígena – como las de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa en San Marcos – exigieron a “sus” autoridades municipales solicitar la revisión de la medida de sus tierras (remedición) al gobierno central (cf. Cambranes 1992: 322, 327; Palma 1998: xv, y entrevista con Gustavo Palma 14/04/2008).

La reorganización del régimen de propiedad, tal como está dispuesta en el Código Civil de 1877, se complementó con la creación, en el mismo año, del Registro de la Propiedad Inmueble. Esta nueva institución, estructurada a partir de iniciativas anteriores de registro de propiedad (matrícula), además de legitimar el nuevo orden, tenía el propósito de garantizar legalmente la propiedad inmueble y los consecutivos movimientos de traspaso. El derecho civil siguió funcionando con los conceptos de ejidos y tierras comunales, incluso cuando éstos habían sido clasificados como propiedad municipal (es decir, a las comunidades se les quitó la potestad sobre las tierras para luego transferirla a los gobiernos municipales) (PTI 2006: 36, 61). En la práctica, esto dio a las comunidades indígenas la posibilidad de registrar los terrenos comunales que les quedaban, aunque ahora se necesitaba una solicitud formal de las autoridades municipales (Tíu López 2002: 43-44)⁸. Como condición previa para tal registro, los títulos de propiedad tenían que ser actualizados mediante una minuciosa remedición, para la cual un agrimensor designado debía dar cuenta detallada de: excesos, litigios sin resolver, mojones, y características topográficas y de utilización

4 El Decreto de la Asamblea Legislativa del 13 de agosto de 1836, prohibió –por primera vez desde la creación de los “pueblos de indios” en el S. XVI – la concesión de tierras en forma de ejidos a comunidades indígenas. A partir de ese momento las tierras de ejidos solo podía ser concedidas a las municipalidades (PTI 2006: 35).

5 Esta posibilidad fue garantizada por la Ley de Redención de Censos (censos a los que nos referimos en este momento son los acuerdos mencionados anteriormente como censos enfiteúticos), Decreto 170 de 1877.

6 Al final del período colonial la política de pueblos de indios ya no tenía éxito en el aislamiento de la población ladina de las comunidades indígenas. Ya antes de la independencia, muchas familias ladinas se habían establecido en estas ciudades y este proceso continuaba en el período republicano (Palma 1998: xiv).

7 Estas tierras que nunca fueron cultivadas ya no se llaman ejidos sino que se conocen comúnmente como bosques comunales de Totonicapán (Tíu López y García 2002; entrevista con Gustavo Palma 14/04/2008).

8 Las comunidades del Altiplano Marquense como San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa (pero también Comitancillo y otras) al cambiar el siglo tenían la garantía de apoyo de los gobiernos municipales porque la remedición de los títulos de tierras podían ofrecerles una solución frente a los conflictos fronterizos entre las comunidades/municipalidades indígenas vecinas (AGCA, SM. P. 29, E. 17).

del terreno (PTI 2006: 31). Varias comunidades aprovecharon de esta oportunidad para renovar sus títulos de propiedad, pero pocas lograron completar con éxito los procedimientos para el registro, ya sea por no contar con un asesor legal, no poder pagar los gastos asociados al procedimiento, ó debido a la deficiente comunicación entre los registros de la propiedad inmueble de diferentes regiones (ver párrafo 2).⁹ En estos casos, los nuevos títulos de propiedad (“ejidos del municipio”) quedaban sin registrar y por lo tanto en suspenso legal, aunque hayan sido – y probablemente todavía lo sean – respetados por las comunidades locales (entrevista con Martín Sacalxot 02/04/2008).

Entretanto, la legislación republicana relativa al ámbito administrativo había incidido en el deterioro de la autoridad indígena tradicional.¹⁰ En las corporaciones municipales (alcaldías), que reemplazaron a los cabildos coloniales, los ladinos siempre desempeñaron funciones importantes, quienes sometieron a la municipalidad y a su territorio a nuevas concepciones de gobierno moderno. En algunos casos, la municipalidad permitió a la población indígena conservar una estructura de autoridad paralela, la “alcaldía indígena” o “alcaldía del pueblo”, con representación en la alcaldía municipal reconocida por el Estado (Palma 1998: xxvi; Thillet 2003: 72-73). Aún cuando algunas alcaldías indígenas disfrutaron (y en ocasiones todavía disfrutaban) de una gran autoridad dentro de su comunidad (como en Totonicapán, Sololá y Chichicastenango), siguieron (y aún siguen) subordinados de manera formal a la alcaldía municipal. En otros sitios fueron eclipsadas por la alcaldía municipal poco a poco hasta desaparecer por completo (en San Miguel Ixtahuacán, por ejemplo).¹¹ Por otro lado, el discurso hegemónico sobre la propiedad – en el que la propiedad privada individual ocupaba un lugar sobresaliente – había comenzado a filtrarse en las comunidades indígenas. Desconfiando de la alcaldía municipal como garantizador de sus derechos, en el transcurso del siglo XX muchas personas se dirigieron a una notaría en la ciudad, donde intercambiaron su derecho de usufructo por una escritura pública que en algunos casos registraron. Al hacerlo, desconocieron – consciente o inconscientemente – la existencia de un título colectivo, la autoridad del titular (el municipio) y los derechos de otros usuarios del territorio colectivo. En consecuencia, durante la venta de la tierra omitieron desmembrar ésta del título de la propiedad colectiva de la que formaba parte. De esta manera se aumentó aún más la fragmentación (desarticulación) del régimen de propiedad colectiva, llevando finalmente a una situación en la que varios tipos de propiedad superpuestos se excluyeran entre sí (entrevista con Martín Sacalxot 02/04/2008).¹²

9 En 1877, el Registro tenía cinco oficinas regionales: Guatemala, Quetzaltenango, Jalapa, Zacapa, y Chiquimula. Al principio del S. XX, dos de estas oficinas se habían disuelto o se habían asociado a otra oficina y se habían creado dos nuevas oficinas. Las cinco oficinas regionales de ese entonces eran: Guatemala, Quetzaltenango, Jalapa, Cobán y San Marcos. La Oficina del Registro de San Marcos – que es la que nos interesa en este momento – cubría todas las inscripciones de propiedad de los departamentos de San Marcos y Huehuetenango. A causa del nuevo Código Civil de 1963, el Registro se redujo a dos oficinas, el Registro de la Propiedad de la Zona Central (RPC) en Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad (SRP) del Occidente en Quetzaltenango. Esto significó que todos los libros de registro de la oficina cancelada de San Marcos se llevaron al nuevo registro de Quetzaltenango (PTI 2006: 52 ff.).

10 Gustavo Palma (en PTI 2006: 38) en este contexto habla de la “desestructuración de las antiguas formas de organización política-territorial”.

11 Braulia Thillet (2003: 72) hace referencia a estos procesos como “ladinización del gobierno municipal”.

12 Las formas de propiedad incluyen escritura de posesión o propiedad individual (registrada o no registrada), propiedad municipal con título colectivo referida a los ejidos y tierras comunales (registradas o no registradas) y los títulos denominados supletorios.

2

La remediación de
los títulos de propiedad
colectiva en las
comunidades indígenas
en el Altiplano
Marquense

Durante el período republicano la población indígena en el Altiplano Marquense creció constantemente, por lo que a finales del siglo XIX algunas comunidades comenzaron a traspasar los límites de su territorio, afectando las propiedades de comunidades vecinas y provocando conflictos de limitación (límites). Buscando una respuesta definitiva a estos desacuerdos, las autoridades indígenas y municipales de los pueblos del altiplano iniciaron una nueva demarcación y retitulación de su patrimonio territorial (tierras comunales). El primero en hacerlo fue Tajumulco en 1885, proceso que continuó hasta la primera mitad del siglo XX. Uno de los últimos en titular fue San José Ojetenám (Comentario de Ruth Tánchez, septiembre de 2008).

2.1 San Miguel Ixtahuacán

El 20 de septiembre de 1907 el alcalde de San Miguel Ixtahuacán y su síndico¹³ – probablemente ambos indígenas¹⁴ – escribieron una carta al jefe político de San Marcos.

Se nos hace necesario hoy para evitarnos dificultades con los municipios colindantes con el nuestro y para nuestro conocimiento así como para el de los vecinos y pagar el valor de los excesos en caso de que existan, averiguar cuál es el área del terreno que nos corresponde en propiedad, por lo cual venimos a suplicar a usted señor Jefe, se sirva elevar a la Sección de Tierras¹⁵ el nombramiento en propuesta que hacemos en el señor don Francisco Mejicanos, Ingeniero (en San Marcos), para que si aquel tribunal lo tiene a bien le de la comisión de practicar la medida de todo el área del municipio de San Miguel Ixtahuacán, y ofrecemos que en el momento preciso le exhibiremos los títulos de propiedad así como los demás atestados correspondientes.

(“San Miguel Ixtahuacán – ejidos”, 1908, página 2)

No está del todo claro a qué título (antiguo) de propiedad se refieren estos dos dirigentes locales. Los investigadores Edgar Chután y Joel Hernández quienes desarrollaron el proyecto “Inventario de tierras comunales de cuatro departamentos” auspiciado por la organización indígena Waqib Aj (Chután, Hernández & Mayén 2008), encontraron en diversos archivos nacionales y registros¹⁶ varios títulos coloniales y de la república pertenecientes a San Miguel Ixtahuacán; el más antiguo de ellos se remonta a finales del siglo XVII.

- 1674: en representación de la Corona española, el corregidor¹⁷ Melchor de Mencos Medrano le concedió a los “indios del pueblo de San Miguel Ixtahuacán” derechos de propiedad sobre

13 Un síndico es un miembro del consejo municipal al que se le confía la protección, administración y registro de la tierra – en las comunidades indígenas, principalmente ejidos o tierras comunales.

14 San Miguel Ixtahuacán (pueblo) desde principios del S. XX ha sido habitada principalmente por familias indígenas. Aunque los nombres del alcalde (Tesorio González) y el síndico (Gervacio Pérez) son españoles, es probable que se hayan auto identificado como indígenas. A diferencia a los K'iche' o Q'eqchi', los Mam y Sipakapense perdieron hace tiempo sus nombres de familia (apellidos) indígenas, probablemente porque en esta región habrían sido forzados a adoptar los nombres de sus antiguos patrones españoles/ladinos.

15 La Sección de Tierras, creada en 1886, es el departamento del Ministro del Gobierno y Justicia que es responsable de la administración (legalización) de los derechos sobre la propiedad inmueble nacional (estatal), municipal y particular (privada). La Sección de Tierras ha intervenido en medidas, remedidas, deslindes, divisiones y amojonamientos de terrenos en todo el país (PTI 2006: 59).

16 Estos son, entre otros, el Archivo General de Centro América, incluyendo el colonial Archivo del Juzgado Privativo de Tierras, el Archivo General de Medidas de Tierras (de la Escribanía de Gobierno), y el Registro de la Propiedad Inmueble.

17 Un corregidor de naturales en el imperio colonial español era un oficial provincial con cierta autoridad jurisdiccional y administrativa sobre la población indígena.

- 4 caballerías (180 hectáreas) de tierra – que ya habían sido demarcadas entre 1627 y 1628 – a orillas del río “Sala” (Tzalá), lugar también conocido como “Yxmuhná”;¹⁸
- 1696: los “indios del pueblo de Ixtahuacán”, en nombre del común (“por sí y por el común”) adquirieron derechos de propiedad sobre 14 caballerías (630 hectáreas) de tierras – ya demarcadas en 1600 – colindantes con su ejido, por las que pagaron la suma de 84 tostones;¹⁹ este lugar es conocido como “Poyxió”;²⁰
 - 1883: el municipio, a través de su síndico Silvestre Navarro, compró al terrateniente Ramón Rivadeneira y sus coherederos y en presencia de un notario de San Marcos, un terreno de 4 caballerías por la suma de 250 pesos, tierras situadas entre “San José y Canichel” (San José Ixcaniche) y Siete Platos, limitando con los terrenos comunales de Sipacapa.²¹

Es llamativo que este inventario de antiguos títulos de propiedad mencione en total sólo 22 caballerías de terreno, cuando la extensión territorial del municipio de San Miguel Ixtahuacán es considerablemente mayor. Probablemente la comunidad tenía – o había tenido – por ese entonces otros títulos en su posesión. El título de 1696, por ejemplo, menciona la existencia de un ejido colonial; sin embargo, hasta ahora no se ha recuperado ninguna documentación sobre un título relacionado con éste. Es posible que los habitantes de San Miguel Ixtahuacán no tuvieran títulos colectivos de partes de sus tierras, en las que las familias simplemente ejercían la posesión individual (informal) ó incluso derechos de propiedad (formal) (ver abajo). Sin embargo, las comunidades en la práctica – fuera de la ley estatal – tenían un conocimiento de la extensión de sus territorios, y como tal defendieron su derecho territorial colectivo, aún cuando las fronteras no estaban definidas con precisión siendo fuente de debates interminables entre comunidades colindantes.

A diferencia de solicitudes anteriores de (re)medición de propiedades comunales, en 1818 y 1830,²² la petición de los habitantes de San Miguel Ixtahuacán se tramitó rápidamente con las autoridades provinciales y nacionales. El 26 de septiembre, el jefe político de San Marcos llevó una carta de San Miguel Ixtahuacán a la Sección de Tierras del Ministerio de Gobierno y Justicia en la capital, que proponía al ingeniero Mejicanos como agrimensor para la ejecución, el 14 de octubre, de la remediación solicitada (Título, p. 4). Seis meses más tarde, el 5 de mayo de 1908, Mejicanos

18 AGCA, S.A. 1, L. 5948, E. 52080 & S.A. 1, L. 6055, E. 53548; un testimonio incluido en el Archivo del Juzgado Privativo de Tierras del 14 de enero de 1819 corrobora este título. Esta tierra se demarcó por primera vez en 1627-1628 debido a que las autoridades indígenas (“alcaldes, regidores, principales y otros indios”) habían solicitado un despacho de protección concerniente a estas 4 caballerías para ser capaces de expulsar a miembros del pueblo de Tejutla quienes habían comenzado con la colonización de estas tierras. Debido a que las autoridades no pagaron por estas tierras a tiempo, se suspendió temporalmente su legalización. En 1674, – después que la comunidad pagó finalmente por estas tierras – se reconoció definitivamente que pertenecían al “común del pueblo” (tierras comunales) de San Miguel Ixtahuacán.

19 El tostón, en Méjico y Nueva Granada, “era una unidad de moneda para referirse al real de a cuatro” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española).

20 AGCA, S.A. 1, L. 6055, E. 53550 & S.A. 1, L. 5955, E. 52149. En 1600, el Juez comisionado Rodrigo de Cárdenas dirigía la medición de estas tierras. Las tierras indicadas estaban situadas a una distancia de dos leguas de la hacienda de ganado con el nombre de “Tigechulut” o “Tigechulul”, e incluía una tierra de pasto llamada “Ysalitral” o “Chulubal”, que se añadió a modo de compensación por los daños causados por el ganado de las propiedades cercanas o aparentemente sin vallas de la hacienda española de Miguel Rivadeneira.

21 Registro de la Propiedad de Occidente (Registro de la Propiedad Inmueble), Libro 16, Folio 350, Finca 2009. En el período colonial, esta propiedad (hacienda de ganado) de 8 caballerías (360 ha) pertenecía a Miguel Rivadeneira. Se vendió en dos partes iguales a San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, cada uno de ellos pagó 250 pesos.

22 AGCA, S.A. 1, L. 5948, E. 52080. Es más probable que ambas solicitudes de remediación finalizaron sin respuesta alguna debido a la situación política tumultuosa acerca de la independencia de Guatemala de España (1821).

determinó que la superficie total del patrimonio territorial perteneciente a la comunidad de San Miguel Ixtahuacán, que incluía la totalidad de su jurisdicción municipal, era de 406 caballerías (18,318 ha) (Título, p. 84). El agrimensor llegó a esta conclusión tras un análisis exhaustivo de los datos – conflictos de limitación, mojones y otros elementos topográficos – recolectados con ayuda de los dirigentes de varias comunidades vecinas. Este análisis fue plasmado en un informe oficial de la medición que iba acompañado por un detallado plano hecho a mano.

En las descripciones de este informe hay dos cosas notables. En primer lugar, en muchos puntos a lo largo de los límites había habitantes de San Miguel Ixtahuacán involucrados en conflictos de límites con habitantes de municipios colindantes, pero en especial con Tejutla; disputa entre ambos municipios que, finalmente, fue resuelta por el agrimensor y el revisor general en favor de San Miguel Ixtahuacán (Título, p. 84, 145). En segundo lugar, como consecuencia de las reformas agrarias liberales del siglo XIX, en particular la Ley de Rendición de Censos (Decreto 170 de 1877), muchas familias adquirieron derechos individuales de propiedad a raíz de arreglos de censo enfitéutico previos (Título, p. 85). El ingeniero (agrimensor) Mejicanos escribió al respecto:

Además del terreno de que hacen mención los documentos relacionados, los vecinos de San Miguel Ixtahuacán han redimido gran parte del terreno cultivable y parte del que no se puede cultivar, no puntualizando la cantidad por no haber sido posible tener a la vista las muchas escrituras de redención que tienen los vecinos de dicho pueblo.
(*“San Miguel Ixtahuacán – ejidos”, 1908, página 85*)

Esta privatización parcial de propiedades colectivas indígenas o municipales por medio de la redención de censos menoscabó la propiedad colectiva de San Miguel Ixtahuacán en su interior – asumiendo que la mayoría de estos nuevos propietarios fueran familias indígenas locales – y dio lugar a una situación complicada en la cual la delimitación en sí (de límites externos) no ofrecía solución inmediata.

Una vez que el revisor general había autorizado el informe de la remediación de los terrenos y que el municipio había cubierto los costes de su certificación por la Administración de Rentas y Contribuciones – 50 pesos con 50 centavos –, la Escribanía de Gobierno, en nombre del Presidente Estrada Cabrera, adjudicó finalmente el 20 de noviembre de 1908 el título sobre las tierras de San Miguel Ixtahuacán – a las que una vez más se denominó oficialmente como “ejidos municipales”.

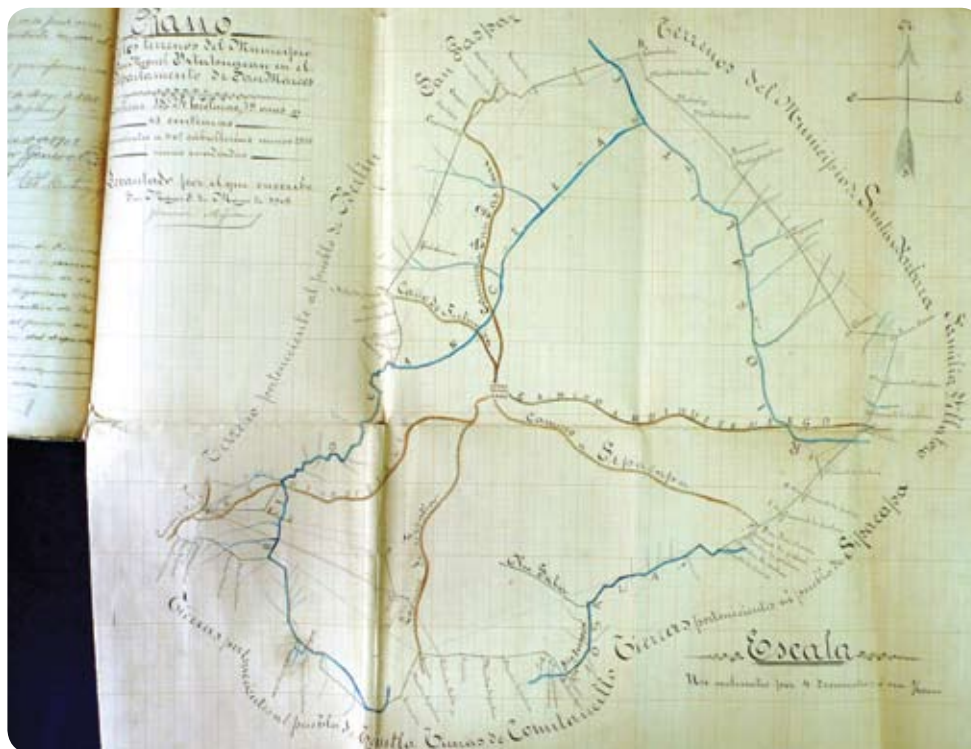
Con vista de la solicitud respectiva, el Presidente Constitucional de la República [Manuel Estrada Cabrera] acuerda: Que la Escribanía del Gobierno²³ extienda certificación a favor de la municipalidad del pueblo de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, del expediente de remediación de sus terrenos, la cual será inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble, por habérsele extraviado el título primitivo. Comuníquese (...) (firma).
(*“San Miguel Ixtahuacán – ejidos”, 1908, página 143*)

A pesar de que el título de los ejidos de San Miguel Ixtahuacán fue considerado “inscribible”, hoy en día no se ha encontrado ninguna referencia sobre esta propiedad en el Registro General de la Propiedad (comentario de Joel Hernández, mayo de 2008); sólo se lo puede encontrar y consultar en los archivos nacionales de la capital (Archivo General de Centroamérica, AGCA). Puede haber dos

23 La Escribanía de Gobierno, perteneciente al Ministerio de Gobierno y Justicia, colabora con la Sección de Tierras del mismo ministerio en el sentido que ha tenido a su cargo la autorización de todas las escrituras en que interviene el gobierno, como comprador o vendedor de bienes inmuebles (PTI 2006: 59).

FOTO 1. PLANO HECHO A MANO QUE ACOMPAÑA EL TÍTULO DE 1908 DE SAN MIGUEL IXTAHUACÁN -

© Joris van de Sandt



razones para ello. O las autoridades locales de San Miguel Ixtahuacán no llevaron a cabo el registro de su título – por falta de recursos financieros, no haber accedido a asesoramiento legal o por no tener urgencia –, ó la oficina de Registro no tramitó el título correctamente. En el último caso, esto podría deberse a que a principios del siglo XX esta oficina no contaba con capacidad de tramitación suficiente (afrontó atrasos considerables causados por el enorme caudal de escrituras públicas recientemente expedidas como consecuencia de la Ley de Redención de Censos), o tal vez debido a la unión de las oficinas regionales descentralizadas de Registro, la inscripción no se copió de un registro al otro (en este caso de los libros de San Marcos a los de Quetzaltenango), “perdiéndose” así (PTI 2006: 54, 58). Si bien se pudo inspeccionar visualmente una copia del título de propiedad – que las comunidades indígenas generalmente tienen en su posesión – hasta septiembre de 2008 no se pudo constatar la existencia del original de éste título y, si particularmente, fue inscrito alguna vez en la oficina del Registro en San Marcos.

2.2 Sipacapa

Siguiendo el ejemplo de las comunidades vecinas, el 18 de marzo de 1908 el síndico de Sipacapa, Silverio Cruz, presentó al gobernador de San Marcos una solicitud de remediación de las tierras de su municipio.

[El] título plano y demás documentos que existen y comprueban la propiedad que el municipio tiene en sus terrenos que forman sus ejidos, se encuentran en mal estado por tener poco más o menos noventa años; y la corporación en el deseo de que los linderos de sus terrenos sean rectificadas por

un Ingeniero, acordó comisionarme como lo verifico en representación de la municipalidad, solicite como lo hago la remedida de aquellos terrenos, para lo cual propongo al señor Ingeniero Don Antonio Camey.
(*"Pueblo de Sipacapa – ejidos", 1918*)

El consejo municipal de Sipacapa conservó una copia de un título de propiedad del periodo colonial y es posible que además tuviera un título colonial y un título republicano reportando extensiones menores. Tánchez (1997) y Chután, Hernández & Mayén (2008) hallaron al respecto los siguientes documentos.

- 1708: se promulgó título de confirmación de 3 caballerías (135 ha) de tierra a favor del común de este pueblo.²⁴
- 1816: el 29 de agosto, el capitán general (español) de América Central (Guatemala), José de Bustamante y Guerra (1811-18), otorgó un título de 291 caballerías (13,095 ha) de tierras (ejidos y comunales) a Sipacapa como resultado de una agrimensura llevada a cabo entre 1790 y 1801 (o 1807) por el subdelegado José Domingo Hidalgo.²⁵
- 1883: el municipio de Sipacapa, por medio de su síndico, compró al terrateniente Ramón Rivadeneira y sus coherederos un terreno de 4 caballerías (180 ha) por la suma de 250 pesos, tierras que colindan con los terrenos comunales de San Miguel Ixtahuacán.²⁶

Como en el caso de San Miguel Ixtahuacán, el título original (colonial) del ejido de Sipacapa (si alguna vez existió) sigue extraviado, y tampoco se halló documentación sobre la expansión del patrimonio territorial de esta comunidad en forma de compras colectivas de terrenos comunales a la Corona española a finales del siglo XVII o en el siglo XVIII. Todo parece indicar que a principios del siglo XX Sipacapa tenía en su poder solamente los dos (o tres) títulos mencionados anteriormente.²⁷

El 2 de abril de 1908, la Sección de Tierras designó al ingeniero J. Antonio Camey como agrimensor para la remediación de las tierras de Sipacapa (Título, p. 3). Esta medición del terreno (agrimensura) llevó bastante más tiempo que la medición realizada en San Miguel Ixtahuacán.

La razón más importante fue que para ese momento, todos los límites del municipio, con excepción de aquellos con San Carlos Sija (en el departamento de Quetzaltenango) y San Miguel Ixtahuacán, estaban en disputa (Título, p. 53). Se trataba de conflictos complejos, que exigían ser resueltos en primer lugar mediante la intervención (mediación) del agrimensor y sus colegas designados para las comunidades vecinas. El 13 de junio de 1908, el gobernador de San Marcos felicitó al ingeniero (agrimensor) Camey por la exitosa mediación en una disputa de delimitación entre Sipacapa y Comitancillo (el pueblo de Tuimuj) y propuso construir mojones de piedra y cemento ("cal y canto") con el fin de evitar el posible resurgimiento de un conflicto en el futuro (Título, p. 75). La resolución de otros conflictos, sin embargo, llevó mucho más tiempo, por lo cual la remediación no pudo ser concluida sino hasta el 25 de junio de 1909 – 15 meses de haber comenzado.

24 AGCA S.A. 1, L. 1577, E. 10221; según encontró Tánchez (1997).

25 AGCA, P. 24, E. 2, SM & AGCA P. 24, E. 16

26 Registro de la Propiedad Inmueble, Libro 16, Folio 378, Finca 2023. Esta propiedad colonial heredada de Miguel Rivadeneira se vendió en dos partes iguales a San Miguel Ixtahuacán y a Sipacapa.

27 El informe de medición de tierra de 1908 referente a las tierras de Comitancillo hace referencia a dos acuerdos escritos concernientes a conflictos de límites con Sipacapa; la primera mediada por el agrimensor Lorenzo Meza y el corregidor de Quetzaltenango firmada el 31 de enero de 1843; y la segunda, por el agrimensor Luís Aguilar Peláez firmada el 25 de agosto de 1896. Sin embargo, estos acuerdos no constituyen títulos de tierras en sí mismos.

FOTO 2. DOS PÁGINAS AL AZAR DEL TÍTULO DE TIERRA DE 1816 DE SIPACAPA - © Joris van de Sandt



Durante el proceso, se hizo evidente que la medición anterior de las tierras de Sipacapa, realizada por el subdelegado José Domingo Hidalgo, y que había servido como base para el título de 1816, había dejado mucho que desear. En julio de 1908, el agrimensor Luís Aguilar Peláez, al que se había encargado la remediación de las tierras de Comitancillo, escribió que habían:

[M]edidas erróneas que dan ninguna luz pues tienen distancias medidas a ojo y los rumbos no están tomados ni aproximadamente
 (“Las tierras de Comitancillo”, 1908).

Como consecuencia, hubo un nuevo cálculo de la extensión (superficie) total del municipio de Sipacapa, de 336 caballerías en total, que se alejaba considerablemente del cálculo anterior, de 291 caballerías.²⁸ Camey concluyó que todos estos excesos de terreno habían estado en poder de la comunidad de Sipacapa desde “tiempos inmemoriales” (Título, p. 54-55) y por lo tanto, le pertenecían por prescripción.²⁹ Sin embargo, una situación contradictoria comparable a la que se

28 Algo extraño pasó aquí. En el informe de medición de tierras de Sipacapa (incluido en el título), el agrimensor Camey calcula la extensión de los excesos en 200 caballerías, mientras el título de propiedad anterior habría incluido únicamente 136 caballerías (p. 55). Esta información no corresponde a la contenida en el título de 1816 que se basaba en la agrimensura realizada por José Domingo Hidalgo, como resultado del cual se otorgó título a Sipacapa sobre un total de 291 caballerías. No está claro a qué título se refiere Camey ya que no se menciona el nombre o número de este título de 1918 que concedería 136 caballerías.

29 En una carta al Director de la Sección de Tierras (Montenegro), con fecha 7 de julio de 1909 que se incluye por completo en el título de 1918 de Sipacapa (páginas 53-57), el revisor general (Rodríguez) sigue el juicio del agrimensor J. Antonio Camey en la decisión de los tres conflictos principales de tierras entre Sipacapa y las comunidades-municipios vecinas – La Cal en el municipio de Malacatancito (Huehuetenango), Malacatán (Quetzaltenango), Tuimuj en el municipio de Comitancillo (San Marcos) – a favor de Sipacapa.

daba en San Miguel Ixtahuacán llamó la atención del agrimensor: entre los habitantes de estos excesos de terreno “cada uno había titulado su pedazo”, títulos – probablemente escrituras redimidas de censos (enfitéuticos) – que estaban “debidamente registrados” asunto que no fue resuelto en la remediación de los límites del territorio comunal. El 12 de octubre de 1912, Sipacapa solicitó al Estado (Escribanía de Gobierno) la adjudicación gratuita de estos excesos de terreno “para repartirlos equitativamente” entre sus habitantes. No está claro el por qué la evaluación de esta solicitud llevó tanto tiempo. No fue sino hasta el 15 de noviembre de 1917 que la Secretaría del Ministro de Gobierno y Justicia se pronunció sobre el caso, y llevó un año más, hasta que finalmente se adjudicó a Sipacapa el título colectivo de un total de 336 caballerías, definidas como “ejidos de la comunidad de Sipacapa”, el 27 de agosto de 1918 (Título, p. 96).

Por tanto, para que lo acordado tenga cumplido efecto, y la municipalidad y vecinos del pueblo de Sipacapa adquieren justo y legítimo título [...] cuyo superficie con inclusión del exceso consta de 336 caballerías 56 manzanas y 6.566 varas cuadradas según la remedida y el plano topográfico que se agrega, libro el presente título para el cual a nombre de la nación adjudico [Manuel Estrada Cabrera] en propiedad a la municipalidad y vecinos de Sipacapa el exceso de que han hecho mérito para que dentro de sus límites y mojones puedan disponer de el como cosa propia adquirida con título justo y legal como esto lo es. — Dado en Guatemala en el Palacio del Poder Ejecutivo a los 27 días del mes de agosto de 1918, firmado de mi mano, sellado con el Sello Mayor de las Armas de la República refrendado por el Notario de Gobierno que suscribe después de advertir a los interesados la obligación de presentar este título al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde [...].

(Copia del título “Pueblo de Sipacapa – ejidos”, 3º 1918)

Es de anotar que en indagación hecha hasta septiembre de 2008, en el Segundo Registro de la Propiedad del Occidente (SRP) de Quetzaltenango, no se encontró evidencia del título de Sipacapa (comentario de Ruth Tánchez, septiembre de 2008). Esto es curioso, porque la copia del título en manos del municipio de Sipacapa prueba de hecho haber sido correctamente inscrita en la oficina regional del catastro en San Marcos, particularmente como “finca rústica”³⁰ N° 30.05H en la página 58 en el volumen N° 176 (ver Foto No 5) el 17 de mayo de 1919. Lo anterior parece indicar que el título de Sipacapa se “perdió” en algún momento durante el traslado de su inscripción en el catastro de Quetzaltenango en 1963.

2.3 Observaciones y preguntas

Una vez más, es notable que en este proceso de retitulación colectiva de las tierras de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, la incorporación de los derechos individuales de las familias que poseían escrituras de rendición (de sus antiguos censos enfitéuticos) dentro de la propiedad colectiva del ejido municipal, no fue cuestionada. En este sentido, resulta interesante anotar que las referencias históricas sobre el caso analizado, no aluden a manifestaciones de inconformidad o protesta por parte de los poseedores de estos derechos individuales al ser asimilados en un conjunto de derechos colectivos. Es probable que esta actitud pasiva se explique por un desconocimiento o una inconsciencia por parte de los miembros de la comunidad sobre las implicaciones que esta “doble titulación” traía consigo. La respuesta a esta hipótesis queda por lo tanto pendiente y exigirá una

³⁰ En la copia encuadernada del título se lee: “Título de la municipalidad de Sipacapa”.

³¹ Una “finca rústica” es una expresión formal para indicar tierra agrícola.

FOTO 3. PLANO HECHO A MANO QUE ACOMPAÑA EL TÍTULO DE 1918 DE SIPACAPA - © Joris van de Sandt

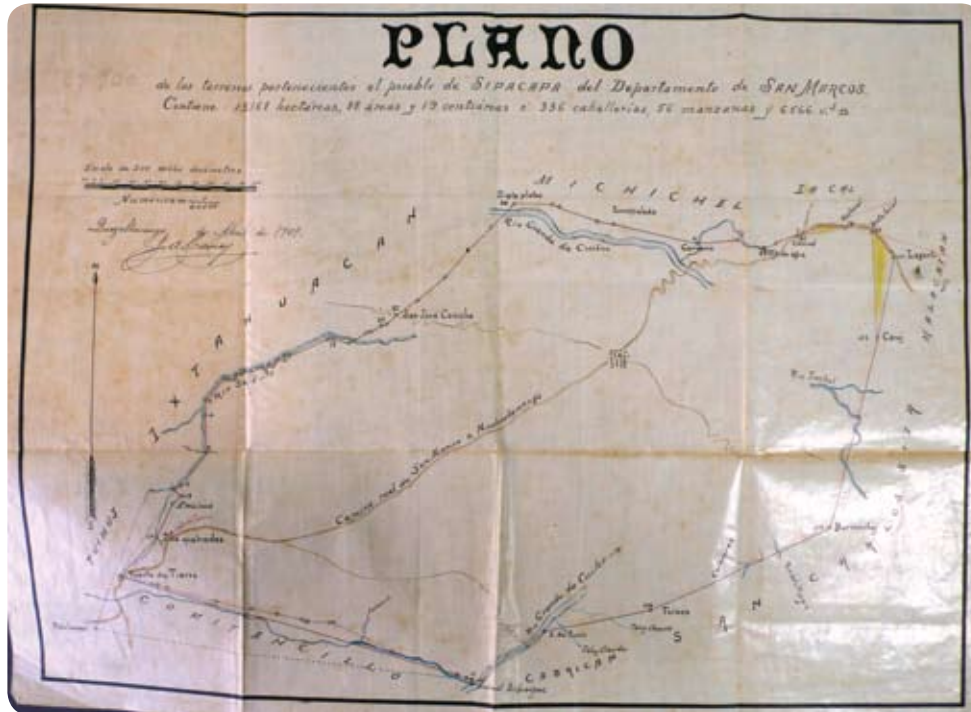
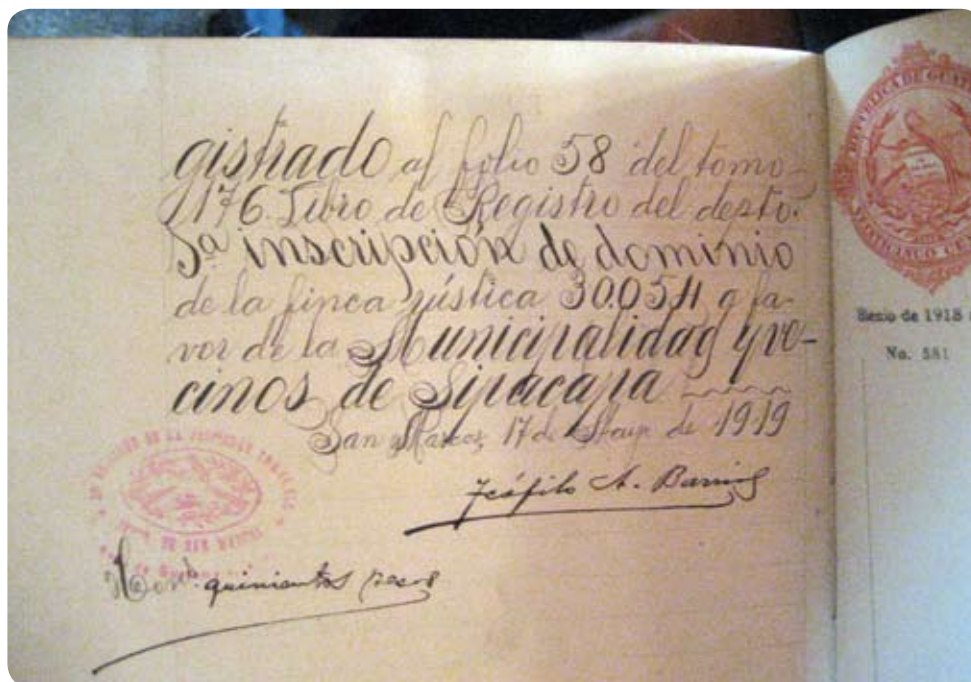


FOTO 4. SELLO CON REGISTRO PARA EL REGISTRO DE SAN MARCOS - © Joris van de Sandt



minuciosa investigación para ver si de estas tierras adjudicadas como ejidos se excluyeron formalmente los títulos de rendición (comentario de Joel Hernández, junio de 2008).³²

De todos modos, hoy en día en Guatemala los títulos de propiedad de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa son excepcionales al cubrir el total de las jurisdicciones de ambos municipios y por ello referirse tanto a terrenos colectivos (reservas de tierra, bosques comunales etc.) como a terrenos distribuidos individualmente entre las familias. Así que en estos lugares muchas familias no son propietarias sino que ejercen un mero derecho de usufructo. Esta realidad difiere considerablemente de la situación vivida en Totonicapán, por ejemplo, donde los ejidos corresponden con solo una parte del municipio, y donde las familias tienen derechos de propiedad individual sobre sus tierras cultivadas (Palma 1998). Por otro lado, en ambas comunidades de San Marcos hay un grupo considerable de familias que en algún momento habían recurrido a un notario de la ciudad para obtener, en adición a su derecho de usufructo, una escritura pública, llevando así a una contradictoria situación de “doble titulación”.³³

Los títulos de los ejidos de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa son de naturaleza comparable, pero difieren en dos aspectos. El primero es que el titular de los ejidos fue denominado de diferentes maneras. Mientras que el título de los ejidos de San Miguel Ixtahuacán fue otorgado a nombre del municipio (“a favor de la municipalidad”), el título de Sipacapa fue adjudicado al municipio y, al mismo tiempo, también a los miembros de la comunidad (“a la municipalidad y los vecinos”) – pese a que ambas remediciones se solicitaron en nombre del municipio. No está del todo claro qué consecuencias jurídicas, en caso de haberlas, puede tener esta discrepancia.³⁴ El segundo aspecto es que, si bien hasta hoy ninguno de los dos títulos puede encontrarse en el Registro, se sabe que el título de Sipacapa se registró alguna vez, mientras que el registro del título de San Miguel Ixtahuacán sigue siendo una incógnita.

32 Al estudiar los títulos (informes de medición de tierras) de ambas comunidades, no se encontraron indicaciones de cómo se trataban estos derechos individuales durante el proceso de retitulación.

33 Aún queda por investigar si estos documentos de propiedad proceden de censos de finales del S. XIX, ó si estas privatizaciones unilaterales son más recientes (ocurrieron después de la renovación de los títulos).

34 Por ejemplo, en el caso de un posible intento futuro de reclamación de título colectivo para la comunidad.

3

Situación actual de los derechos colectivos sobre la tierra (derechos de propiedad colectiva) y la tenencia comunal en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa

3.1 Estatus de títulos de propiedad y legislación relativa a los derechos indígenas sobre la tierra y tenencia comunal

Los títulos de propiedad de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa todavía son legalmente válidos, dado que en el transcurso del siglo pasado no se efectuó ninguna revocación. La fragmentación de las propiedades colectivas de los municipios (ejidos) que se propagaba en otras zonas de Guatemala durante la dictadura del General Jorge Ubico (1931-1944) no llegó a afectar a las comunidades del Altiplano Marquense. Durante el periodo revolucionario (1944-1954), los ejidos y las tierras colectivas de comunidades agrarias gozaban de cierta protección en la Constitución y las propuestas de reforma agraria. Los programas y leyes agrarias promulgadas durante la contrarrevolución estadounidense (1954) tenían como objetivo principal la colonización de tierras baldías en el noreste y norte del país (Franja Transversal del Norte y el Petén) y por lo general no provocaron ningún cambio en las propiedades municipales (ejidales y comunales) existentes en comunidades indígenas (Thillet 2003; PTI 2006).

Esos títulos fueron otorgados por el Presidente de la república de ese entonces (en 1908 y 1918), y nunca se los anuló oficialmente; el Estado nunca tomó la decisión de dividirlos (desarticularlos), ni los revocó expresamente, por lo que todavía hoy tienen validez. *(Entrevista con Martín Sacalxot, Ciudad de Guatemala 02/04/2008).*

En los últimos 20 años, la situación jurídica respecto a los derechos de propiedad de personas indígenas llegó incluso a mejorar, al menos en papel. La Constitución de Guatemala de 1985, que aún está en vigor, da cierta protección a los ejidos y las tierras comunales administrados por comunidades indígenas – aunque continúen perteneciendo a los municipios. El Artículo 67 estipula que:

Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado [...] Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

De esta manera, el artículo 67 proporciona estatus jurídico a propiedades colectivas que se encuentran bajo formas (instituciones) indígenas de tenencia comunal. Quizás más importante, el artículo constitucional introduce el concepto de derechos históricos de las comunidades indígenas a la tierra, derechos que implícitamente – se deduce de la frase constitucional “mantendrán ese sistema” – reciben carácter de imprescriptibles, no enajenables e irrevocables,³⁵ lo que significa que las comunidades indígenas pueden conservar esos derechos a perpetuidad (cf. Thillet 2003: 100). Además de esto, el artículo 68 de la Constitución obliga al Estado a “[proveer] de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo”.

En 1996, Guatemala ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), adoptándola como legislación nacional.³⁶ El convenio obliga al Estado a reconocer y proteger los derechos de propiedad y posesión de comunidades indígenas (pueblos) sobre las tierras que hayan

35 En Colombia, donde la Constitución de 1991 reconoce explícitamente la propiedad colectiva de los resguardos indígenas, los términos que se utilizan habitualmente para denotar este estatus son: “inajenables, imprescriptibles e inembargables” (ver la Constitución Política de Colombia, artículo 63).

36 Esto no ocurrió antes de que la Corte de Constitucionalidad resolviera que el convenio 169 no contradecía ninguna de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ocupado tradicionalmente, independientemente de si poseen o no título de propiedad sobre las mismas. Aún más, el Convenio 169 insta al Estado a que disponga de los procedimientos adecuados para la legalización (regularización) de tierras reclamadas históricamente por comunidades indígenas. Finalmente, la OIT 169 liga de manera explícita el tema de los derechos sobre las tierras con los valores culturales y espirituales de las comunidades indígenas así como sus formas específicas (distintas) de organización social e introduce en el sistema jurídico nacional el concepto de “territorio indígena”. El convenio también inspiró claramente las normativas relacionadas con los pueblos indígenas en los Acuerdos de Paz, en particular el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), que ya fue concebido en 1995 e incluye un párrafo separado sobre derechos sobre la tierra. En este tratado, el Estado, entre otras cosas, se compromete a promover y adoptar medidas para regularizar la situación jurídica de la posesión comunal de tierras por las comunidades que carecen de títulos de propiedad sobre las tierras que han poseído tradicionalmente (de manera histórica), “incluyendo la titulación de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal”;³⁷ también promete modernizar (actualizar) su sistema de registro y catastro.³⁸

A pesar de estos compromisos, hasta la fecha Guatemala no ha actuado de manera consecuente con ellos, ni ha transformando los principios constitucionales y la Convenio 169 de la OIT en una legislación secundaria para la promoción y protección de las “formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria” que sea perdurable (por ejemplo, legislación agraria relativa a la regularización y titulación de tierras indígenas). De la misma manera, el Estado guatemalteco tampoco ha promulgado una ley específica para comunidades indígenas, como se promete en el artículo 70 de la Constitución, incluyendo normas que garanticen los intereses de los pueblos indígenas relacionados con tierras y recursos naturales (Thillet 2003: 98, 100, 107; Roldán 2004: 10-11).

La única legislación secundaria que hoy en día trata de manera concreta la protección de terrenos comunales en comunidades indígenas es el nuevo Código Municipal de 2002. Por lo tanto, para identificar los derechos y obligaciones de usuarios y autoridades en la administración y protección de ejidos y tierras comunales (propiedad del municipio), se tiene que consultar esta ley (Decreto 12-2002) que refiere a la organización de municipios en los que se asientan comunidades indígenas.³⁹ En este sentido es fundamental el artículo 109, el cual estipula que “el gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias [alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares; ver artículo 56], los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal” y que dicha consulta debería ser realizada según los procedimientos de las “consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio” (como se describe en los artículos 65 y 66). Este artículo se puede entender (interpretar) como un intento, por primera vez en la legislación nacional, de consolidar jurídicamente la competencia de las autoridades indígenas y de la comunidad en general en la administración de las tierras ejidales y comunales que históricamente han estado inscritas a nombre de las municipalidades (cf. Thillet 2003: 111). Por consiguiente, esto significa sobre todo que las comunidades o autoridades indígenas deberían ser partícipes de cualquier decisión relativa a la

37 *Acuerdo de Identidad y Derechos de Pueblos Indígenas, Capítulo IV, párrafo F, artículo 5.*

38 *Acuerdo de Aspectos Sociales y Económicos y de la Situación Agraria, artículo 38.*

39 *El Código Municipal de 2002 reconoce las prácticas tradicionales indígenas de gestión de tierras comunales en virtud de su reconocimiento de “las autoridades tradicionales propias de las comunidades” (por ejemplo, formas propias de organización social) y la incorporación dentro del ordenamiento jurídico municipal del “derecho consuetudinario del lugar” (artículo 8.c&f; ver también artículos 20 y 21).*

enajenación (venta, arrendamiento o hipoteca) de partes del ejido o tierras comunales, a particulares ajenos a esas comunidades. A este respecto, el Código Municipal se atiene a la Convenio 169 de la OIT, la cual determina que “deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad” (ILO 169, artículo 17.2).

3.2 Vulneración del derecho a la propiedad colectiva en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa

Dada la existencia de una abundante evidencia de los derechos históricos sobre la tierra de las comunidades de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, siendo aún válidos los títulos de propiedad de principios del siglo XX, y gozando los ejidos y tierras comunales – en virtud de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y el Código Municipal – de especial protección gubernamental, queda una pregunta crucial por responder y que yace en el núcleo de esta investigación: ¿Cómo pueden ambas comunidades haber perdido una parte significativa de su territorio frente a la compañía minera Montana Exploradora de Guatemala S.A.? Para responder esta pregunta, es necesario ante todo averiguar en detalle de qué manera tuvo lugar la apropiación de tierras indígenas. ¿Qué ha ocurrido en estas dos comunidades a partir del momento en que la compañía minera ingresa en la localidad en 1998? y ¿cuál ha sido el papel de cada uno de los actores involucrados en el proceso de compraventa de tierras?

a. Negación de los títulos colectivos

El informe sobre los Procedimientos de Adquisición de Tierras (Land Acquisitions Procedures, LAP), que fue elaborado por Montana Exploradora de Guatemala S.A. (de aquí en adelante Montana) como requisito para obtener un crédito de la Corporación Financiera Internacional (CFI, parte del Banco Mundial), sugiere que la compañía minera, representada en este caso por otra compañía llamada Peridot S.A.,⁴⁰ ignoró al comienzo del proceso de compra de tierras para el proyecto Marlin la existencia de títulos aún válidos de propiedad colectiva de ambas comunidades (Montana 2004a). En la primera página del documento se lee: “Montana posee los derechos a los minerales subterráneos dentro del área del proyecto Marlin, pero la superficie de la tierra es considerada propiedad privada”, y a lo largo del documento hay referencias a “propiedades (individuales)” y “familias (propietarios)” (ibid.). Además, ni el Plan de Desarrollo de Pueblos Indígenas (Indigenous Peoples Development Plan, IPDP) de la compañía – otro de los requisitos del crédito – ni la evaluación de una reclamación presentada al Ombudsman de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (en inglés: Compliance Adviser Ombudsman, CAO) por parte de la comunidad de Sipacapa, mencionan la existencia de estos títulos colectivos (Montana 2004b; CAO 2005).⁴¹ Lo que es extraño: si estas entidades o sus representantes lo hubiesen solicitado, con certeza podrían haber revisado copias certificadas de estos títulos, previo permiso de las

⁴⁰ Peridot S.A. es (o era) una empresa guatemalteca creada en 1998 por Francisco Gold Inc., entonces propietaria del proyecto Marlin, con el propósito particular de ejecutar las adquisiciones de tierra para el proyecto Marlin. Aparentemente este era un paso necesario ya que la empresa extranjera minera no tenía ninguna filial (subsidiaria) en Guatemala en dicho momento con la capacidad legal para llevar a cabo el proceso de adquisición de tierras. Después, Peridot elaboró un Plan de Manejo Forestal en representación de Glamis Gold Inc. – sucesor de Francisco Gold – como parte del trabajo preparatorio medioambiental del proyecto. El Instituto Nacional Forestal (INAP) aprobó este plan en mayo de 2004 (Dorey & Associates Consulting 2005). Parece que Peridot cesó su actividad después de que Canadian Goldcorp Inc. compró el proyecto Marlin a Glamis Gold (en 2006). Curiosamente, y a partir de este año, no se volvió a escuchar referencia alguna sobre esta empresa.

⁴¹ En el Plan de Desarrollo de Pueblos Indígenas en la página 7 se puede leer: “En las tres aldeas afectadas directamente por el Proyecto, los individuos y las familias son propietarios de sus tierras, por lo que el Proyecto no afectará tierras comunales.”

autoridades municipales correspondientes. Según expertos, una explicación para ello es que los órganos jurisdiccionales y las entidades administrativas guatemaltecas tienen un “punto ciego” en la medida que solo atienden asuntos relacionados con la propiedad privada individual y no perciben otros tipos de propiedad como la colectiva.

[Ellos] basan su accionar en las normas (del) Código (Civil) sin distinguir ni valorar los elementos económicos, sociales, y culturales relacionados con la tenencia de la tierra en Guatemala. Las figuras jurídicas en relación a la tenencia de la tierra reguladas en el Código Civil son la propiedad, la posesión, la usurpación, el usufructo y la servidumbre. El Código Civil en el artículo 504 regula que: “las formas de comunidad de tierras entre campesinas serán reguladas por las leyes agrarias”. En las leyes agrarias vigentes en Guatemala no se incluye como instituto jurídico las tierras comunales o tierras de las comunidades indígenas, pese a lo establecido en la Constitución de la República. (Thillet 2003: 109)

A pesar de que el Código Civil (CC) contemple la “copropiedad” (ver artículos 485 a 503) y, al igual que el Código Municipal (CM), estipula la “propiedad municipal” (ver CC artículos 457 y 459.1 y CM artículo 100), en la práctica durante el proceso de adquisición de tierras no se les confiere ninguna importancia.

Si bien muchas familias, que fueron finalmente convencidas de ceder sus derechos de usufructo sobre la tierra, no podían demostrar la propiedad de la misma (escritura pública); esto no fue obstáculo para los “compradores” (compañía minera y sus representantes) llevar a cabo transacciones de compra de las tierras. La pregunta es ¿el ignorar la propiedad municipal y los títulos colectivos debería considerarse como un accionar reprochable? Y en caso de serlo, ¿quién debería ser amonestado por ello? Para el Defensor de los Pueblos Indígenas en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala lo es sin duda, y él opina que la culpa recae principalmente sobre el Estado, que de acuerdo con el artículo constitucional 67 tendría que haber dado protección preferencial a los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas (entrevista con Martín Sacalxot 02/04/2008). De todas maneras, frente al caso señalado parece lógico concluir que tanto la compañía Peridot como la alcaldía de San Miguel Ixtahuacán incumplieron con sus responsabilidades jurídicas y sociales (ver abajo).

b. Negación del apego colectivo al territorio

Aún cuando no investigaron debidamente la existencia de títulos de propiedad, la compañía minera y su representante (Peridot) sí estaban al tanto, a juzgar por los informes LAP e IPDP, de que las familias que vivían dentro del área del proyecto formaban parte de una comunidad indígena. En el primero de los dos informes, Montana afirma que se vio en la obligación – debido al préstamo del Banco Mundial – de investigar si las familias de los pueblos directamente afectados deberían de ser objeto de un plan de reasentamiento específico acorde con la Directriz Operacional (Operational Directive, OD) 4.30 del Banco Mundial sobre “Reasentamiento Involuntario”.⁴² De todos modos, esto no se consideró necesario porque “relativamente pocos propietarios tienen un fuerte apego cultural

42 En OD 4.30 artículo 2 se afirma que: “Los proyectos de desarrollo que desplazan a personas involuntariamente por lo general causan graves problemas económicos, sociales y ambientales: se dismantelan los sistemas de producción; se pierden fuentes de ingresos y bienes productivos; las personas se reubican en ambientes donde sus habilidades de producción son menos útiles y la competencia por los recursos es mayor; las redes sociales y las estructuras de la comunidad se debilitan; los grupos de parientes se dispersan, y la identidad cultural, la autoridad tradicional y la posibilidad de ayuda mutua se reducen. A menos que se planifiquen y se lleven a cabo con todo cuidado medidas apropiadas, los reasentamientos involuntarios pueden provocar penurias graves y prolongadas, empobrecimiento y daños al medio ambiente”. En el artículo 16 se afirma que: “Los grupos vulnerables que corren mayor riesgo son las poblaciones indígenas [...]. Para proteger los medios de vida de dichos grupos, el plan de reasentamiento debe incluir la asignación de tierras o estrategias, culturalmente aceptables, encaminadas a promover otras fuentes de ingreso”.

a la tierra” (MEG 2004b: 4). Se llegó a esta conclusión a partir del hecho de que “muchas propiedades en el área del proyecto se han adquirido relativamente recientemente (dentro de los últimos 50 años)” (léase: apropiadas individualmente para la agricultura),⁴³ “muchos dueños de la tierra no viven en la propiedad” y “la mayor parte de la tierra es marginalmente cultivable”. La compañía sostiene además que por discusiones con los propietarios se determinó al principio que ellos “prefieren vender sus propiedades antes que ser restablecidos, como un grupo o individualmente” (ibid.: 1), supuestamente por que ellos “parecen ver las transacciones de ventas de tierra estrictamente como arreglos comerciales” y “están interesados en utilizar (o ha utilizado) los ingresos para perseguir oportunidades de negocio” (ibid.: 4-5). En otras palabras, la compañía minera niega que estas sean comunidades indígenas con “modalidades de producción tradicionales basadas en la tierra”⁴⁴ y pasa por alto el hecho de que han ocupado estas tierras desde siglos – como se podría haber aprendido de los títulos coloniales de la república de ambas comunidades. Además, la conclusión de que “los propietarios no tienen un fuerte apego cultural a la tierra” no está bien fundamentada, considerando que en el caso de los pueblos indígenas, una relación de esta naturaleza (apego a la tierra, o al territorio) generalmente no se define individualmente, según criterios económico-utilitaristas, sino mas bien colectivamente por criterios socioculturales.⁴⁵

c. Cooptación de las autoridades municipales

La afirmación de Montana de que la superficie dentro del área del proyecto era propiedad privada (informe LAP) diverge de la declaración de que antes de iniciar las negociaciones por las tierras, tanto en San Miguel Ixtahuacán como en Sipacapa, “los alcaldes municipales o su personal fueron notificados sobre transacciones de tierras y fueron llamados a ser testigos del reconocimiento de los derechos individuales, antes de las transacciones con el proyecto” (CAO 2005: 29). A pesar de la indescifrable redacción, el hecho de que Montana haya pedido a los funcionarios municipales permiso para comenzar con las negociaciones para la compra de tierras parece indicar que la compañía puede, de hecho, haber sido plenamente consciente de que las posesiones familiares a ser adquiridas eran parte integral de una propiedad municipal mayor (ejidos). Esto también parece apuntar al papel central de los alcaldes en el proceso pretransacción – un detalle convenientemente

43 En el informe LAP se argumenta de manera tendenciosa que las familias envueltas en transacciones de venta de tierras habían adquirido estas tierras relativamente recientemente (dentro de los últimos 50 años). No está claro cómo se llegó a esta conclusión. Pero aún si fuera verdad, esto no significa que las familias no aprovecharan económicamente estas tierras, por ejemplo para pastoreo colectivo.

44 Esta frase se ha recogido de la OP (Política Operacional) 4.12 relativo al “Reasentamiento Involuntario” – que sustituyó a OD 4.30 el 1 de enero de 2001 – que en el artículo 9 dice: “La experiencia del Banco ha demostrado que el reasentamiento de las poblaciones indígenas que aplican modalidades de producción tradicionales basadas en la tierra es un proceso especialmente complejo que puede producir importantes efectos negativos en su identidad y su supervivencia cultural. Por ese motivo, el Banco deberá cerciorarse de que el prestatario ha estudiado todas las opciones viables de diseño del proyecto para evitar el desplazamiento físico de esos grupos”.

45 OD 4.20 relativo a Pueblos Indígenas – a la que extrañamente no se hace referencia en el informe LAP – enumeró “gran apego [arraigo] al territorio ancestral y los recursos naturales de esas áreas” como una de las cinco características para identificar a los pueblos indígenas en zonas geográficas específicas (las otras eran “auto identificación”, “lengua indígena”, “instituciones sociales y políticas consuetudinarias”, “producción principalmente orientada hacia la subsistencia”). Sin embargo, no se enfatizó en los aspectos colectivos de esta relación (ver el ejemplo ILO 169, artículo 13). En OP 4.10 sobre Pueblos Indígenas – que sustituyó a OD 4.20 el 1 de julio de 2005 – esto se cambió a “un apego [arraigo] colectivo a hábitats geográficamente definidos o territorios ancestrales en la zona del proyecto y a los recursos naturales de esos hábitats o territorios”. Además en OP 4.10 (artículo 4 nota 7) también se define específicamente lo que se entiende por “apego [arraigo] colectivo”: “que, durante generaciones, ha habido una presencia física y lazos económicos con las tierras y territorios que el grupo en cuestión posee tradicionalmente, o que usa u ocupa habitualmente, incluidos los lugares sagrados y otras zonas de especial importancia para el grupo”.

omitido en el informe LAP. Algunos de los entrevistados de los que vendieron sus tierras a Montana, conservaron una carta oficial que se les presentó cuando el equipo de adquisición de tierras de Peridot fue a visitarlos.

Infrascrito alcalde municipal de la municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos: recomienda a los portadores del presente y representantes de la compañía Montana Exploradora de Guatemala para que los comunitarios de las aldeas Agel, San José Ixcaniche, Nueva Esperanza y Tierra Blanca les presta la atención de vida a fin de realizar un trabajo de campo exclusivamente con propietarios de terrenos comunales mencionados, San Miguel Ixtahuacán, 15 de febrero de 1999. Firma: profesor Sergio González Mejía.

Según los líderes de las comunidades de estos pueblos, la autorización – en forma de una carta formal cursada por los alcaldes a la compañía minera – para comenzar con la estrategia de compraventa de tierras fue la clave con la que Peridot accedió a las familias de Agel, San José Ixcaniche, Nueva Esperanza (en San Miguel Ixtahuacán) y Salém (en Sipacapa). Los mismos líderes sostienen que esta decisión tampoco fue en ese entonces presentada formalmente al concejo municipal ni a los alcaldes comunitarios. Así los últimos, siendo las autoridades locales competentes en materias de tierras, no fueron consultadas en el proceso de toma de decisiones (entrevistas con Javier de Leon 16/10/2007 & Francisco Bámaca 30/10/2007). Queda entonces por investigar si este proceder (accionar) iba en contra de las disposiciones del Código Municipal vigente en ese momento (Decreto 58-1988)⁴⁶ – como sería en el caso del Código Municipal actualmente en vigor (Decreto 12-2002).⁴⁷

d. Intimidación a los residentes locales

La compañía minera afirma que todas las adquisiciones de tierra de Montana se ajustaban a la definición de “vendedor voluntario/comprador voluntario”, y que los individuos que realizaron transacciones de tierras recibieron justa remuneración (Montana 2004a: 1). El Ombudsman de la CFI, en su posterior evaluación sostiene que “no encontró ninguna evidencia para refutar esta afirmación” (CAO 2005: 29). Sin embargo, las familias que vendieron tierras a la mina se quejaron ya en 2003 por haber sido intimidadas, engañadas y embaucadas con falsas promesas durante las operaciones (Cuffe 2005: 24, con referencia a un comunicado de la comunidad de 2003; ADISMI 2007a). Entrevistas realizadas con las familias de la zona describen una estrategia de negociación agresiva e individualista y confirman que se evitó a las autoridades locales intencionalmente. Para dar una idea de la manera en que estas negociaciones tuvieron lugar, es conveniente incluir dos de estos testimonios:

Sí, yo vendí mi terreno a la mina, hace 6 ó 7 años (2001). — En realidad no quería vender, el precio que me ofrecieron fue de sólo cuatro mil quetzal por cuerda.⁴⁸ Ellos dijeron: al final va a tener que vender porque dentro de poco vamos a empezar la obra en ese lugar ahí arriba, las máquinas van

46 Ciertamente va en contra del artículo 17 de ILO 169 – aplicable en ese tiempo – donde se estipula: “1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos; 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad; 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.”

47 Siguiendo el artículo 109 del Código Municipal relativo a “tierras comunitarias”, el alcalde está obligado a consultar con los alcaldes comunitarios en lo que respecta a cualquier decisión sobre la enajenación de tierras municipales/comunitarias.

48 Una “cuerda” es una unidad de medida de área guatemalteca igual a 437 m² (21 por 21 m.). 10 cuerdas son aproximadamente 1 acre (0,4 ha). Los precios de la tierra de 4.000 Quetzal por cuerda equivale a 11.285 US\$ por hectárea.

a tirar la tierra en su terreno y la van a enterrar por completo. – Dijeron: muy bien, entonces no le pagamos, si va a estar enterrada no le vamos a pagar. Yo no quiero sólo cuatro mil, no vendo por ese precio, dije yo. Ése es su problema, dijeron, porque ya no hay ley que la vaya a ayudar, toda la gente alrededor suyo ya vendió su terreno, y ya no hay nada que usted pueda hacer al respecto. Su terreno es la última parte que vamos a comprar aquí, si quiere aceptar cuatro mil por cuerda bien, pero sino después no le vamos a poder pagar nada. — Yo todavía no quería, pero cuando vi que habían empezado a construir una carretera ahí arriba, con máquinas pesadas y todo, finalmente acepté el precio que habían ofrecido. Aunque no alcanza para comprar terreno en ningún otro lugar, porque los precios son de hasta 25.000 ó 30.000 por cuerda. Pero ya habían empezado con la construcción de esta carretera (parcialmente sobre su terreno), sin pedirme permiso. Estaba totalmente aterrada porque me dijeron que no había ley y yo, que no tengo educación, ¿cómo iba a saber lo que podía hacer al respecto? *(Entrevista con Crisanta Fernández, Agel 16/01/2008)*

Vendí mi terreno en 2001. Vendí exactamente 30 cuerdas. – ¿Por qué? – Le voy a contar mi historia. Ellos trataron con mi padre; durante esa época yo trabajaba fuera de la comunidad, en Quiché. Cada vez que iba a casa a descansar, él me decía que un ingeniero había estado viniendo y había preguntado quién era el propietario. Yo tenía un terreno justo en el lugar donde ellos iban a trabajar (excavar). El ingeniero había hablado con mi padre y le había dicho que quería comprar mi terreno. Yo no quería, me preguntaba: ¿Dónde voy a encontrar otro terreno? En estos días los precios de las tierras suben continuamente. Cuando volví de Quiché, llegó este hombre, ingeniero Víctor Valles, se llamaba. Vino a mi casa y dijo que debería vender mi terreno porque sino, iban a hacer un túnel por debajo y sacarían toda la tierra y materiales. Iban a construir carreteras. Me dijo: Aunque conserve el terreno lo vamos a explotar y después no lo va a reconocer. Véndamelo y le pagaré. Le pregunté cuanto, y me ofreció tres mil quetzal (por cuerda). No acepté. El tiempo pasó y cada vez que llegaba a San Miguel Ixtahuacán sabía donde encontrarme, era como si se hubiese aprendido mi horario de trabajo de memoria. Un día me llevó de paseo en su carro. ¿Por qué va a trabajar todos los días a Quiché cuando también hay posibilidades en la mina? Si nos ayuda (vende), lo vamos a ayudar a encontrar trabajo, porque la mina va a estar por varios años y hay posibilidades para usted. Pero no me convenció. Fui a Quiché y volví, y entonces me convenció. Me pagó cuatro mil quetzal por cuerda. Vendí todo el terreno que tenía donde iban a empezar a trabajar. – Pero no me quedó nada en concreto, tendría que haberle pedido un documento escrito, pero sólo teníamos un acuerdo verbal. Me preguntaron qué estudios había completado. Dije que era perito contador. Ah, dijeron, entonces tenemos trabajo para usted, que es de la zona y habla mam, usted podrá convencer a los demás. Así que me dieron trabajo en el equipo de adquisición de tierras. Él (Valles) dijo: vaya y pregúntele a la gente qué necesita y dígales que les vamos a proveer en 15 días, principalmente materiales de construcción, pero tienen que vender primero, porque si les damos las cosas primero después puede que no vendan. Pero algunas personas todavía se niegan a vender, le dije. Bueno, entonces dígales que de todas maneras esas tierras pertenecen al Estado. – En el caso de algunas familias cumplieron sus promesas, en otros casos no. Algunas personas todavía están enfadadas conmigo, porque les prometieron cosas que nunca les dieron. *(Entrevista con Marcos Pérez, San José Ixcániche 16/01/2008)*

Las declaraciones citadas – como muchas otras que no han sido incluidas – demuestran que las experiencias de los miembros de la comunidad respecto a la venta de sus tierras no corresponden de ninguna manera a las aseveraciones que la compañía minera presentó en su informe (LAP). No hubo cesión voluntaria de derechos, ni los precios que se pagaron fueron justos. Se ejerció presión verbal y física sobre los miembros de esas familias, por medio de la intimidación y del comienzo anticipado de las obras de carretera y mina, en parte sobre sus terrenos. Además se los convenció de realizar las transacciones engañosamente, con promesas de recibir trabajo y bienes materiales a cambio. Aparte de eso, el segundo testimonio muestra que la compañía intentó infundir

el miedo en estas personas diciéndoles que enfrentarían inseguridad de tenencia por vivir en tierras del Estado (que es legalmente correcto, pero no debería ser causa de inseguridad de tenencia) – ¡este argumento contradice la declaración previa de la compañía en la que se dice que esos terrenos eran propiedad privada!

e. Aprovechamiento de la debilidad de autoridad indígena y de la pobreza

Es llamativo que en los testimonios presentados no se haga mención de autoridades tradicionales que se hayan levantado para defender el patrimonio territorial de sus comunidades. Esto puede dar la impresión de que en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa ya no existen las instituciones sociales y políticas consuetudinarias que asumen la responsabilidad por la tierra y los recursos naturales. Pero no es así. El hecho que en las poblaciones (aldeas) cercanas a la mina las relaciones de tenencia estén sumamente individualizadas – i.e. todos los terrenos son utilizados por familias individuales (ante todo consecuencia del crecimiento demográfico) – no significa que estas relaciones ya no estén sujetas a arreglos institucionales comunales.⁴⁹ En el manejo comunal de la tierra de las comunidades indígenas guatemaltecas, las autoridades e instituciones “estatales” (municipales) y “tradicionales” (indígenas) están estrechamente entrelazadas – un legado de su particular historia de tenencia. El síndico desempeña una función especial, siendo él, en representación del gobierno municipal y en coordinación con los líderes locales tradicionales (alcaldes comunitarios), responsable de la delimitación, adjudicación y registro de derechos de usufructo (uso) de los terrenos para familias individuales, y media en la resolución de conflictos de delimitación entre usuarios de terrenos colindantes. El otorgar adjudicaciones firmadas por el alcalde del municipio, selladas por el alcalde comunitario e inscritas en un registro comunal (libro de registro común), es una práctica que se mantiene vigente hasta el día de hoy (entrevista con Santiago López 11/03/2008) – aunque posiblemente más en Sipacapa que en San Miguel Ixtahuacán. Hasta hace muy poco, el alcalde todavía adjudicaba extensiones de tierras comunales (sin repartir) a comités específicos de tierras, que obtenían de este modo autoridad delegada sobre la administración de esos terrenos. Hoy, este tipo de procedimiento es casi inexistente debido a que las reservas de tierra en todas partes han disminuido considerablemente (entrevista con Javier de Leon 16/10/2007). Es de mencionarse que a los miembros de la comunidad no se les prohíbe vender sus derechos de usufructo – que normalmente se hace bajo supervisión del alcalde, síndico y alcalde comunitario – a otras familias de la misma comunidad o de comunidades vecinas. Además, hasta hace poco ninguna autoridad comunitaria ejerció su autoridad para impedir que familias recurran a un notario de fuera del lugar para conseguir, en adición a su acta de adjudicación de la municipalidad, una escritura pública sobre su parcela (entrevista con Mario Tema 31/10/2007, Antonio Tema 10/03/2008 & Santiago López 11/03/2008).⁵⁰ Estas dos situaciones, pero especialmente la última, pueden ser muy peligrosas puesto que debilitan el régimen comunal desde adentro, amenazando la integridad territorial de la comunidad.

La apropiación “exitosa” de tierras indígenas por parte de la compañía minera en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa debe atribuirse en parte a la erosión de las instituciones consuetudinarias de administración de la tierra, unida a la debilidad de la autoridad indígena (como contraparte de las

49 *El reconocimiento en el Código Municipal de 2002 sobre las formas propias de autoridad y organización de las comunidades indígenas y, por la misma ley, la incorporación dentro del ordenamiento jurídico municipal del derecho consuetudinario del lugar (artículo 8.c&f; ver también artículos 20 y 21), significa, en la práctica, que a las comunidades se le han asignado amplios espacios administrativos para la gestión de tierras comunales, según sus usos y costumbres. La única prescripción al respecto es que las autoridades indígenas cooperen en el levantamiento y actualización del catastro municipal (artículo 58.e).*

50 *Los Mam y Sipakapense durante el transcurso del último siglo parecen haber comenzado a considerar sus asignaciones de tierras cada vez más como propiedad privada (individual), lo que se entiende por el hecho de que una gran cantidad de familias están en posesión tanto de un acta de adjudicación como de una escritura pública.*

autoridades municipales y/o del Estado). Ya no existe, en ninguna de las dos comunidades, una autoridad indígena centralizada tal como una alcaldía indígena o alcaldía del pueblo, una institución en la que los varios alcaldes comunitarios (es decir las autoridades indígenas tradicionales) puedan conferenciar sobre asuntos importantes y, en caso de ser necesario, tomar acción coordinada frente a autoridades municipales autocráticas o negligentes. Dicha autoridad indígena central puede desempeñar la importante función de activar e infundir la perspectiva comunal y el imaginario colectivo, que es necesario para defender los intereses (territoriales) de la comunidad en su conjunto. Mientras en otras comunidades indígenas como Totonicapán y Sololá, las alcaldías indígenas todavía existen y funcionan eficazmente junto a los gobiernos municipales, la alcaldía del pueblo en San Miguel Ixtahuacán fue desapareciendo en la segunda mitad del siglo XX; en el caso de la relativamente pequeña comunidad de Sipacapa es dudoso que tal institución haya existido alguna vez (probablemente no, o no se la denominaba alcaldía indígena). En San Miguel Ixtahuacán, y en un menor grado en Sipacapa, la memoria del título colectivo estaba presente de forma latente pero la consciencia para defender el patrimonio territorial, y por consiguiente actuar, faltaba. Esta situación se agravó por la pobreza absoluta en la que viven las comunidades de San Marcos. El investigador Gustavo Palma de AVANCSO habla con acierto de la contraproducente interacción entre la consciencia colectiva y la lucha individual por la supervivencia.

Respecto a la tierra en comunidades indígenas, siempre han coexistido dos niveles de consciencia: uno es el imaginario colectivo y otro es el imaginario (individual) de lo cotidiano. La perspectiva colectiva dice a la gente: la tierra nos pertenece a todos juntos y por lo tanto debemos defenderla juntos, pero la perspectiva de lo cotidiano hace que la gente diga: hago lo que quiero con lo que tengo. Esta última perspectiva enfatiza la relativa autonomía de la familia, porque la anterior (colectiva) no ofrece a la gente una solución a sus problemas económicos de cada día. La gente de San Miguel Ixtahuacán está viviendo en un contexto de pobreza extrema y supervivencia, lo que desafortunadamente deja poco espacio para perspectivas y discursos colectivos. *(Entrevista con Gustavo Palma, Ciudad de Guatemala 15/04/2008)*

En otras palabras, no dista mucho de la verdad decir que Montana se aprovechó de la combinación entre ausencia de una autoridad indígena central y la pobreza de las familias para acceder a sus tierras – y así tomar posesión de parte de su patrimonio colectivo comunal. Así, por lo menos, es como lo ven los líderes de la comunidad cuando piensan en lo que pasó.

Esa gente nos engañó con babosadas. No negociaron con la comunidad, sino que se acercaron a personas, fueron de casa a casa para hacer negocios, para ganar la buena voluntad de la gente. Si hubiera sido abierto con el pueblo de San Miguel (Ixtahuacán), la gente habría entendido mejor las cosas (su situación). Pero de una, esas familias fueron muy rápidas para entregar sus bienes a esta gente. Porque les ofrecieron un poco de dinero y son gente necesitada de escasos recursos. El pueblo se quedó sin ser consultado, nada. – Después a esas familias se les abrieron los ojos, pero para ese entonces ya habían dado el derecho a la mina para entregar (tomar) sus terrenos. Ahorita estamos muy lamentados. *(Entrevista con Francisco Bámaca, Maquivil 16/01/2008)*

f. Transformación de los derechos usufructuarios en propiedad

Después de haber persuadido a las familias que habitaban en el área del proyecto a vender sus derechos sobre la tierra, los “ingenieros” de Peridot tuvieron al final que buscar una manera de transferir todos estos derechos de propiedad juntos a Montana a la vez y formalizarlos (es decir registrarlos) como propiedad privada de la compañía. Sin embargo, considerando que la mayoría de estas familias no eran propietarios de estas tierras sino usufructuarios, la pregunta crucial es: ¿Qué se hizo exactamente? O, en otras palabras, ¿cómo se transformó jurídicamente a estos derechos de usufructo en propiedad? Desafortunadamente, eso sigue siendo una incógnita.

FOTO 5. REUNIÓN COMUNITARIA EN LA ALDEA DE AGEL, SAN MIGUEL IXTAHUACÁN - © Andrea Bocalini



No obstante, el abogado indígena Amílcar Pop de la Asociación de Abogados y Notarios Mayas (ANMG) tiene experiencia previa con casos similares en otras partes de Guatemala (Totonicapán y Chichicastenango) y sospecha que Peridot solucionó este problema recurriendo a un truco legal, o lo que él llama “procedimiento notarial perverso”.

Funciona así: yo, como representante de una compañía (transnacional), voy a una comunidad y convengo a, digamos, Juan Pérez, Pedro López y Luís Fernández de que tienen que vender sus terrenos. Entonces, con un documento notarial hago lo que se denomina una “unificación de derechos posesorios”, y así estas personas unen sus derechos en una sola persona jurídica, y en el nombre de esa persona finalmente se venden los derechos a la compañía. Ahí es donde se rompe el común. Cuando la compañía compra ese título unificado, lo inscribe en el catastro y se convierte en la propietaria de esas tierras. – JvdS: Pero muchas de esas personas ni siquiera tenían un certificado notarial de posesión, sólo tenían un acta de adjudicación (de usufructo) de la municipalidad. – Pero eso no es un problema, esos derechos de posesión están siendo creados de la nada, creados formalmente. Es así: yo me encuentro en cierto lugar y no tengo ningún documento en absoluto, pero aparezco ante un notario y ellos tienen un mecanismo llamado “declaración jurada”. Así que yo, como tal persona, declaro bajo juramento que había estado poseyendo una cierta área y desde entonces esto cuenta como “título posesorio”. – JvdS: Pero, ¿cuál es la ventaja de hacer una unificación de títulos posesorios? – Es mucho más fácil de inscribir y registrar, porque entonces se tiene un antecedente legal de propiedad, mientras que con sólo una declaración jurada no. Yo sé que es indignante, pero así es como funciona el Derecho Civil. Como ya existe un antecedente documental, inclusive con plano y medidas de colindancias, se unifica este título posesorio y este derecho unificado es comprado por un tercero que es una multinacional y después ya se lo inscribe (en el Registro). El Código Civil acepta esta inscripción porque hay antecedentes de inscripción y antecedentes de propiedad. (Entrevista con Amílcar Pop, Ciudad de Guatemala 07/03/2008)

Si es probable que la transferencia de derechos de propiedad – y en el mismo proceso la transformación de la naturaleza jurídica de estos derechos – en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa fuera efectuada siguiendo un procedimiento similar, es incierto si la compañía y sus representantes (Peridot) llevaron este procedimiento hasta su conclusión lógica. Ésta conclusión sería que las tierras que hoy son propiedad de la compañía fueron desmembradas de la propiedad colectiva de las dos comunidades, implicando esto una enmienda notarial del título del ejido. Esto presupondría la colaboración de las autoridades municipales, que – como los titulares de esta propiedad municipal colectiva – tienen que dar la aprobación para la venta (enajenación) de estas tierras. En caso de haberlo hecho, y lo hicieron después de 2002,⁵¹ estas autoridades habrían estado legalmente obligadas, según el artículo 109 del Decreto 12-2002 (Código Municipal), a consultar esta decisión con los alcaldes comunitarios. En caso de que las autoridades municipales hayan sido pasadas por alto, es decir que las operaciones se hayan tratado estrictamente entre la compañía e individuos, esto implicaría que las tierras son propiedad de Montana, pero al mismo tiempo seguirían siendo – a causa de la “doble titulación” – propiedad colectiva de la comunidad. Estas son cuestiones apremiantes que exigen una investigación específica con urgencia.

FOTO 6. LA MINA ABIERTA DE MARLIN EN FEBRERO DE 2008 - © Andrea Boccalini



⁵¹ El Ombudsman del CAO (CAO 2005: 29) afirma que el proceso de compra de tierras para la propiedad de la mina Marlin comenzó en 2002 y duró hasta enero de 2005 y que sólo una pequeña parte de la tierra, aproximadamente un cuarto de un km² (de los 5 km² en total) se compró antes de 2002.

4

**Conclusión: posibles
líneas de investigación
y acción a seguir en
el futuro**

El informe precedente sobre la validez histórica y actual de los derechos colectivos de las comunidades indígenas de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa sobre las tierras que tradicionalmente utilizaron y ocuparon, conjuntamente con la reconstrucción del proceso de apropiación de estas tierras llevado a cabo por la compañía minera Montana Exploradora, como se analiza a la luz de regímenes jurídicos actuales nacionales e internacionales, ofrece varios puntos de partida para una investigación de seguimiento, que podría llevar a un reclamo o demanda judicial formal. Tales esfuerzos deberían concentrarse, primero y ante todo, en los siguientes aspectos:

- Investigar la existencia de otros títulos y inscripciones de la época colonial y republicana relacionados con las tierras de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa (por ejemplo los títulos de los ejidos originales) en archivos departamentales y nacionales; verificar el estatus de las escrituras de rendición del siglo XIX y de los escrituras públicas del siglo XX pertenecientes a familias que habitan (habitaban) dentro el área de la concesión Marlin. El responder las preguntas a este respecto sería de ayuda también para otras comunidades indígenas del Altiplano Marquense.
- Revisar el accionar seguido por los “ingenieros” (abogados) de la compañía Peridot y la función desempeñada por otros actores partícipes en las transacciones de compraventa de tierras (sus obligaciones y responsabilidades legales en el asunto), así como autoridades municipales y (posiblemente) otras entidades administrativas del gobierno de Guatemala. En caso de que Peridot haya desmembrado formalmente los derechos posesorios individuales de los dos títulos colectivos, significaría que actuó de mala fe (mintió acerca de los derechos colectivos de propiedad y los ignoró intencionalmente).
- Estudiar las escrituras públicas (actas) de compraventa de las familias que hayan vendido sus terrenos y cotejarlos con el catastro municipal. Investigar la formalización de la venta de las tierras por parte de Peridot, el concejo municipal y otras instituciones involucradas; comprobar cuándo se formalizó la transferencia a la compañía, es decir si esto ocurrió antes o después de entrar en vigencia el Código Municipal de 2002. En caso de haber sido durante el anterior Código Municipal (Decreto 58-1988) cabría interrogarse si hubo consulta a los alcaldes comunitarios.

Aún cuando después de haber respondido a todos estos interrogantes se decide que es viable hacer una demanda judicial contra Montana – lo que en Guatemala sería un caso paradigmático (entrevistas con Yuri Melini 04/04/2008 & Benito Morales 11/04/2008) – esto no puede deshacer (revertir) la apropiación (usurpación) del territorio indígena por la compañía en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, ya que ha destruido estas tierras de manera irreversible a través de la explotación minera. La pregunta entonces que habría que responder es: ¿Para qué serviría esta línea de acción (y este tipo de estudio sobre derechos indígenas a la tierra)?

En primer lugar, puede servir para llamar la atención sobre el hecho de que Montana Exploradora, contradiciendo sus propias declaraciones, no adquirió estas tierras de una manera legal. De este modo, puede constituir un antecedente de presión importante para que tanto Montana como otras compañías mineras respeten en el futuro los derechos colectivos sobre la tierra de los pueblos indígenas y cumplan con las directrices del Código Municipal, OIT C169 y – en caso de estar involucrado el Banco Mundial – las Políticas Operacionales 4.10 y 4.12.

En segundo lugar, este trabajo puede hacer reflexionar a los líderes y autoridades indígenas sobre el estatus de los derechos históricos sobre la tierra en sus comunidades, y que se aseguren de inscribir los títulos posiblemente aún válidos en el Registro General de la Propiedad – preferentemente a nombre de la comunidad (y no a nombre del municipio). También puede servir para que autoridades y comunidades indígenas estén más alertas de sus territorios.

Por último, el caso específico de las comunidades de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa podría hacer que la cuestión de los derechos colectivos de propiedad de los pueblos indígenas retorne a la agenda política nacional; al igual que podría darle una mayor resonancia en el contexto internacional.

Bibliografía

- A** ADISMI (2007a). Informe ADISMI, mayo 2007 [borrador]. San Miguel Ixtahuacán, Asociación para el Desarrollo Integral San Miguelense (ADISMI).
- ADISMI (2007b). Letter to investors in and shareholders of Goldcorp (formerly Glamis Gold) mining company (May 2, 2007). San Miguel Ixtahuacán, Asociación para el Desarrollo Integral San Miguelense (ADISMI).
- AEPDI (2008). Minería otra vez: retorno de la actividad minera al territorio Q'eqchi' de Izabal y Alta Verapaz. El Estor, Asociación Estoreña para el Desarrollo Integral (AEPDI).
- Alvarez, E., E. Dagnino and A. Escobar (1998). Introduction: the cultural and the political in Latin American social movements. Cultures of politics, politics of cultures: re-visioning Latin American social movements. E. Alvarez, E. Dagnino and A. Escobar. Boulder, CO, Westview Press: 1-29.
- Anaya, S. J. (2009). Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile (24 de abril). www.politicaspUBLICAS.net (accesado: mayo de 2009), Centro de Políticas Públicas.
- Anaya, S. J. (2005). "Indigenous peoples' participatory rights in relation to decisions about natural resource extraction: the more fundamental issues of what rights indigenous peoples have in lands and resources." *Arizona Journal of International and Comparative Law* 22(7-17).
- Anaya, S. J. and C. Grossman (2002). "The case of *Awas Tingni v. Nicaragua*: a new step in the international law of indigenous peoples." *Arizona Journal of International and Comparative Law* 19(1): 1-15.
- B** Ba Tiul, K. M. (2008). Re-vitalizar la identidad: de la resistencia al poder (a propósito del 9 de agosto). www.albedrio.org. www.albedrio.org (accesado: mayo de 2008), Albedrio.
- Barrios, L. (2001). Tras las huellas del poder local: la alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales.
- Bastos, S. and M. Camus (2003a). Entre el mecapal y el cielo: desarrollo del movimiento maya en Guatemala. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)/Cholsamaj.
- Bastos, S. and M. Camus (2003b). El movimiento maya en perspectiva – Texto para reflexión y debate. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).
- Bastos, S., A. Cumes and L. Lemus (2007). Mayanización y vida cotidiana: la ideología multicultural en la sociedad guatemalteca – Texto para el debate. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)/Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA)/Cholsamaj.
- Bebbington, A. (2008). Social dimensions of rural resource sustainability: lessons from extractive industry conflicts in Latin America. Toward a vision of land in 2015: international perspectives. G. Cornia and J. Riddell. Boston, Lincoln Institute: 237-273.

Bebbington, A., M. Connarty, W. Coxshall, H. O'Shaughnessy and M. Williams (2007). Minería y desarrollo en el Perú, con especial referencia al proyecto Río Blanco, Piura. Lima, Lima: Oxfam Internacional/Instituto de Estudios Peruanos (IEP)/Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (CIPCA)/Peru Support Group (PSG).

Bebbington, A., D. Humphreys, J. Bury, J. Langan and J.P. Muñoz (2008). "Mining and social movements: struggles over livelihood and rural territorial development in the Andes." *World Development* 36(12): 2888-2905.

Bianchini, F. (2007). Estudio técnico – Calidad de agua del Río Tzálá (municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos). [n.p.], [n.p.].

Bianchini, F. (2006). Estudio técnico – Contaminación de agua en el área de explotación minera del proyecto San Martín en el Valle de Siria y repercusiones sobre la salud humana. [n.p.], [n.p.].

BIC (2005). Glamis en Guatemala: un boletín sobre la mina Marlin. Boletín #1. [s.l.], Bank Information Center (BIC).

BIC, FoE Canada, Halifax Initiative Coalition and Oxfam International (2006). Statement on the IFC-financed Marlin mine, Guatemala, by civil society organizations (letter to the World Bank, June 12). [n.p.], Bank Information Center (BIC), Friends of the Earth (FoE) Canada, Halifax Initiative Coalition, Oxfam International.

Blaser, M. (2004). Life projects: indigenous peoples' agency and development. In the way of development: indigenous peoples, life projects and globalization. M. Blaser, H. A. Feit and G. McRae. London, Zed/IDRC: 26-44.

Burch, S., E. Tamayo G., J. P. Corral (2008). Territorios y recursos naturales: el saqueo versus el buen vivir. Quito, Broederlijk Delen/Alai.

Maldonado, P. R. (2008) En firme sentencia de inconstitucionalidad de artículos del Decreto 48-97 "Ley de Minería" de la República de Guatemala. Guatemala, Centro de Acción Legal, Ambiental y Social (CALAS).

C Cambranes, J. C. (1992). Tendencias del desarrollo agrario en el siglo XIX y surgimiento de la propiedad capitalista de la tierra en Guatemala. 500 años de lucha por la tierra - Estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala, Volumen 1. J. C. Cambranes. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO): 279-347.

CAO (2006). Evaluación complementaria – Reclamación presentada en relación con el proyecto minero Marlin. Washington DC, Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO).

CAO (2005). Evaluación de una reclamación presentada a la CAO en relación con el proyecto minero Marlin en Guatemala Washington DC, Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO).

Caracol (2006). Sipacapa no se vende. [n.p.], Caracol.

Castagnino, V. (2006). Minería de metales y derechos humanos en Guatemala: la mina Marlin en San Marcos. [n.p.], Brigadas de Paz Internacionales.

Castillo, I. (2009). En torno a especificidades observables en movimientos indígenas de lucha contra la acumulación global en el Altiplano Occidental guatemalteco. El movimiento maya 10 años después de la paz. S. Bastos and R. Brett. [n.p.], [n.p.].

CEH (1999). Guatemala: memoria del silencio – Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico: conclusiones y recomendaciones. Guatemala, Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH).

Ceiba (2007). Consultas comunitarias: una herramienta estratégica para la defensa del territorio – Sistematización consulta minería en cinco municipios de Huehuetenango. Huehuetenango, (Asociación para la Promoción del Desarrollo Comunitario) Ceiba/Asditoj.

CEPAL (2006). Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: información sociodemográfica para políticas y programas. Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina, CEPAL.

Céspedes, T. (2008). Peru: Arasi says will reactivate Tambogrande gold project – Minera peruana Arasi busca desarrollar proyecto oro Tambogrande (2 de junio). www.minesandcommunities.org (accesado: mayo de 2009), Mines and Communities (MAC).

Chután, E., J. Hernández and G. Mayén (2008). Propiedades colectivas y comunales en Quetzaltenango, San Marcos, Sololá y Totonicapán. Guatemala, Waqib Aj/Soros/Asdi/Danida.

COMG (2008). Proyecto de Ley de Consulta a Pueblos Indígenas (28 de octubre de 2008). Guatemala, Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG), en colaboración con: Mecanismo de Apoyo a los Pueblos Indígenas Oxlajuj Tzikin/Cholwuj Cholna'oj/Centro de Documentación e Investigación Maya.

Comisión de Comunidades Indígenas (2007). Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas. Guatemala, Comisión de Comunidades Indígenas Congreso de la República/Programa Valores Democráticos y Gerencia Política-OEA.

[Comunidades] (2004). Declaración comunitaria sobre la licencia de minería de metales a cielo abierto en el departamento de San Marcos (6 de noviembre de 2004). Sipacapa, Comunidades indígenas sipakapenses (Sipacapa) y mam (San Miguel Ixtahuacán) y ladinas asentadas en la zona de la licencia minera.

[Comunidades en Resistencia] (2007). Comunicado y declaratoria de las comunidades en resistencia de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, Guatemala (7 de marzo de 2007). San Miguel Ixtahuacán, Frente Comunal de Resistencia a la Explotación Minera de San Miguel Ixtahuacán.

[Comunidades Q'eqchi'] (2003). Declaración de las comunidades q'eqchi' sobre las concesiones mineras (6 de octubre de 2003). El Estor, Defensoría Q'eqchi'.

[Comunidades Sipakapenses] (2003). Manifiesto de las comunidades sipakapenses en contra de las concesiones mineras (14 de octubre 2003). Sipacapa, Comunidades Sipakapenses.

Congreso Nacional Maya (2004). Las concesiones mineras en territorio maya: otro sistema de despojo e invasión extranjera – Pronunciamiento del Congreso Nacional Maya (29-30 de noviembre 2004). Iximché, [various organizations].

COPAE (2008a). Sistematización de experiencia – La consulta comunitaria: la lucha del pueblo maya sipakapense contra el atropello y la imposición. San Marcos, Comisión Pastoral Paz y Ecología (COPAE).

COPAE (2008b). Situación actual del agua alrededor de la mina Marlin, ubicada en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, departamento de San Marcos, Guatemala. San Marcos, Comisión Pastoral Paz y Ecología (COPAE).

COPAE (2008c). Impulso al programa de desarrollo del municipio de Sipakapa, departamento de San Marcos, Guatemala. San Marcos, Comisión Pastoral Paz y Ecología (COPAE).

COPAE (2007a). Carta de preocupación (20 de agosto de 2007). San Marcos, Comisión Pastoral Paz y Ecología (COPAE).

COPAE (2007b). La mina Marlin y el Banco Mundial (septiembre 2007). San Marcos, Comisión Pastoral Paz y Ecología (COPAE).

Coumans, C. (2008). Re: Fundamental concerns with the Goldcorp Human Rights Impact Assessment and erosion of trust in Canada's responsible investment community's shareholder proposal process (letter to Goldcorp's shareholders by Catherine Coumans, dated December 8, 2008). Ottawa, Mining Watch Canada.

CPO (2009). Declaración del Consejo de los Pueblos de Occidente (Huehuetenango, 10 de enero de 2009). Huehuetenango, Consejo de los Pueblos de Occidente (CPO).

CPO (2008a). Declaración "Por el derecho a la vida" – Los Pueblos de Occidente reunidos por la defensa del territorio y el derecho a la vida (Sipakapa Wajxaqib' aj, 18 de junio de 2008). Sipakapa, Consejo de los Pueblos de Occidente (CPO).

CPO (2008b). Declaración de los Pueblos de Occidente en defensa del territorio y la Madre Naturaleza (Guatemala, octubre de 2008) – Campo pagado. [n.p.], Consejo de los Pueblos de Occidente (CPO)/Asditoj/Oxlaju.

CPO, Plataforma Agraria, Plataforma Agraria, Encuentro Campesino and Waqib' Kej (2008). Demandamos – "Que el poder del K'at nos permita agrupar y reunir a las personas y los elementos necesarios para alcanzar lo que en las comunidades demandamos" (Guatemala, K'at 8 de agosto de 2008), Consejo de los Pueblos de Occidente (CPO)/Plataforma Agraria/Encuentro Campesino/Waqib' Kej.

CPSM (2008). Carta "A los tres poderes del Estado de Guatemala" (Guatemala, 8 de agosto de 2008). [n.p.], Consejo de los Pueblos de San Marcos (CPSM).

Cuffe, S. (2005). A backwards upside-down kind of development: global actors, mining and community-based resistance in Honduras and Guatemala. [n.p.], Rights Action.

D Dorey and Associates Consulting (2005). Environmental audit and review – Marlin mine project, Guatemala. Lakewood CO, Dorey and Associates.

- F** FRMT (2008). Diagnóstico sobre el ejercicio del derecho a la consulta que tienen los pueblos indígenas y sus consecuencias jurídicas y políticas, a partir del caso de la explotación minera en el departamento de San Marcos. Guatemala, Fundación Rigoberta Menchú Tum.
- G** García, C. O. (2002). Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico. Guatemala, Cholsamaj.
- García-Ruiz, J. (2008). Resumen ejecutivo, informe de consultoría – Elaboración de un documento analítico sobre la aplicabilidad del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, relacionado a las consultas, en el contexto legal guatemalteco: obstáculos y oportunidades. Guatemala, Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia (SCEP)/Unión Europea.
- Goldcorp (2007). Amended annual information form for the financial year ended December 31, 2006. Vancouver, Goldcorp.
- Gómez, R. (2005). Explotación de oro y plata, una veta para la inversión extranjera. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Gow, D. D. (2005). Desde afuera y desde adentro: la planificación indígena como contradesarrollo. Retornando la mirada: una investigación colaborativa interétnica sobre el Cauca a la entrada del milenio. J. Rappaport. Popayán, Universidad del Cauca: 65-96.
- H** Hale, C. R. (2004). “Rethinking indigenous politics in the era of the “indio permitido”.” NACLA Report on the Americas 38(2).
- Halifax Initiative Coalition (2006). Open letter to World Bank executive directors – Re: International Financial Corporation and the Marlin Mine (June 12, 2006). Economic Justice News. 9.
- Halifax Initiative Coalition (2005). The World Bank and extractive industries – The divisive “demonstration impact” of the Marlin mine. Ottawa, Halifax Initiative Coalition.
- I** Ibañez, J. (2008). “El verdadero precio del oro.” Mundo&Motor (Prensa Libre) (2008)(132): www.mundoyomotor.com.
- IFC (2004). “Summary of discussion at the meeting of the board of directors of IFC” (June 3, 2004) – Investment in Marlin Gold – Guatemala (IFC/SD2004-0018). Washington DC, IFC.
- ILO (2003). ILO Convention on indigenous and tribal peoples, 1989 (No.169): a manual. Geneva, International Labour Organization (ILO).
- Imai, S., L. Mehranvar and J. Sander (2007). “Breaching Indigenous Law: Canadian Mining in Guatemala.” Indigenous Law Journal 6(1): 101-139.
- INE (2002). Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación, Guatemala 2002. www.ine.gob.gt (accesado: mayo de 2009), Instituto Nacional de Estadística (INE).
- L** Larson, A. M. (2008). “Indigenous peoples, representation and citizenship in Guatemalan forestry.” Conservation and Society 6(1): 35-48.

Larson, A. M. (2007). Indigenous peoples, representation and citizenship in Guatemalan forestry. Washington DC, World Resources Institute (WRI).

Laurie, N., R. Andolina and S. Radcliffe (2005). "Ethnodevelopment: social movements, creating experts and professionalizing indigenous knowledge in Ecuador." *Antipode* 37(3): 470-496.

Law, B. (2009). Public Service Alliance of Canada withdraws of Marlin mine Human Rights Impact Assessment (April 20). www.minesandcommunities.org (accesado: junio de 2009), Mines and Communities (MAC).

López, M. V. (2007). "La industria minera en Guatemala: entre el despojo y el etnocidio." *Voces del Tiempo – Revista de religión y sociedad* (2007)(56): 14-19.

M Madre Selva (2007). Manual de resistencia ecologista. Guatemala, Colectivo Madre Selva.

Madre Selva (2005). Madre Selva response to CAO assessment (September 22, 2005). Guatemala, Colectivo Madre Selva.

MAR (2004). Assessment for indigenous peoples in Guatemala. www.cidcm.umd.edu/mar (accesado: junio de 2008), Minorities At Risk (an online university website project that tracks 284 politically-active ethnic groups throughout the world from 1945 to the present).

McBain-Haas, B. and U. Bickel (2005). Minería de oro a cielo abierto: violaciones de los derechos humanos y destrucción ambiental – El caso de la Mina de Oro Marlin. Heidelberg/Aachen, FIAN/Misereor.

MEG (2008). Environmental and Social Performance Annual Monitoring Report (AMR) Marlin mine – Reporting period: 2007 (completion date: May 15, 2008). Guatemala, Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2007). Environmental and Social Performance Annual Monitoring Report (AMR) Marlin mine – Reporting period: 2006 (completion date: April 1, 2007). Guatemala, Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2006). Environmental and Social Performance Annual Monitoring Report (AMR) Marlin mine – Reporting period: 2005 (completion date: March 31, 2006). Guatemala, Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2005). Environmental and Social Performance Annual Monitoring Report (AMR) Marlin mine – Reporting period: 2004 (completion date: March 31, 2005). Guatemala, Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2004a). Marlin mining project: Indigenous Peoples Development Plan (February 19, 2004). [n.p.], Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2004b). Marlin mining project: Land Acquisition Procedures (February 20, 2004). [n.p.], Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2004c). Marlin mining project: Public Disclosure and Consultation Plan (February 24, 2004). [n.p.], Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2004d). Informe de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT en la fase de planificación del proyecto minero Marlin I, San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, Guatemala (March 2003). Guatemala, Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEG (2003). Executive summary – Social and Environmental Impact Assessment Study “Marlin mining project” – San Miguel Ixtahuacán, Department of San Marcos, Guatemala (June 2003). Guatemala, Montana Exploradora de Guatemala, S.A. (MEG).

MEM (2007). Lineamientos de Política Minera 2008-2015. Guatemala, Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Mérida, A. C., R. Herrera and W. Krenmayr (2007). Informe de los resultados y la observancia de la consulta comunitaria de “buena fe” sobre el reconocimiento, exploración y explotación minera en la Villa de Santa Cruz Barillas (23 de junio de 2007). Santa Cruz Barillas, Municipalidad de Santa Cruz Barillas/Progobih.

Mérida, A. C. and W. Krenmayr (2008). Sistematización de experiencias: asamblea departamental por la defensa de los recursos naturales renovables y no renovables de Huehuetenango, 2006-2007. Huehuetenango, Progobih.

MINUGUA (2001). Informe de verificación – Los pueblos indígenas de Guatemala: la superación de la discriminación en el marco de los Acuerdos Paz. Guatemala, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA).

Moran, R. E. (2005). Evaluación de la CAO de la Mina Marlin: respuestas técnicas. Guatemala, Colectivo Madre Selva.

Moran, R. E. (2004). Nuevo país, la misma historia: revisión del EIA del proyecto Glamis Gold Marlin, Guatemala. Guatemala, Colectivo Madre Selva.

- N** Nagel, J. and C. M. Snipp (1993). “Ethnic reorganization: American Indian social, economic, political and cultural strategies for survival.” *Ethnic and Racial Studies* 16(2): 203-235.

NISGUA (2008). Urgent action: crackdown on local citizens opposing Goldcorp’s Marlin mine escalates in San Marcos, Guatemala (February 7, 2008). www.nisgua.org, Network in Solidarity with the People of Guatemala (NISGUA).

- O** OIT (2009). Observación individual sobre el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), Guatemala (ratificación: 1996) – CEACR: o62009GTM169. www.ilo.org/ilolex (accesado: julio de 2009), OIT.

OIT (2007a). Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – GB.294/17/1; GB.299/6/1. www.ilo.org/ilolex (accesado: febrero de 2008), OIT.

OIT (2007b). Observación individual sobre el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), Guatemala (ratificación: 1996) – CEACR: o62007GTM169. www.ilo.org/ilolex (accesado: julio de 2009), OIT.

Otzoy, I. (2006). "Sipakapa y el límite de la democracia." *Istor* 6(24): 29-42.

P Paley, D. (2008). Heads they win, tails you lose: Canadian nickel companies in Guatemala. <http://upside-downworld.org> (accesado: mayo de 2008), Upside Down World.

Paley, D. (2007a). Turning down a gold mine. <http://theyee.ca> (accesado: septiembre de 2007), The Tyee.

Paley, D. (2007b). "This is what development looks like – Skye Resources and land reoccupation in Guatemala, Canadian mining firm burns homes." *The Dominion* (2007)(42).

Paley, D. (2007c). Gold, skin and bones: Goldcorp's adventure in Honduras (Siria Valley, Honduras). www.rightsaction.org (accesado: September de 2007), Rights Action.

Paley, D. (2007d). Goldcorp analysis. Ottawa, Mining Watch Canada.

Palma, G. (1998). Notas sobre el desarrollo histórico de la tenencia de la tierra en Totonicapán – El caso de San Miguel Totonicapán. Esta tierra es nuestra – Compendio de fuentes históricas sobre denuncias, medidas y remedidas, composiciones, titulaciones, usurpaciones, desmembraciones, litigios, transacciones y remates de tierra (años 1576-1993). Departamento de Totonicapán. Tomo III: Municipio de San Miguel Totonicapán y sus parcialidades. R. C. Hostnig. Totonicapán, IIZ, Cooperación para el Desarrollo Rural del Occidente (CDRO): v-xxxix.

PDH (2005). La minería y los derechos humanos en Guatemala. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH).

Plant, R. (1996). Rebuilding civil society: rural workers' organizations in Guatemala. Geneva, International Labour Organization.

PNUD (2004). Informe sobre Desarrollo Humano 2004: la libertad cultural en el mundo diverso de hoy. New York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Pollack, A. and J. Tyynela (2005). Protest against Glamis Gold's Guatemalan mine ends in bloodshed (January 27). www.minesandcommunities.org (accesado: agosto de 2008), Mines and Communities (MAC).

PTI (2006). Guía descriptiva: legislación, instituciones, archivos y documentos relativos a la tierra en Guatemala. Quetzaltenango, Pastoral de la Tierra Interdiocesana (PTI).

R Rasch, E. D. (2008). Representing Mayas: indigenous authorities and the local politics of identity in Guatemala. PhD thesis. Utrecht, Utrecht Universiteit.

Rey Rosa, M. (2005). Sr. Presidente del Banco Mundial, Dr. James Wolfensohn, y Sr. Ombudsman – Queja contra la Corporación Financiera Internacional / Banco Mundial (minería a cielo abierto de metales, oro y plata en Sipacapa, Guatemala; 28 de enero de 2005). Guatemala, Colectivo Madre Selva.

Rodríguez, J. (2008). Mining in San Miguel Ixtahuacán: conflict and criminalization (November 30). <http://mimundo-jamesrodriguez.blogspot.com> (accesado: enero de 2009), Rodríguez, James (blog).

Roldán, R. (2004). Models for recognizing indigenous land rights in Latin America. Washington DC, The World Bank Environment Department.

Rosal, O. (2008). Licencias para minerales metálicos vigentes a la fecha (carta, 25 de marzo de 2008). Guatemala, Ministerio de Energía y Minas, MEM.

S Salvadó, C. (2007). Democracia, minería y luchas por el agua en territorio mam: consulta comunitaria en San Marcos. Guatemala, Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO).

Sieder, R. (2007). "The judiciary and indigenous rights in Guatemala." *International Journal of Constitutional Law* 5(2): 211-241.

Sieder, R. (2002). Recognizing indigenous law and the politics of state formation in Mesoamerica. *Multiculturalism in Latin America: indigenous rights, diversity and democracy*. R. Sieder. Basingstoke Hampshire/New York, Palgrave Macmillan: 184-207.

Sipacapa (2007). Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al Estado de Guatemala por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en contra del carácter vinculante de la Consulta de buena fe en Sipacapa. Sipacapa.

Sipacapa (2006). Programa de desarrollo del municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos. Sipacapa, Organizaciones del Municipio/Parroquia de Sipacapa.

Solano, L. (2005). Guatemala: petróleo y minería en las entrañas del poder. Guatemala, Inforpress Centroamericana.

T Tánchez, R. A. (1997). Procesos de apropiación de la tierra en San Marcos a lo largo de su historia colonial e independiente. Guatemala, Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO).

Thillet, B. (2003). Tierras municipales en Guatemala: un desafío para el desarrollo local sostenible. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Tíu López, R. and P. García (2002). Los bosques comunales de Totonicapán: historia, situación jurídica y derechos indígenas. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Tomás, M. (2008). Integración de memorias de reuniones ordinarias y asambleas del Consejo de los Pueblos de San Marcos (9 de mayo al 29 de junio de 2008). San Marcos, Consejo de los Pueblos de San Marcos (CPSM).

V Van de Sandt, J. J. (2007). Behind the mask of recognition: defending autonomy and communal resource management in indigenous resguardos, Colombia. PhD thesis. Amsterdam, University of Amsterdam.

Vogt, D. (2005). Cientos de Mayas Q'eqchi' protestan contra la licencia de explotación otorgada a Skye Resources Nickel (13 de septiembre de 2005). El Estor, Asociación Estoreña para el Desarrollo Integral (AEPDI).

- W** Warren, K. B. (2002). Voting against indigenous rights in Guatemala: lessons from the 1999 referendum. *Indigenous movements, self-representation and the State in Latin America*. K. B. Warren and J. E. Jackson. Austin, University of Texas Press: 149-180.

WBG (2003). *Striking a better balance: the World Bank Group and extractive industries* (Extractive Industries Review, executive summary). Washington DC, World Bank Group (WBG).

Wetherborn, J. (2008). *Ley de Consultas: ¿Será éste el año de su aprobación?* (29 de enero). www.albedrio.org (accesado: abril de 2009), Albedrio.

- Y** Yagenova, S. V. (2006a). *La protesta social en Guatemala: una aproximación a los actores, demandas, formas, despliegue territorial, límites y alcances*, octubre 2004-septiembre 2006. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Yagenova, S. V. (2006b). *Guatemala: una aproximación a los movimientos y las luchas sociales del año 2005*. Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Anexos

Anexo I

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985

(Reformado en 1993)

Sección tercera: Comunidades indígenas

Artículo 66.

Protección a grupos étnicos.

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67.

Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.

Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68.

Tierras para comunidades indígenas.

Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69.

Traslación de trabajadores y su protección.

Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70.

Ley específica.

Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

Anexo II

Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, 1995

IV. Derechos civiles, políticos, sociales y económicos

f. Derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas

1. Los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas incluyen tanto la tenencia comunal o colectiva, como la individual, los derechos de propiedad, de posesión y otros derechos reales, así como el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de las comunidades, sin perjuicio de su hábitat. Es necesario desarrollar medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento, titulación, protección, reivindicación, restitución y compensación de estos derechos.
2. La desprotección de los derechos relativos a la tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas es parte de una problemática muy amplia que se debe entre otras razones a que los campesinos indígenas y no indígenas difícilmente han podido legalizar sus derechos mediante titulación y registro. Cuando excepcionalmente han podido legalizar sus derechos, no han tenido acceso a los mecanismos legales para defenderlos. Al no ser exclusiva de la población indígena, aunque ésta ha sido especialmente afectada, esta problemática deberá abordarse al tratarse el tema “Aspectos socioeconómicos y situación agraria”, como parte de las consideraciones sobre reformas en la estructura de la tenencia de la tierra.
3. Sin embargo, la situación de particular desprotección y despojo de las tierras comunales o colectivas indígenas merece una atención especial en el marco del presente acuerdo. La Constitución de la República establece la obligación del Estado de dar protección especial a las tierras de cooperativas, comunales o colectivas; reconoce el derecho de las comunidades indígenas y otras a mantener el sistema de administración de las tierras que tengan y que históricamente les pertenecen; y contempla la obligación del Estado de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.
4. Reconociendo la importancia especial que para las comunidades indígenas tiene su relación con la tierra, y para fortalecer el ejercicio de sus derechos colectivos sobre la tierra y sus recursos naturales, el Gobierno se compromete a adoptar directamente, cuando es de su competencia, y a promover cuando es de la competencia del organismo legislativo o de las autoridades municipales, las medidas abajo mencionadas, entre otras, que se aplicarán en consulta y coordinación con las comunidades indígenas concernidas.

Regularización de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas

5. El Gobierno adoptará o promoverá medidas para regularizar la situación jurídica de la posesión comunal de tierras por las comunidades que carecen de títulos de propiedad, incluyendo la titulación de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal. Para ello, en cada municipio se realizará un inventario de la situación de tenencia de la tierra.

Tenencia de la tierra y uso y administración de los recursos naturales

6. El Gobierno adoptará y promoverá las medidas siguientes: (a) Reconocer y garantizar el derecho de acceso a tierras y recursos que no estén exclusivamente ocupados por las comunidades, pero a las que éstas hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (servidumbres, tales como paso, tala, acceso a manantiales, etc., y aprovechamiento de recursos naturales), así como para sus actividades espirituales; (b) Reconocer y garantizar el derecho de las comunidades de participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras; (c) Obtener la opinión favorable de las comunidades indígenas previa la realización de cualquier proyecto de explotación de recursos naturales que pueda afectar la subsistencia y el modo de vida de las comunidades. Las comunidades afectadas deberán percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; y (d) Adoptar, en cooperación con las comunidades, las medidas necesarias para proteger y preservar el medio ambiente.

Restitución de tierras comunales y compensación de derechos

7. Reconociendo la situación de particular vulnerabilidad de las comunidades indígenas, que han sido históricamente las víctimas de despojo de tierras, el Gobierno se compromete a instituir procedimientos para solucionar las reivindicaciones de tierras comunales formuladas por las comunidades, y para restituir o compensar dichas tierras. En particular, el Gobierno adoptará o promoverá las siguientes medidas: (a) Suspender las titulaciones supletorias para propiedades sobre las cuales hay reclamos de derechos por las comunidades indígenas; (b) Suspender los plazos de prescripción para cualquier acción de despojo a las comunidades indígenas; y (c) Sin embargo, cuando los plazos de prescripción hayan vencido anteriormente, establecer procedimientos para compensar a las comunidades despojadas con tierras que se adquieran para el efecto.

Adquisición de tierras para el desarrollo de las comunidades indígenas

8. El Gobierno tomará las medidas necesarias, sin afectar la pequeña propiedad campesina, para hacer efectivo el mandato constitucional de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas

9. Para facilitar la defensa de los derechos arriba mencionados y proteger las comunidades eficazmente, el Gobierno se compromete a adoptar o promover las siguientes medidas: (a) El desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas la administración de sus tierras de acuerdo con sus normas consuetudinarias; (b) Promover el aumento del número de juzgados para atender los asuntos de tierras y agilizar procedimientos para la resolución de dichos asuntos; (c) Instar a las facultades de ciencias jurídicas y sociales al fortalecimiento del componente de derecho agrario en las currícula de estudio, incluyendo el conocimiento de las normas consuetudinarias en la materia; (d) Crear servicios competentes de asesoría jurídica para los reclamos de tierras; (e) Proveer gratuitamente el servicio de intérpretes a las comunidades indígenas en asuntos legales; (f) Promover la más amplia divulgación dentro de las comunidades indígenas de los derechos agrarios y los recursos legales disponibles; y (g) Eliminar cualquier forma de discriminación de hecho o legal contra la mujer en cuanto a facilitar el acceso a la tierra, a la vivienda, a créditos y a participar en los proyectos de desarrollo.

10. El Gobierno se compromete a dar a la ejecución de los compromisos contenidos en este literal F la prioridad que amerita la situación de inseguridad y urgencia que caracteriza la problemática de la tierra de las comunidades indígenas. Para ello, el Gobierno establecerá, en consulta con los pueblos indígenas, una comisión paritaria sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, para estudiar, diseñar y proponer los procedimientos y arreglos institucionales más adecuados. Dicha comisión será integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas.

México, D.F. a 31 de marzo de 1995

[Firmado:]

El gobierno de la República de Guatemala
La Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

Anexo III

OIT C169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989

(Ratificado por Guatemala en 1996)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a. la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b. remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c. asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d. derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a. los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo

estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b. la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross referentes

Convenios: C107 Convenio sobre poblaciones indígena y tribales, 1957

Recomendaciones: R104 Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957

Revision: C107 Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957

Anexo IV

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007

(Guatemala votó en favor)

La Asamblea General, guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d. Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.
2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.
A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.
Resolución 217 A (III).

Lista de fotos y mapas

Parte A.

Foto 1.	Asentamiento maya q'eqchi', El Estor, Izabal	4
Mapa 1.	Comunidades lingüísticas mayas de Guatemala	5
Mapa 2.	Divisiones administrativas (departamentos) de Guatemala	6
Mapa 3.	Ubicación del proyecto minero Marlin y del proyecto minero Fénix	7
Foto 2.	“Por la defensa de nuestros recursos, nuestra cultura y nuestra dignidad”, Sipacapa, San Marcos	8
Foto 3.	“Minería responsable”, proyecto minero Fénix, El Estor, Izabal	13
Foto 4.	Consulta comunitaria de Sibinal, San Marcos, 18 de abril de 2008	16
Foto 5.	Mina Marlin, marzo de 2008	19
Foto 6.	Taller sobre desarrollo comunitario facilitado por COPAE, San Miguel Ixtahuacán	23
Foto 7.	Camión pesado pasando por el pueblo de Agel, San Miguel Ixtahuacán	28
Mapa 4.	Proyecto minero Marlin y su entorno	29
Foto 8.	Depósito de colas, mina Marlin, marzo de 2008	32
Foto 9.	Mujeres indígenas haciendo faenas domesticas, Sipacapa	35
Foto 10.	Reunión comunitaria, San Miguel Ixtahuacán	37
Foto 11.	Reunión comunitaria, Sipacapa	43
Foto 12.	Consulta comunitaria de Sibinal, San Marcos, 18 de abril de 2008	45
Foto 13.	Mercado en la plaza central de Sipacapa	48
Foto 14.	Vara de mando de un miembro de la alcaldía indígena recuperada de San Miguel Ixtahuacán	56
Foto 15.	Mujeres indígenas asistiendo a una reunión comunitaria	60
Foto 16.	Consulta comunitaria de Sibinal, San Marcos, 18 de abril de 2008	64
Foto 17.	Renovación de las instalaciones del fundidor del proyecto minero Fénix, El Estor, Izabal	70
Foto 18.	Presentación ante un grupo de inversionistas de Goldcorp, Agel, San Miguel Ixtahuacán, febrero de 2008	75

Parte B.

Foto 1.	Plano hecho a mano que acompaña el título de 1908 de San Miguel Ixtahuacán	92
Foto 2.	Dos páginas al azar del título de tierra de 1816 de Sipacapa	94
Foto 3.	Plano hecho a mano que acompaña el título de 1918 de Sipacapa	96
Foto 4.	Sello con registro para el Registro de San Marcos	96
Foto 5.	Reunión comunitaria en la aldea de Agel, San Miguel Ixtahuacán	108
Foto 6.	La mina abierta de Marlin en febrero de 2008	109

Lista de abreviaciones

ADISMI	Asociación para el Desarrollo Integral San Miguelense
AEPDI	Asociación Estoreña para el Desarrollo Integral
AGAAI	Asociación de Alcaldes y Autoridades Indígenas
AGCA	Archivo General de Centroamérica
AIRIP	Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas
AMAC	Asociación de Monitorio Ambiental Comunitario
AVANCSO	Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala
BPI	Brigadas de Paz Internacional
CALAS	Centro de Acción Legal, Ambiental y Social
CAN	Comisión de Alto Nivel sobre la Minería
CAO	Asesor en Cumplimiento / Ombudsman (CFI)
CCIC	Comisión de Comunidades Indígenas al Congreso
CEACR	Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (OIT)
CEDFOG	Centro de Estudios y Documentación de la Frontera Occidental
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CFI	Corporación Financiera Internacional (Grupo Banco Mundial)
CGN	Compañía Guatemalteca de Níquel S.A.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COCODES	Consejos Comunitarios de Desarrollo
COMG	Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala
COMUDE	Consejo Municipal de Desarrollo
CONIC	Coordinadora Nacional Indígena y Campesina
COPAE	Comisión Pastoral Paz y Ecología
CPO	Consejo de los Pueblos del Occidente
CPSM	Consejo de los Pueblos de San Marcos
ESIA	Evaluación del Impacto Ambiental y Social
EXMIBAL	Exploraciones y Explotaciones Mineras de Izabal
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
FRMT	Fundación Rigoberta Menchú Tum
FSM	Fundación Sierra Madre
INCO	International Nickel Company
PDPI	Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas
LAP	Procedimientos de Adquisición de Tierras (Informe)
MARN	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
MEG	Montana Exploradora de Guatemala S.A.
MEM	Ministerio de Energía y Minas
MTC	Movimiento de Trabajadores Campesinos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OIT 169	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
PNC	Policía Nacional Civil
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
TLCAC	Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica
TLCCC	Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Centroamérica
TSE	Tribunal Supremo Electoral
ONU DDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas





UNIVERSITY OF AMSTERDAM

Cordaid

Lutherse Burgwal 10
2512 CB The Hague
The Netherlands

P.O. Box 16440
2500 BK The Hague
The Netherlands

T +31 (0) 70 313 63 00
F +31 (0) 70 313 63 01

www.cordaid.nl
cordaid@cordaid.nl

Text: Joris van de Sandt
Cover photo: Andrea Boccalini
Publication: © Cordaid, October 2009
Design: Haagsblauw, The Hague, The Netherlands
Photography: Andrea Boccalini and Joris van de Sandt
Print: Koro, Rotterdam, The Netherlands

